

# Sesión 18ª, en martes 16 de febrero de 1965

Especial

(De 11.14 a 13.1)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HUGO ZEPEDA BARRIOS  
E ISAURO TORRES CERECEDA.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

## I N D I C E

*Versión taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
<b>I. ASISTENCIA.....</b>	1057
<b>II. APERTURA DE LA SESION.....</b>	1057
<b>III. LECTURA DE LA CUENTA .....</b>	1057
<b>IV. ORDEN DEL DIA:</b>	
Proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado. (Queda pendiente el debate) ....	1058

*Anexos*

**DOCUMENTO:**

Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado . . . . .

**1081**

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—González M., Exequiel
—Ahumada, Hermes	—Ibáñez, Pedro
—Alessandri, Fernando	—Larraín, Bernardo
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Ampuero, Raúl	—Pablo, Tomás
—Amunátegui, Gregorio	—Quinteros, Luis
—Bossay, Luis	—Torres, Isaura
—Bulnes S., Francisco	—Vial, Carlos
—Contreras, Víctor	—Von Mühlbrock, Julio
—Corbalán, Salomón	—Wachholtz, Roberto
—Correa, Ulises	—Zepeda, Hugo
—Enríquez, Humberto	
—Gómez, Jonás	

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, y del Trabajo y Previsión Social.

—Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11,15, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes.

Seis de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, incluye, entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso

Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el proyecto de ley que establece normas sobre legitimación adoptiva.

—*Se manda archivarlo.*

Con los cinco últimos, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se indican en las Fuerzas Armadas:

A Capitán de Navío, los Capitanes de Fragata señores:

Arellano Olate, Héctor G.

Gotuzzo Borlando, Lorenzo

Lara Courtin, Manuel

Ricke Schwerter, Arturo y

Wiegand Lira, Jorge.

—*Pasaron a la Comisión de Defensa Nacional.*

#### Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien acceder al retiro de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República a los proyectos de ley que se señalan, y recaba el asentimiento del Senado en el mismo sentido:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Curanilahue para contratar empréstitos;

2) El que autoriza a la Municipalidad de Ránquil para contratar empréstitos, y

3) El que beneficia a doña Ema Alvarez viuda de Becerra e hijos.

—*Se accede al retiro de las observaciones y los documentos se manda agregarlos a sus antecedentes.*

Once de los señores Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Obras Públicas; del Trabajo y Previsión Social; y del señor Contralor General de la República, con los que dan respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corvalán Lés-

pez, Chelén, Durán, Gómez, Jaramillo y Pablo.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

### Informe

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los funcionarios, empleados y obreros de los sectores públicos y privado. (Véase el documento en los Anexos).

—*Queda para tabla.*

### Comunicaciones

Una del señor Embajador de Gran Bretaña en Chile, en que agradece los sentimientos de pesar de esta Corporación, con motivo del fallecimiento de Sir Winston Churchill.

—*Se manda archivarlo.*

Una del Consejo General del Colegio de Abogados, en que hace presente la insuficiencia de los fondos consultados en el proyecto de ley sobre reajuste de sueldos, para cancelar las remuneraciones de su personal.

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

## IV. ORDEN DEL DIA.

### REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el Orden del Día, corresponde tratar el informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 17ª, en 3 de febrero de 1965, documento N° 2, página 925 y el informe en los de la de hoy, página 1081.*

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.— Pido la palabra sobre una cuestión de procedimiento.

Como seguramente intervendrán en el debate muchos señores Senadores, deseo saber si habrá algún orden de inscripción.

El señor ZEPEDA (Presidente).— No estaba inscrito ningún señor Senador; de modo que concederé la palabra al Honorable señor Vial y a otros Honorables colegas que en este momento lo han solicitado.

El señor CORBALAN (don Salomón).— El Honorable señor Quinteros me ha concedido una interrupción.

Para los efectos de la seriedad del debate, estimo indispensable que intervenga primero el señor Ministro de Hacienda.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El señor Ministro hizo saber a la Mesa que ya venía en camino.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Con los antecedentes que el señor Ministro entregará a la Sala, podremos emitir opinión. En cambio, sin ellos, no nos será posible hacerlo. Por eso, estimo imprescindible su presencia.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Contreras Tapia, sobre la cuestión de procedimiento.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Como el señor Ministro de Hacienda no se encuentra en la Sala y se ha pedido que haga primero una exposición sobre la materia, me permito proponer que se invierta el orden de la tabla y se trate primero el proyecto relativo a la Comisión Revalorizadora de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Este asunto deberá volver a Comisión, de modo que podríamos aprobarlo en general y dar plazo para presentar indicaciones. Así avanzaremos en la tabla, en espera de la llegada del señor Ministro.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El proyecto a que se refiere Su Señoría no tiene aún informe de la Comisión de Hacienda. Esta se reunirá a las tres de la

tarde para tratarlo. Por ello, no está en situación de ser considerado por la Sala.

Tiene la palabra el Honorable señor Vial.

El señor VIAL.—Me permitiré hacer una breve síntesis de la tramitación del proyecto, en especial en lo relativo al impuesto patrimonial. En realidad, alteraré el orden, pues la iniciativa en debate se refiere primeramente al aumento de remuneraciones de los sectores público y privado.

El Ejecutivo propuso a la Cámara de Diputados un impuesto patrimonial basado en una declaración de capitales. A tal gravamen se lo ha llamado "cupó al capital". En mi concepto, esta denominación es profundamente errónea, pues no se trata de entregar parte de los capitales, sino de considerar que ellos reditúan determinada renta, y sobre ésta aplicar el impuesto.

La Cámara consideró excesivo el monto de 300 millones de escudos solicitados por el Ejecutivo, y redujo a un año el plazo de cinco, de aplicación de los impuestos, propuesto por el Gobierno. Además, buscó un medio diferente de financiamiento.

Las Comisiones unidas del Senado, después de oír al señor Ministro, consideraron conveniente restituir la suma íntegra solicitada por el Ejecutivo, o sea, 300 millones de escudos, en lugar de 150. Mantuvieron el mismo criterio que el Ejecutivo acerca del financiamiento, en el aspecto doctrinario, pues, evidentemente, es igual aplicar un gravamen de 3%, 2% ó 1,5% sobre el capital, en forma directa, que presumir determinada renta fija de 6% y aplicar el impuesto patrimonial, que en lugar de ser de 3% sea de 30%. Me estoy refiriendo —insisto— al aspecto doctrinario y no a las tasas, a las cuales aludiré con posterioridad.

Una de las principales objeciones formuladas en contra del criterio del Ejecutivo, fue que este tributo gravara en igual forma a quienes habían declarado

honestamente el impuesto global complementario y a quienes no lo habían hecho así. Por tal razón, las Comisiones unidas aprobaron un artículo en virtud del cual se descuentan del nuevo impuesto los valores ya cancelados por concepto de global complementario. En este aspecto, creo necesario expresar que se ha producido confusión, contraria al espíritu de las Comisiones. No he leído el texto del informe pues ha sido entregado en este momento, pero, al tenor de una relación aparecida en la prensa —según entiendo entregada por el secretario de las Comisiones unidas—, de acuerdo con la disposición aprobada, los contribuyentes podrán rebajar del monto del impuesto, que se determina anualmente, el impuesto global complementario que le haya correspondido pagar.

Sin embargo, el texto definitivo dice otra cosa. En efecto, expresa que los contribuyentes cancelarán determinada cantidad de acuerdo con la siguiente fórmula: primero se establecerá el capital, de acuerdo con la declaración. Sobre esa base, se aplica un impuesto de 6%. Este monto se compara con lo que debieron declarar para los efectos del impuesto global complementario, y sólo la diferencia resultante entre esa presunción y lo que debieron haber pagado se grava con la tasa establecida en el proyecto. En esta forma, se reduce de modo apreciable el financiamiento, aproximadamente en 35 millones de escudos, y, por otra parte, no se hace justicia, pues no se obliga a quien haya evadido totalmente el pago del gravamen en referencia a cancelar esa cantidad, sino una muy inferior. Tal vez, en el segundo informe podrá rectificarse esa omisión, pues no ha sido ése el ánimo de los miembros de las Comisiones unidas, por lo menos así quedó en claro en las sesiones a que asistí, y concurrí a la casi totalidad de ellas.

En cuanto al financiamiento, se ha producido también...

El señor GOMEZ.—Es indispensable que los señores Ministros estén presentes en este debate.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Ya se dijo, Honorable colega.

El señor GOMEZ.—Veo que no se encuentra en la Sala ningún Ministro.

Me alegro mucho de que se haya sollicitado la presencia de ellos. Sería muy conveniente que estuviera, por lo menos, el de Minería.

El señor VIAL.—He usado de la palabra para hacer una breve relación de lo sucedido en las Comisiones unidas. Sé que voces más autorizadas lo harán en mejor forma; pero, mientras tanto, creo necesario exponer algunos aspectos.

El señor GOMEZ.—Dejo constancia de que no están en la Sala los Ministros...

El señor TORRES CERECEDA.—Tampoco se encuentran los Senadores de Gobierno. ¡Cómo van a estar los Ministros!

El señor GOMEZ.—...ni los Senadores de Gobierno, como apunta el Honorable colega. Sin embargo, hablan en la prensa y en la calle; pero ahora no se encuentran aquí.

El señor TORRES CERECEDA.—¡Y le echan la culpa al Parlamento!

El señor GOMEZ.—¡A estos "gallos" quiero verlos en la cancha!

El señor VIAL.—También se ha producido gran confusión respecto del financiamiento. El propuesto por el señor Ministro se basaba en un estudio de la Dirección de Impuestos Internos, que estimaba en alrededor de 16 mil millones de escudos el capital sujeto al impuesto. De ello habría que rebajar aproximadamente 5 mil millones de escudos, debido a que quedarían exentos imponentes de menor categoría; agricultores, comerciantes, obreros o empleados. Por lo tanto, aquella cifra se reduciría a más o menos 11 mil millones de escudos. Sobre esta base y la deducción del impuesto global complementario, a que me referí anteriormente, el

rendimiento del tributo sería de alrededor de 138 millones de escudos. Sin embargo, el representante del Partido Radical en las Comisiones, el Honorable señor Gómez, manifestó que, según antecedentes en su poder, la cifra de 16 mil millones de escudos, ya mencionada, es muy baja. Fundó su opinión en un estudio hecho por la CORFO, en virtud del cual esa cifra ascendería a 37 mil millones de escudos. Con las deducciones anotadas...

El señor GOMEZ.—De 34.152 escudos, se reduce a 23.400.

El señor VIAL.—...se reduce a 23.400 escudos, como observa el Honorable señor Gómez.

Como los Honorables colegas podrán comprobar, el rendimiento de un impuesto sobre la base de 20 mil o 19 mil millones de escudos es muy superior al obtenido sobre 11 mil millones. En consecuencia, esta presunción, que, como he dicho, rendiría, en el primero de los casos 138 millones de escudos, elevaría el rendimiento, según el cálculo que CORFO manifestó al Honorable señor Gómez, a 300 millones.

Me parece imprescindible comparar estas cifras y estudiarlas. He tratado de obtener los datos en que se ha basado la CORFO, para llegar a conclusiones, pero sólo he conseguido un informe de 1960, en virtud del cual podríamos acercarnos a la cantidad de 26 mil millones de escudos proyectando a moneda de actual valor las cifras que allí aparecen. No obstante, allí se usa una metodología por completo diferente. Así, una serie de ítem figuran en los estudios de la CORFO y no aparecen en los de Impuestos Internos. A su vez, se consignan otros en los de este último servicio, pero no están en los de la Corporación de Fomento.

Dado el monto de esta presunción, que constituye la fuente básica del financiamiento del proyecto, no estimo posible tomar una decisión definitiva, final, sin conocer las cifras con exactitud.

Aparte este financiamiento, las Comisiones Unidas estimaron imprescindible agregar un artículo que permitiera a aquellos que no lo habían hecho en épocas oportunas, declarar con exactitud capitales respecto de cualquier impuesto, incluso el global complementario, y, de ese modo, mediante el pago de un 6% de interés, blanquear todas aquellas declaraciones que no se habían presentado en forma adecuada. Esta situación no sólo significa colocar las cosas en su verdadero plano. Además, influye financieramente, en forma directa, pues las declaraciones blanqueadas aumentarán el rendimiento del impuesto.

Las Comisiones estudiaron también las diferencias que podrían producirse en las utilidades del cobre, al considerar la gran desigualdad que existe entre el mercado de Londres y los precios a que el país está vendiendo ese mineral. Las Comisiones estimaron que dicha diferencia, durante el año 1965, podría ascender a más de 100 millones de escudos. El señor Ministro manifestó en esa oportunidad que ya existían compromisos de ventas, a los precios actuales, durante gran parte del año y estimó exagerada aquella apreciación.

Las Comisiones aceptaron, también, el criterio aprobado por la Cámara de Diputados respecto del rendimiento de las subastas especiales en las aduanas, que puede llegar, aproximadamente, a 10 millones de escudos. Agregaron, asimismo, un impuesto de 7% a los sueldos y salarios superiores a 5 sueldos vitales, el cual, según la Dirección de Impuestos Internos, rendiría —así se pensó en un momento— alrededor de 10 millones de escudos. Estudios más recientes consideran, sin embargo, que dicho rendimiento alcanzaría sólo a no más de 2 y medio millones.

En otras palabras, las sumas de todos estos valores, de acuerdo con el criterio de Impuestos Internos y siempre que se modifique la forma de deducir el global complementario, que ya comenté, podría dar, en mi concepto, un financiamiento de al-

rededor de 200 millones de escudos. Si el rendimiento anotado por la CORFO, expuesto por el Honorable señor Gómez, pudiera comprobarse, alcanzaría a sumas que fluctúan entre 350 y 400 millones de escudos; o sea, más de lo calculado como gastos aprobados.

Finalmente, deseo manifestar que las Comisiones insistieron en la idea de que el impuesto no rigiera sólo por un año, como lo aprobó la Cámara, sino por cuatro, rebajado, el segundo año, al 75% del monto de los gastos; el tercero, al 50%, y el cuarto, al 25%.

En esa forma, las Comisiones estiman que se desvirtúa el temor de que el impuesto, que aparentemente se presenta como transitorio, fuera, con posterioridad, prorrogado con carácter indefinido.

Estos son los puntos básicos, muy condensados, que creí conveniente exponer al Senado, mientras llegaba a la Sala el señor Ministro de Hacienda.

Insisto en que, a mi juicio, las Comisiones unidas han confirmado el aspecto doctrinario del Ejecutivo y confirmado también que son necesarios 300 millones de escudos y no 350; que han evitado, utilizando la fórmula correcta, que no resultarían perjudicados quienes hubieren cumplido ordenadamente con el pago de sus impuestos, así como la posibilidad de otorgar un beneficio a los que hubieran evadido el pago de impuesto.

Insisto, nuevamente, en que es absolutamente necesario aclarar las diferencias existentes entre las estimaciones de Impuestos Internos y la de la CORFO, respecto del monto del capital. Son tan enormes esas diferencias de rendimiento que, en realidad, el financiamiento del proyecto cambia en forma total.

Nada más, y espero que el señor Ministro de Hacienda aclare algunas de las dudas planteadas por los señores Senadores.

El señor GOMEZ.—Me parece que sería necesario invitar al señor Ministro de Minería, a fin de que asista a la Sala y acla-

re aquellos aspectos relacionados con la minería y, en especial, con el cobre.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tendría que hacerse la invitación correspondiente para la sesión de la tarde.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Deseo formular, en estos momentos, algunas observaciones de carácter general sobre los rendimientos estimados para financiar el proyecto, de acuerdo con el texto actual de la iniciativa. Ello, sin perjuicio de intervenir posteriormente, una vez que los demás señores Senadores hayan expresado su opinión.

Creo indispensable, para este análisis de tipo general, dividir el proyecto en las dos partes fundamentales que él contiene. En primer término, como se expresó en las Comisiones unidas, el costo de la iniciativa, en lo referente al reajuste de remuneraciones para el sector público, alcanza a 506 millones de escudos. De acuerdo con los antecedentes de que disponemos en estos momentos, y tal como fue despachado el proyecto por las Comisiones, el financiamiento del mismo estaría formado de la siguiente manera: una provisión de fondos que existe en la ley de presupuestos ya aprobada, por 359 millones de escudos; el mayor rendimiento de la ley de timbres y estampillas, en razón de las modificaciones introducidas, 50,3 millones de escudos al año; la reajustabilidad del impuesto a la renta en la forma aprobada, consistente en aplicar un reajuste de 50% del alza de los precios comprendida en el ejercicio anterior al que corresponde declarar al contribuyente, y, al mismo tiempo, en aumentar la posibilidad de revalorizar hasta 40% con cargo a utilidades, todo lo cual daría un rendimiento de sólo 17 millones de escudos, en lugar de 50 millones, como se había presupuestado en la Cámara; el impuesto a las compraventas, 4,5 millones; impuesto a los combustibles, 14 millones; el aumento del impuesto a los cheques, 0,4 millones. Total, 445,2 millo-

nes, lo que dejaría un desfinanciamiento anual de 60,8 millones de escudos. Sin embargo, como algunos de estos impuestos sólo regirán por un período de nueve meses o menos, se produce también un menor financiamiento estimado en 17,2 millones de escudos. Esto significaría...

El señor ENRIQUEZ.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

¿Está considerado, sin embargo, en los cálculos, el mayor crecimiento vegetativo que ha debido tener la tributación por el simple hecho del proceso inflacionario?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En los cálculos del presupuesto correspondiente a 1965 se estimó, para el rendimiento de cada uno de los impuestos, un crecimiento vegetativo por dos conceptos: primero, por el aumento de la producción, y segundo, por el alza de los precios. De manera que, al calcular el recargo o aumento de los precios sobre las bases del presupuesto del año 1965, se está considerando dicho aumento vegetativo.

Como decía, el desfinanciamiento del proyecto de reajuste, en la forma como fue despachado por las Comisiones unidas, alcanzaría a 78 millones de escudos para el año en curso.

Además, a los programas extraordinarios, con un total de gastos que alcanza a 300 millones de escudos, se ha asignado un financiamiento consistente en el impuesto establecido a la renta presunta del patrimonio; el eventual blanqueo de capitales, que se produciría junto con esa declaración; el aumento a 7% del impuesto sobre las remuneraciones superiores a cinco sueldos vitales; la subasta de mercaderías existentes en aduanas; el mayor ingreso por la tributación que se aplicará a las remuneraciones de los parlamentarios, y una estimación de los mayores impuestos provenientes del alza eventual del precio del cobre respecto del valor a que hoy día se está vendiendo.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cuánto representa eso?

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Indicaré cada uno de los rubros, señor Senador.

Respecto del primer punto, el referente a la declaración de la renta presunta, en la forma como está redactada la disposición pertinente y tal como expresó —si entendí bien a Su Señoría— el Honorable señor Vial, significa que se calcularía una renta presunta equivalente al 6%, sobre el patrimonio declarado. Esta renta presunta se compara con aquella declarada para los efectos del impuesto global complementario y, si existen diferencias, se aplicaría, sobre el exceso de renta presunta, sobre la renta efectiva, un impuesto progresivo que fluctuaría entre 20% y 35%.

El señor VIAL.—Antes de llegar el señor Ministro a la Sala, expliqué que el texto de la disposición difiere del espíritu de las Comisiones. Eso quedó bastante claro, pero al parecer ha habido confusión y se ha tomado un sistema diferente del que aprobaron aquéllas.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En todo caso, lo que he dicho se refiere al texto aprobado. Sin embargo, si hubiera acuerdo en el Senado para acoger lo aprobado en las Comisiones, deberíamos hacer el cálculo modificando esta base de la siguiente manera: haciendo una estimación del patrimonio, aplicando la renta presunta, estableciendo el impuesto de acuerdo con la progresión que corresponde y descontando el impuesto global complementario.

El señor VIAL.—Exacto. Eso fue lo aprobado.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—La primera fórmula daría un rendimiento inferior al de la que aprobó la Cámara de Diputados. La estimación es de 35,4 millones de escudos.

La segunda fórmula rendiría aproximadamente 120 millones.

El señor GOMEZ.—Nosotros nos basamos en el informe de la Corporación de Fomento que establece un capital nacio-

nal de 34.152 millones. De esta suma, estarían exentos 10.735 millones, por lo cual quedaría un capital afecto de 23.417. Aplicando un 6% por concepto de renta presunta a este capital, resulta una renta de 1.405 millones de escudos. El 25% de impuesto sobre esta renta presunta, rinde al fisco 351 millones 230 mil escudos. De esta cantidad hay que deducir lo que se paga de impuesto global complementario, que, según datos proporcionados por el señor Ministro en las Comisiones, asciende a 70 millones de escudos. En consecuencia, el rendimiento total de este sistema es de 281 millones 230 mil escudos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El último cálculo del capital nacional que hizo la Corporación de Fomento de manera oficial, data de 1960. Con posterioridad, algunas personas han solicitado a la CORFO la actualización de ciertas estimaciones, la última de las cuales se efectuó en 1963.

En primer lugar, debo subrayar que hay una diferencia importante entre el cálculo del capital nacional y los capitales declarados por las personas para los fines del pago de los impuestos.

En todo caso, la Corporación de Fomento, en la estimación entregada a título personal, llegó, incluyendo los capitales público y privado, a la cifra de 16.855 millones de escudos, computados al valor comercial.

En cuanto a la composición de los capitales privado y público, en 1960, el 60% corresponde al primero y el 40% al segundo, aproximadamente. Por lo tanto, el capital privado no llega, en escudos de 1963, a 10 mil millones.

El señor GOMEZ.—¿En qué se basa el señor Ministro para hacer esa suposición?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En las cifras proporcionadas oficialmente por la Corporación de Fomento.

El señor GOMEZ.—O sea, en otras cifras.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Consulté a la CORFO, pero ella no tiene ningún cálculo oficial del capital nacional, salvo las estimaciones hechas en 1960. Con posterioridad, se han solicitado a título personal, al Departamento de Estudios de ese organismo, algunas actualizaciones. Precisamente, las cifras que estoy dando corresponden a las actualizaciones llevadas a cabo por esa entidad. Pero insisto en que ella no dispone de cifras oficiales actualizadas sobre el capital nacional.

De todas maneras, no es posible establecer comparaciones entre las declaraciones de capital privado y lo que es considerado capital nacional por la Corporación de Fomento. Este toma en consideración todos los equipos productivos. En el caso de la agricultura, por ejemplo, comprende toda la inversión de tipo agrícola, pero no el valor de la tierra; respecto de los bienes raíces, toma el valor de las viviendas y no el del terreno; en cuanto a las empresas, considera todos los equipos que constituyen el capital productivo, y no el valor que estamos asignando al capital propio, expresado en el valor de las acciones en el caso de las sociedades anónimas, y en la diferencia entre el activo y el pasivo en lo referente a las sociedades de personas. Se trata, pues, de cifras no comparables, porque el valor que toma la Corporación de Fomento es el de reposición, y el que consideramos nosotros para todas las sociedades anónimas es el que corresponde al valor de las acciones según la cotización de Bolsa, de modo que hay una diferencia sustancial.

En señor ENRIQUEZ.—Entonces, la cifra que resulta según los cálculos del Gobierno debe ser superior a la de la CORFO, pues también considera la tierra, por ejemplo, en el caso de los predios urbanos y rurales.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El Ejecutivo no toma toda la inversión en lo relativo al capital agrícola-

la, porque para los efectos de su declaración se considera sólo el valor de la tierra según el avalúo fiscal. Se descuentan, además, tal como fue aprobado el proyecto por las Comisiones, el capital completo de las empresas extranjeras, los vehículos explotados por sus dueños, los automóviles de los profesionales, los créditos en favor de particulares, las utilidades de las empresas y todo patrimonio inferior a doce sueldos vitales.

No es admisible, entonces, comparar el capital nacional determinado para fines estadísticos de la CORFO con las declaraciones de capital, basadas, para los efectos del impuesto sobre la renta presunta, en el patrimonio declarado.

Las informaciones en las cuales se han fundado los cálculos de la Dirección de Impuestos Internos dicen relación al capital total de las sociedades anónimas —tomando como base el del año 1963, aumentado por el crecimiento económico y el alza de precios—; el capital y reservas de las sociedades no anónimas, computados en la misma forma; el valor total de los vehículos, cuya nómina tiene Impuestos Internos; el valor total de los avalúos de los bienes raíces urbanos y rurales, reajustados de acuerdo con la presunción de mayor valor que existirá en 1965; el capital de las mineras mediana y pequeña; el valor total de los depósitos en asociaciones de ahorro y préstamo, y el valor total de las edificaciones, sin ningún descuento.

En consecuencia, creo que basar la declaración patrimonial, primero, en antecedentes no oficiales —pues no hay un documento oficial de la Corporación de Fomento que indique cuál es el capital nacional actual— y, segundo, en un capital que no es el mismo que establece la ley para los efectos de la declaración del patrimonio, es sumamente riesgoso e incierto.

Por tales razones, el rendimiento del cálculo que el Gobierno ha hecho no puede ser otro que el basado en las informacio-

nes precisas que la Dirección de Impuestos Internos tiene año tras año. Puede haber alguna variación por el motivo expuesto por el Honorable señor Vial, en el sentido de que las personas que no hubiesen declarado sus capitales antes, lo hagan ahora en virtud de la facultad que se les concede para hacerlo mediante el pago de un impuesto especial, y de que esto origine un aumento del capital declarado. Pero no estamos en situación de precisar este aumento, pues no sabemos exactamente cuál será la reacción del contribuyente ante esta disposición y si aflorarán los capitales no declarados.

El señor VIAL.—El señor Ministro, al rectificar el artículo relativo al global complementario, dio la cifra de 120 millones de escudos. Quiero agregar, respecto de la disposición relativa al blanqueo de capitales, que habría un rendimiento de 50 millones más si las actuales declaraciones se incrementaran en 7½%, porcentaje bastante discreto, a mi juicio.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cuál de las dos cifras sobre la presunción acepta el señor Ministro? ¿La de 35,4 millones de escudos o la de 120 millones?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En este momento, tal como está el proyecto, el rendimiento es de 35,4 millones.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Y el blanqueo?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No tengo ninguna estimación del blanqueo, porque no puede determinarse "a priori" cuál es el valor de los bienes no declarados.

El señor VIAL.—Comprendo su posición, señor Ministro, pero, en realidad, hay antecedentes sobre la materia. Entiendo que un blanqueo efectuado hace ya varios años, rindió 22 millones de escudos, en circunstancias de tener un carácter mucho menos importante que éste.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Si no me equivoco, el blanqueo a que

se refiere Su Señoría tuvo lugar merced a disposiciones de una ley patrocinada por el ex Ministro señor Vergara.

El señor GOMEZ.—La ley 13.305.

El señor CORBALAN (don Salomón).—En ese cuerpo legal había mayores incentivos que ahora: liberación de tributos, inversión en bonos, fijación de un interés especial y resguardos de todo orden para los efectos impositivos. El Ministro de la época estimó que habría un rendimiento de 100 millones de escudos, pero no se obtuvieron más que 22 millones, pese a todos esos estímulos. De manera que es lógico que el blanqueo previsto en este proyecto no rinda ni siquiera esa cantidad.

El señor VIAL.—Esa es una estimación "a priori".

El señor CORBALAN (don Salomón).—Tan "a priori" como la de Su Señoría.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Muy "a priori".

El señor VIAL.—Estoy de acuerdo en que es imposible precisar cifras.

El señor GOMEZ.—Esta disposición adolece de un defecto: sólo permite blanquear los bienes ocultos, los bienes no inventariados. Si se la extendiera en el sentido de reactualizar también los valores inventariados, el rendimiento sería mucho mayor y la norma, mucho más justa, porque haría posible partir del patrimonio real.

El señor LARRAIN.—Rendiría mucho más por un lado, pero produciría una entrada mucho menor por otro. En efecto, al provocar la revalorización que menciona Su Señoría, disminuirían todos los impuestos que normalmente pagan los contribuyentes, en la misma suma en que ahora se reevaluarán.

En cambio, la proposición aprobada por las Comisiones no significa disminución de ninguna especie. Todo lo contrario, representa un incremento notable.

Ahora, en cuanto a lo dicho por el Honorable señor Corbalán acerca de lo ocu-

rrido hace algunos años, no es argumento convincente, a mi juicio, porque si bien se autorizó el llamado blanqueo mediante el pago de un impuesto, también se permitió hacerlo sin pagar nada, mediante la suscripción de cierto tipo de inversión, como los bonos a que se refirió Su Señoría. Es evidente que el contribuyente tiene a su disposición dos oportunidades con una misma finalidad: una de ellas mediante el pago de un impuesto y otra exenta de dicha obligación. Ante esa alternativa, es lógico suponer que se incline por la primera.

En la actualidad, la proposición de las Comisiones unidas da al contribuyente sólo una opción. En efecto, si aquél desea gozar de esta franquicia, debe pagar impuesto. Por lo tanto, es obvio deducir que tal precepto significará un rendimiento mucho mayor que el obtenido mediante la legislación dictada hace algunos años.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Por otra parte, la forma como está redactado este artículo, respecto de los capitales que se declaren ahora y que no hayan sido declarados con anterioridad, me merece muchas dudas. Por ejemplo, una persona que hace una declaración de bienes por valor de ciento, ¿qué parte dirá que corresponde a valor nuevo? ¿Una tercera parte del valor, la mitad, el total? ¿Declarará en cada caso lo que ella estima que es capital no declarado y sobre eso pagará el 6% del valor?

El señor LARRAIN.—Cada contribuyente analizará su propio caso. Quien en el pasado haya tenido una trayectoria tributaria limpia, es evidente que no declarará nada nuevo, pues nada tiene que ocultar. En cambio, quien haya adquirido gran parte de sus bienes sin haber tributado en debida forma, deberá declarar sobre aquella parte respecto de la cual no pagó impuesto. Este es un terreno en el cual no puede ponerse la ley y decir si será un tercio o la mitad. Ella deja entregada la solución de este aspecto a cada contribu-

yente. Aquel que no declare de conformidad con lo preceptuado en este artículo, se encontrará sometido, desde luego, a la jurisdicción de Impuestos Internos. Este servicio, frente a una declaración de patrimonio equivalente a equis escudos, indicará al contribuyente que ahora debe acreditar cómo lo adquirió. Si éste no puede acreditarlo se verá abocado, como lo establece el artículo, a todas las consecuencias; o sea, sometido al pago de intereses penales, sanciones, multas e incluso a las penas corporales correspondientes. Por lo tanto, cada contribuyente tendrá buen cuidado de ser muy claro y preciso al efectuar su declaración tributaria.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cuánto estima Su Señoría que rinde el artículo?

El señor LARRAIN.—Es muy difícil, como lo dimos a conocer en las Comisiones unidas, hacer dicha estimación; pero, presumiblemente, si cinco o seis años atrás un precepto parecido rindió 22 millones de una moneda que, en razón del tiempo transcurrido, habría que multiplicar por tres, podría rendir, "grosso modo", una suma del orden de 60 millones.

El señor CORBALAN (don Salomón).—No es un antecedente cierto.

El señor LARRAIN.—Es el único que hay.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Si hace cinco años se blanquearon los capitales y afloraron 22 y tantos millones, es lógico suponer que desde esa época hasta ahora esos capitales no han seguido ocultos. No se trata en este momento, pues, de autorizar un blanqueo con mucha retroactividad, sino de uno referido a sólo cuatro o cinco años. Por lo tanto, partiendo de la base de que quienes blanquearon sus capitales entonces no han seguido ocultándolos, es lógico suponer que el rendimiento será ahora muy inferior.

Y como a este respecto sólo se trata de hacer vaticinios, así como Su Señoría estima que el rendimiento será de 60 millo-

nes, nosotros lo calculamos en sólo dos millones. ¿Cómo puede haber acuerdo sobre esto? El hecho es que el financiamiento no es concreto, real, en este aspecto.

El señor LARRAIN.—Pero las propias cifras que da el señor Ministro de Hacienda indican que el capital nacional, según la Dirección de Impuestos Internos, se puede estimar en 17 mil millones de escudos. Según la CORFO, reactualizadas las cifras, es de 34 mil millones. Ello demuestra la existencia de un fuerte capital nacional no considerado en los cálculos de Impuestos Internos. Ese alto porcentaje tendrá que aparecer a la luz con la declaración que cada contribuyente haga del impuesto patrimonial. De ahí que es fácil presumir que habrá un ingreso de bastante consideración proveniente de la aplicación de este artículo, el cual, repito, lo hemos calculado en 60 millones. En el fondo, no hicimos otra cosa que actualizar el rendimiento de un precepto similar puesto en práctica hace cuatro o cinco años.

El señor VIAL.—No se trata tampoco de que un capital de ciento pase a ciento veinte, sino de que el capital que se declare corresponda a bienes precisos no declarados antes. Es sabido que existen fondos que no pagan impuesto a la renta. Estos son hechos que se van a rectificar ahora.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Eso ocurre porque se ocultan bienes y porque hay leyes de excepción.

El señor VIAL.—Los ocultan por no existir un control adecuado para descubrir estas cosas.

El señor LARRAIN.—Hay otro antecedente: en la ley anterior de hace seis años no se exigió la declaración total de su patrimonio a todos los contribuyentes. Es decir, muchos no pusieron el cuidado que deberán poner ahora, compelidos como están a hacer la declaración de su patrimonio total.

El señor VIAL.—Es precisamente lo que deseaba decir al Honorable señor

Corbalán. En efecto, se trata de una ley del todo diferente. Por lo demás, tampoco creo en esos pecadores arrepentidos; estimo que todos los años vuelven a eludir tributos, aun cuando se practique un blanqueo.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Sería preferible seguir escuchando al señor Ministro de Hacienda, a fin de conocer el financiamiento del proyecto.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Deseo insistir en dos conceptos expresados en la sala y que, a mi juicio, deben ser esclarecidos.

En primer término, la Corporación de Fomento no tiene una estimación oficialmente actualizada del capital nacional. En segundo lugar, la estimación del capital nacional hecha por la CORFO no es lo mismo que la declaración de los bienes patrimoniales. De manera, que, desde ese punto de vista, el Ejecutivo no podría basarse en otras cifras que las declaradas para los efectos de la computación de Impuestos Internos.

El señor WACHHOLTZ.—El señor Ministro dice que el Gobierno no puede fundarse en las declaraciones que posee Impuestos Internos. Si esa repartición no tiene esos datos, ¿para qué efectos todos los contribuyentes declaran su capital?

Deseo hacer especial hincapié en esto, pues si se objetan las cifras tenidas en cuenta por los miembros de las Comisiones unidas, también es posible objetar las del Gobierno, por estar en la misma situación. No hay ninguna disposición que obligue a los contribuyentes a hacer una declaración total de su patrimonio; de manera que los datos de Impuestos Internos sirven para otros fines, no para la aplicación de este gravamen, que se aplicará por primera vez.

Digo lo anterior porque no deseo que se produzca confusión al respecto y se diga que es Impuestos Internos quien dispone de las cifras efectivas. En todo caso, tan problemático es lo uno como lo

otro, y la situación requeriría estudio más profundo.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Lo que quiero expresar es que Impuestos Internos dispone de la declaración de capital hecha para los efectos del pago de impuestos. No es aquélla igual —en esto concuerdo con el señor Senador— a una declaración patrimonial.

De todos modos, resulta evidente que tanto Impuestos Internos como cualquiera persona que desee hacerlo, deben realizar el cálculo sobre la base de una estimación del patrimonio por declararse.

El señor GOMEZ.—Entonces el cálculo del Gobierno resulta tan estimativo como el de la indicación que hemos presentado.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El cálculo del Gobierno no resulta tan estimativo como el de las Comisiones Unidas, porque aquél tiene a su disposición antecedentes, por lo menos, más exactos que los puestos a disposición de cualquiera persona que haga una estimación por su cuenta.

Insisto en que las cifras de la CORFO no han sido actualizadas y no se pueden tomar como dato cierto para hacer el cálculo.

El señor WACHHOLTZ.—No han sido depuradas.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Ni depuradas ni actualizadas.

Acepto la observación de que para considerar la declaración del impuesto patrimonial, por lo menos en parte de esa declaración también ha sido necesario una estimación. No obstante, proporción muy importante del patrimonio está compuesta por el capital de las empresas y de las personas, por el capital de las sociedades anónimas y por el valor de los bienes raíces urbanos o rurales. Así se constituye en gran proporción la declaración del capital patrimonial; y a ese respecto, Impuestos Internos dispone de antecedentes que se le entregan juntamente con las declaraciones de impuesto a la renta y de bienes raíces.

El señor GOMEZ.—Su Señoría ha reconocido que este impuesto rinde 120 millones de escudos, fundado en las cifras controladas por Impuestos Internos y que corresponden a parte del patrimonio nacional. Entonces querría decir que tendríamos que entrar a estimar —y en tal caso tan estimativo es el cálculo del Gobierno como nuestra indicación— la diferencia, la parte que habría que agregar a los 120 millones de escudos, correspondiente a lo no declarado ni controlado por Impuestos Internos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Propongo que permitamos al señor Ministro terminar su exposición, a fin de que nos dé a conocer en cuánto estima el Gobierno el desfinanciamiento del proyecto, tal como ha sido despachado por las Comisiones Unidas. En seguida, analizaremos la materia; pero dejémoslo terminar de una vez.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si el señor Ministro acepta interrupciones, la Mesa no puede impedirselo. En realidad, sería preferible, para una mayor unidad del debate, poner término previamente a la exposición del señor Ministro y entrar luego al análisis de la iniciativa.

El señor VIAL.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Con todo gusto, señor Senador.

El señor VIAL.—Es evidente que las declaraciones que posee Impuestos Internos no pueden coincidir con la realidad. Por ejemplo, entiendo que hay 75 mil pequeños comerciantes que pagan patente, y de ellos solamente 12 mil declaran ganar un sueldo vital. Si se va a estimar el capital de un comerciante sobre la base de lo que ha declarado, aquél será, por cierto, muy diferente de la realidad.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¿Qué nos hace suponer que esos comerciantes declaren ahora más capital, en circunstancias de que ello les podría significar pagar un impuesto mayor en lo futuro?

El señor VIAL.—Las penas que aplica la misma ley.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Es muy difícil ponerse de acuerdo en una cifra exacta, pero lo importante es que no existan variaciones de tal magnitud en el rendimiento del impuesto —por fundarse en una presunción muy optimista de la realidad— que hagan pensar que existirán recursos suficientes, en circunstancias de que no los habrá para abordar los programas extraordinarios aprobados.

El segundo aspecto se refiere al blanqueo de capitales y sobre lo cual no hay más antecedentes que lo acontecido en el pasado frente a iniciativas legales que dieron claro estímulo para acogerse a la ventaja de declarar capitales que habían sido omitidos.

No existe, pues, una estimación exacta acerca de cuál puede ser la reacción del contribuyente en cuanto a aumentar sus declaraciones. Las Comisiones unidas han estimado el rendimiento de este precepto en una cifra que fluctúa entre 50 y 60 millones.

En lo referente al aumento de 7% del impuesto sobre las remuneraciones superiores a cinco sueldos vitales,...

El señor WACHHOLTZ.—Para ir dejando constancia de las cifras, deseo saber en cuánto estima el Ejecutivo este rubro. Ya llevamos 120 millones por concepto de renta presunta.

El señor GOMEZ.—Eso, según los datos proporcionados por Impuestos Internos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—35,4 millones de escudos corresponden a la renta presunta.

El señor WACHHOLTZ.—No; el señor Ministro acaba de declarar que ese rendimiento se estima en 120 millones.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No en la forma como está despatchado el proyecto.

El señor WACHHOLTZ.—Su Señoría habló de 120 millones.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Sí, pero siempre que se modifique la redacción dada al proyecto.

El señor GOMEZ.—Sobre la base de los datos que tiene Impuestos Internos. Hay otros, de los cuales carace Su Señoría.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Sobre la base de los antecedentes que posee ese servicio.

El señor WACHHOLTZ.—Me interesa precisar cifras, señor Ministro. Entiendo que los 120 millones se refieren al rendimiento estimado sobre las bases que hemos conocido respecto de la renta presunta, descontado el impuesto complementario. ¿No es así?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Descontado ese impuesto, y no comparando la renta presunta con...

El señor WACHHOLTZ.—¿Cuál es la apreciación del Ejecutivo respecto del blanqueo de capitales? ¿Es cero?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No tenemos apreciación.

El señor WACHHOLTZ.—Alguna debe tener.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— ¡Interrogante..!

El señor TORRES CERECEDA.—¿Cómo se puede legislar así?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El total de bienes resultan ser trece mil millones.

El señor WACHHOLTZ.—Pero estimo que contra la estimación hecha por las Comisiones Unidas, el Ejecutivo debe dar alguna cifra para formarnos concepto acerca del financiamiento del proyecto.

¿En cuánto estima el rendimiento por concepto del blanqueo de capitales?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No tenemos, realmente, antecedentes que nos permitan hacer una estimación de los capitales que aflorarán con motivo de la aplicación de este precepto. Por ello, preferiría que fueran los propios miembros de las Comisiones quienes hicieran subjetivamente esa estimación. Incluso, propondría llevar una

cuenta separada, para comprobar el rendimiento real del nuevo impuesto. Personalmente —repito— no estoy en situación de hacer una estimación.

El 7% sobre las remuneraciones superiores a cinco sueldos vitales...

El señor LARRAIN.—Señor Ministro, el Departamento de Estudios del Ministerio de Hacienda está perfectamente capacitado para hacer una estimación, como lo hace cada vez que se estudia el proyecto de ley general de presupuestos, muchas veces sobre bases o antecedentes imposibles de prever. Del mismo modo, así como se determina o estima de antemano el eventual aumento por el mayor precio del cobre, sobre la base de estimaciones tan subjetivas y expuestas a modificaciones como en el caso que estudiamos, ¿por qué no podría hacerse lo mismo ahora? No comprendo la razón, a menos de existir el propósito, por parte del Ejecutivo, de informar a la opinión pública de que se le ha entregado un proyecto desfinanciado. Esa sería la única razón, y yo no puedo suponer al señor Ministro esa intención.

Por tal motivo, y siguiendo la tradición hasta el momento mantenida por el Departamento de Estudios del Ministerio de Hacienda, rogaría al señor Ministro entregarnos una apreciación sobre el rendimiento de este impuesto.

No siempre se puede disponer de bases ciertas para prever lo futuro. No se puede conocer determinadamente la actividad nacional que se desarrollará. Pero, por ejemplo, ya antes de enero el Ejecutivo tenía una estimación del rendimiento para este año del impuesto a las compraventas. ¿Cómo podía científica y objetivamente determinarse el monto de la recaudación de este tributo en el año siguiente? ¿Acaso el Ministerio de Hacienda disponía de antecedentes objetivos para precisarlo? ¿Sabía cuál sería la actividad del país en el año que se inicia? ¿Conocía las disponibilidades de adquisición de bienes de consumo o de bienes de producción? Evi-

dentemente, no, señor Ministro. Sin embargo, pese a no conocer todos esos antecedentes en forma científica y con claridad, se hizo una proyección y se declaró que, para los efectos de este proyecto de ley, se estimaba el rendimiento del impuesto en determinada cantidad. Esa misma proyección, con los mismos antecedentes, se puede hacer ahora, frente a este otro proyecto.

El señor VIAL.—El señor Ministro no ha dicho eso. Seguramente dará la estimación durante el estudio de este proyecto.

El señor LARRAIN.—Esa argumentación sería más comprensible; pero no diga el señor Ministro que estima en cero el rendimiento del impuesto porque no dispone de antecedentes que le permitan estimarlo. Con igual fundamento, tampoco podría habernos propuesto nada en la ley general de presupuestos, en octubre o noviembre pasados.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Creo que esto es llevar la argumentación a extremos que no me parecen correctos. Cuando se estima el rendimiento de los impuestos, se tiene en vista la experiencia de los años anteriores, de cinco o seis años antes. Ello permite hacer una estimación de lo que puede ser la actividad económica de acuerdo con esa experiencia, porque cada impuesto tiene ya un comportamiento conocido que nos permite comparar las estimaciones de años anteriores con lo realmente ocurrido. El impuesto que ahora se discute, en cambio, es absolutamente nuevo. En primer lugar, nunca se ha hecho una declaración patrimonial, y, en seguida, jamás se ha planteado en los términos en que este proyecto lo hace, la posibilidad de un blanqueo de capitales, de capitales físicos. De manera que no tenemos ninguna experiencia.

El señor LARRAIN.—Existe una experiencia de hace cinco años, que rindió 22 millones de escudos.

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Con bases totalmente distintas de las que ahora se plantean.

El señor LARRAIN.—Con bases perfeccionadas, en este caso.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No me niego a considerar cualquiera posibilidad que permita calcular el rendimiento; pero, en este momento, no me es posible hacer ninguna apreciación.

El señor WACHHOLTZ.—¿Me permite, señor Ministro? Deseo dejar constancia de la declaración de Su Señoría, que es muy importante, porque ella no sólo es válida para el blanqueo de capitales, sino también respecto de la aplicación del impuesto patrimonial. De manera que si ni el Ejecutivo ni sus departamentos correspondientes tienen ninguna información, ninguna serie que les permita proyectar, su apreciación adolece de los mismos defectos de la formulada por los miembros de las Comisiones.

El señor PABLO.—Con una diferencia sustancial.

El señor WACHHOLTZ.—Quiero dejar constancia que si el señor Ministro dice que el rendimiento del impuesto sobre la base de la renta presunta es 120 millones de escudos, yo puedo decir que es de 240 ó 360 millones, pues Su Señoría acaba de manifestar que no tiene antecedentes que le permitan hacer una proyección.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¡Ahora sí que se ha llegado a extremos! Largamente expliqué cuáles son las bases de que disponemos para la declaración del impuesto patrimonial. Dije, también, que no hay experiencias sobre esta materia y que, en consecuencia, una proporción de este patrimonio estará sujeta a estimación. Agregué, del mismo modo, que sí tenemos antecedentes sobre el capital declarado en empresas de personas, sobre el capital de las sociedades anónimas, sobre el valor de bienes raíces rurales y urbanos, todo lo cual da una proporción bastante importante del total del patrimonio. De tal manera que ojalá

no se tomen mis palabras aisladamente para sacar conclusiones que no son las correctas. He declarado que respecto del blanqueo de capitales no disponemos de antecedentes. Por otra parte, no me niego a buscar la fórmula que permita hacer la estimación que se desea. Sólo quiero manifestar que en este momento no estoy en situación de dar una cifra.

El señor WACHHOLTZ.—¿Me permite que lo interrumpa, señor Ministro? También ha quedado en claro que no hay ninguna estimación respecto del patrimonio de las personas y que sólo existe una en cuanto al de las empresas. Por primera vez se conocerá algo respecto del patrimonio de las personas; y creo que éste puede ser tan importante en magnitud como el de las empresas, juzgando de este modo sobre la base de lo que tributan éstas y las personas.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Al conocer el patrimonio de las empresas y de las sociedades anónimas se está conociendo el patrimonio de las personas.

El señor WACHHOLTZ.—No, señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Por lo menos, una proporción importante de él.

Por la vía del capital de las sociedades anónimas se conocen los tenedores y el valor de las acciones que serán declaradas en el patrimonio de las personas. Por la vía del capital de las empresas, las cuotas del capital de las personas que componen las sociedades. Por el valor de los bienes raíces, se conoce también el valor que las personas deben declarar con relación a sus propiedades urbanas y rurales. De esta forma, en el capital de las empresas, de alguna manera, está reflejado el capital personal.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

De todo el debate promovido queda en claro que no hay oposición para aplicar

un impuesto al patrimonio, pues todo el sistema elaborado en el nuevo financiamiento propuesto, sobre la base de la renta presunta de las personas, en el fondo, es un impuesto patrimonial en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo. De tal manera que resulta lamentable ahora esta discusión, cuya finalidad no es otra que buscar, por medio de subterfugios, una disminución de la tasa del impuesto que se aplicará.

El Ejecutivo, sobre la base de antecedentes ciertos, tenía claro concepto sobre la estimación del rendimiento. En cambio, este nuevo financiamiento se hace sobre la base de un impuesto con rendimiento imprevisible. Además, quedan dos graves incógnitas: no se sabe cuál será el rendimiento del blanqueo de capitales ni cuánto producirá el mayor precio del cobre.

Se ha aceptado, por unanimidad, un gasto de 300 millones de escudos y hemos dejado el financiamiento en el aire.

El señor LARRAIN.—¿Por qué en el aire? Su Señoría no ha oído al señor Ministro.

El señor VIAL.—Me parece que el Honorable señor Pablo está juzgando indebidamente. El deseo de los miembros de las Comisiones ha sido buscar adecuado financiamiento para el gasto propuesto. Me he podido formar la opinión de que ha existido el mejor espíritu para encontrarlo.

Si el señor Ministro tiene razón en sus objeciones, creo que no habrá ningún inconveniente para modificar el porcentaje. Lo que se pretende es aclarar una disposición para financiar 300 millones y no 400, a menos de solicitar el señor Ministro financiamiento para esta última cantidad. Pero buen espíritu general ha habido, y no ánimo de recurrir a subterfugios.

El señor PABLO.— No desconozco ese espíritu. En el fondo, no se discute el impuesto patrimonial, sino la tasa. Eso es lo que hay, en esencia.

El señor VIAL.—Se discute el financiamiento.

El señor PABLO.—Se discute la tasa del impuesto aplicable a la renta presunta. Si se considera la renta, estamos bajando la tasa.

El señor BULNES SANFUENTES.— El concepto es totalmente distinto.

El señor GOMEZ.—¿Me concede una interrupción, señor Ministro? Quisiera contestar el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.—Dejemos que hable el señor Ministro. Nosotros disponemos de toda la tarde.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Quisiera terminar, brevemente...

El señor GOMEZ.—Yo quisiera contestar al Honorable señor Pablo. Diré solamente que Su Señoría no sabe lo que ha dicho, como lo demostraré.

El señor PABLO.—Yo comprobaré que es el señor Senador quien no sabe lo que expresa.

El señor LARRAIN.—Parece que lo que interesa a algunos señores Senadores es el nombre del impuesto patrimonial. La filosofía del impuesto es para Sus Señorías un detalle.

El señor PABLO.—No el nombre, sino el rendimiento del impuesto.

El señor LARRAIN.—Si se trata del nombre, se lo concedemos.

El señor PABLO.—Lo que queremos es juzgar con datos efectivos.

El señor LARRAIN.—No tenemos inconveniente alguno en bautizarlo en forma distinta, siempre que en el nuevo proyecto presentado por las Comisiones, que es completamente distinto, la nueva filosofía quede involucrada.

El señor PABLO.—Es completamente distinto.

El señor LARRAIN.—Si lo que interesa a Sus Señorías es el nombre, se lo concedemos, siempre que respeten las modificaciones.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Las mismas fuerzas que apoyaron al

señor Frei no están ahora de acuerdo. ¡Qué espectáculo!

El señor GOMEZ.—Este sistema es in-moral.

El señor PABLO.—Si fuera inmoral, el propuesto por Sus Señorías sería todavía peor.

El señor VIAL.—Creo que los dos sistemas son igualmente inmorales.

El señor GOMEZ.—Eso le veremos.

El señor PABLO.—Lo veremos después.

El señor GOMEZ.—Se han puesto muy insolentes Sus Señorías.

El señor PABLO.—El insolente es el señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¡Empezó la revolución en libertad!

El señor GOMEZ.—Hay fotografías de Ministros encaramados en escaleras. ¡Pura demagogia! Aparece el señor Gómez Millas...

El señor VIAL.—Discutamos el proyecto.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Decía que el impuesto de 7% sobre las remuneraciones superiores a cinco sueldos vitales rinde 2,2 millones de escudos; que los remates de mercaderías en aduanas producirán diez millones, aunque en la Cámara de Diputados se estimó el rendimiento en sólo ocho millones.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿El Ejecutivo lo estima en diez millones de escudos?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En diez millones de escudos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿El Ejecutivo lo calcula en diez millones?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No, señor Senador: ocho.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Estamos discutiendo lo que dice el Ejecutivo.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Además, se estima que el impuesto que afecta a las remuneraciones

de los parlamentarios rendirá 0,3 millones de escudos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Y el cobre?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Las Comisiones Unidas calcularon en ciento cinco millones el mayor rendimiento del cobre. En ellas se escuchó al Ministro de Minería y al Vicepresidente del Departamento del Cobre...

El señor CORBALAN (don Salomón).—No oímos al señor Ministro de Minería.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—...quienes expresaron que el Departamento del Cobre no podía, en este momento, fijar un precio distinto del de 35 centavos de dólar la libra. Sin embargo, también se dijo que se estaban haciendo los estudios para ver si se mantenía el precio del mercado de Londres. A juicio del Ministerio de Minería, éste es un mercado de fluctuaciones muy violentas y donde no puede colocarse una proporción importante de la producción de cobre sin que el precio del metal experimente bajas. En consecuencia, los representantes del Gobierno que concurrieron a las Comisiones Unidas no consideraron un mayor rendimiento.

El señor CORBALAN (don Salomón).—O sea, el Gobierno estima en cero el rendimiento.

El señor LARRAIN.—En otras palabras, el Gobierno cree que da lo mismo que el cobre se cotice en el mercado a cuarenta centavos de dólar la libra o a sesenta centavos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¡No, señor Senador!

El señor LARRAIN.—Porque ésa ha sido la variación habida en los últimos tiempos.

No creo que ningún Gobierno pueda estimar que el rendimiento de un producto no varía cuando el precio de éste sube en 50%. Reconozco que sólo una parte de la producción se coloca en el mercado de Londres; pero esa parte no deja de ser considerable.

El señor VIAL.—El señor Ministro no dijo eso.

El señor LARRAIN.—No, señor Senador, pero manifestó que no habría mayor rendimiento.

El señor VIAL.—Creo que si le preguntamos si puede rendir o se van a hacer esfuerzos para que rinda veinte millones de escudos, seguramente el señor Ministro contestará en forma afirmativa.

El señor LARRAIN.—A eso queremos que llegue. Pero que no diga que no habrá mayor rendimiento por el hecho de no venderse toda nuestra producción en el mercado de Londres.

El señor WACHHOLTZ.—Me parece que el Ejecutivo debe declarar categóricamente que considerará, dentro del financiamiento, algún mayor ingreso por concepto de mayor precio de venta del cobre. El señor Ministro no puede eludir tal declaración.

Comprendo que el señor Ministro de Hacienda no está a cargo de esta materia. Por eso me parece procedente que concorra el titular de la Cartera de Minería, a fin de discutir ampliamente este asunto, que es de gran trascendencia. No obstante, el señor Ministro de Hacienda debe anticiparnos si él considera o no considera un financiamiento proveniente del mayor precio del cobre.

El señor CORBALAN (don Salomón).—El señor Ministro dice que no.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—De acuerdo con lo que me han expresado los personeros responsables, no puedo considerar un mayor rendimiento por tal concepto, mientras el Gobierno no adopte la decisión, extraordinariamente seria, de mantenerse en el mercado de productores o marginarse de aquél. En las Comisiones Unidas se explicó la trascendencia que tiene una decisión de tal naturaleza, pues el cobre chileno está, dentro del mercado de productores, a mayor precio que el del resto de los productores del mundo.

El señor WACHHOLTZ.—¿No parecería justo al señor Ministro, si hasta el momento el Gobierno no puede dar opinión definitiva sobre el particular, postergar la aprobación de algunos gastos hasta que pueda dar esa estimación?

A mi juicio, no porque el Gobierno esté imposibilitado de emitir opinión al respecto, debemos ignorar la posibilidad de financiar los gastos que demandarán las obras que se harán dentro de los cinco años restantes de esta Administración, con este posible mayor ingreso.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No me parece que en este momento se pueda tomar una determinación para cuatro o cinco años. En ello estoy de acuerdo con el señor Senador.

El señor WACHHOLTZ.—Muchas gracias, señor Ministro.

El señor LARRAIN.—Estimo que la aseveración del señor Ministro en cuanto a que en este momento habría que decidir si el Gobierno se retira del mercado de productores, es exagerada. Me parece que no es ése el planteamiento de las Comisiones unidas. Nadie ha pretendido forzar al Gobierno de Chile a retirarse del mercado de productores para llevar toda nuestra producción de cobre al mercado de Londres. Nunca ha sido ése el propósito de las Comisiones unidas. La única finalidad fue verificar un hecho: que en el último tiempo, el precio del cobre ha tenido un alza enorme en el mercado de Londres, alza que, sin lugar a dudas, debe repercutir en los demás mercados, incluso en el de productores, como ha sido corroborado en el pasado. Su Señoría sabe perfectamente que en 1964 se produjo el mismo fenómeno: los precios del mercado de productores sufrieron durante dicho año un alza considerable y de gran importancia, a raíz de aquel fenómeno.

Con motivo de discutirse el proyecto de reforma tributaria en la Comisión de Hacienda del Senado, tuvimos un debate muy similar a éste. En dicha oportuni-

dad se planteó al Ministro de Hacienda de entonces la conveniencia de alzar el precio del cobre en el mercado de productores, y así se hizo como consecuencia de ese debate. No recuerdo la cifra exacta, pero el alza fue por lo menos de dos o tres centavos de dólar por libra. Hace pocos meses se produjo el mismo fenómeno, y el precio en el mercado de productores subió en dos o tres centavos de dólar. Es perfectamente razonable suponer que ahora, por las mismas causas, el precio del mercado de productores deberá experimentar un alza similar, que corresponde al cálculo hecho en las Comisiones unidas respecto del ingreso.

Como he dicho, en las Comisiones nadie ha pretendido obligar al Gobierno a retirar nuestras ventas de cobre del mercado de productores y efectuarlas en el de Londres, pues ello podría traer consecuencias graves para lo futuro. Sólo se ha señalado la posibilidad de que se repita lo ocurrido en el pasado inmediato: que como consecuencia del alza de precios en el mercado de Londres, suban también los del mercado de productores y, por lo tanto, aumenten en forma notable los ingresos del país por la exportación de cobre. Así lo estimaron las Comisiones Unidas, y calcularon prudentemente, que el ingreso por tal concepto será del orden de 100 millones de escudos.

El señor PABLO.—Entiendo que, según el cálculo de las Comisiones, el alza será de seis centavos, y no de tres.

El señor GOMEZ.—De dos centavos y medio.

El señor PABLO.—No olviden Sus Señorías que ya está vendida la producción de más de seis meses. Luego, para obtener ese rendimiento habría que obtener un mayor valor de por lo menos seis centavos.

El señor GOMEZ.—¿Por qué seis centavos?

El señor PABLO.—Porque no es lo mismo vender a mayor precio durante un

año que durante seis meses. En este último caso, sería necesario duplicar el alza.

El señor WACHHOLTZ.—No habría querido intervenir en la discusión de este aspecto, tan importante para el país, sin la presencia del señor Ministro de Minería, pues, sin duda, no se puede exigir al señor Ministro de Hacienda el dominio de estas materias, por no ser propias de su cartera. Pero aquí se están dando informaciones completamente ajenas a la realidad.

Desde luego, el señor Ministro tendrá que reconocer la prudencia con que se planteó el problema. Las Comisiones bien podrían haber tomado el acuerdo de obligar al Ejecutivo a variar su política de ventas en tal o cual sentido y ajustarse a las disposiciones actualmente vigentes. Estas, a mi juicio, obligan a vender el cobre al precio de los mercados más convenientes, lo cual está en contradicción con el hecho de vender al fijado por un grupo de productores, entidad cuya naturaleza no conocemos. Y el señor Ministro deberá reconocer también que hemos sido muy prudentes al dejar al Ejecutivo en libertad de acción en un negocio de tanta trascendencia y tan delicado, y que sólo hemos hecho una estimación prudentísima sobre el mayor precio del cobre.

No puedo dejar de responder al Honorable señor Pablo con relación al compromiso del Ejecutivo de vender producción anticipada de cobre.

El señor PABLO.—Ya está vendida.

El señor WACHHOLTZ.—Si así fuera efectivo, ello sería una decisión muy desgraciada, que iría contra el interés nacional. Entiendo que el Ejecutivo tiene contratos de venta a fijar precios al momento de producirse los embarques. No puede decirse que se ha comprometido en cuanto a cantidad y precios por tiempo determinado. Eso sería una enormidad que no puedo creer.

El señor PABLO.—Fue lo que se dijo en las Comisiones.

El señor WACHHOLTZ.—El único compromiso que toma el Ejecutivo es en cuanto a cantidades, pues el precio se fija en el momento de la entrega. Así se han celebrado todos los contratos similares.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Exactamente.

El señor WACHHOLTZ.—Hay otro punto sobre el cual deseo hacer especial hincapié: la cifra de 105 millones de escudos está calculada sobre el supuesto de que el mayor precio se obtenga en los ocho meses restantes —no durante todo el año— y que el alza sea de dos centavos y medio de dólar la libra. Pero debemos considerar que esos ciento cinco millones de escudos deben dividirse por E<sup>o</sup> 3,3 —valor del dólar—; de modo que representan sólo treinta millones de dólares. Hay que tomar en cuenta, además, que no son treinta millones de dólares de ingreso, sino apenas quince, dado que por cada dólar que entra al país se duplica el ingreso en razón de los derechos de aduana y mayores impuestos de importación. Este es un cálculo aceptado no sólo por el Departamento del Cobre y por funcionarios del Gobierno en este momento. En épocas pasadas, al discutirse los mayores ingresos de dólares por cualquier otro concepto, siempre hemos proyectado los ingresos por pago de derechos de aduana sobre las mayores entradas derivadas por ventas de cobre. Quienes lean el informe sobre el último proyecto de reajuste, podrán apreciarlo. En consecuencia, se está suponiendo que el aumento de precio del cobre en dos centavos y medio de dólar por libra implica un ingreso de sólo quince millones de dólares, en circunstancias de que en este momento su precio es de cincuenta y cinco centavos y lo estamos vendiendo a treinta y cinco. Ya me cupo plantear este problema en marzo del año pasado, oportunidad en que fui derrotado, pues se me dijo que el precio del mercado de Londres era especulativo. No obs-

tante, ya llevamos catorce meses y ese precio especulativo aún se mantiene, y se conserva la enorme diferencia respecto del precio con que el Departamento del Cobre visa las exportaciones, que en ese entonces era de treinta y dos centavos y que gracias a nuestra presión ha ido subiendo hasta llegar a treinta y cinco centavos.

No podemos aceptar que el cobre se haya estado vendiendo a treinta y cinco centavos durante catorce meses, en circunstancias de que su precio ha fluctuado entre cincuenta centavos y sesenta y cinco centavos la libra.

Deseo allegar otros antecedentes cuando esté presente el señor Ministro de Minería, pero no podía dejar de formular estas observaciones frente a lo declarado por el Honorable señor Pablo.

Muchas gracias.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Puedo expresar que, sin lugar a dudas, el Gobierno buscará el mejor precio posible y que eventualmente puede obtenerse uno superior al de treinta y cinco centavos, si así conviene al interés nacional.

Independientemente de eso, el mayor rendimiento consignado, de ciento cinco millones de escudos, debería estar compuesto aproximadamente de veinticinco millones de dólares por mayor rendimiento tributario del cobre. Los derechos de aduana no representan más del 30% del promedio, a no ser que se suponga que estos ingresos se invertirán en mercaderías que tengan impuesto muy alto. De tal manera que el promedio de la incidencia de aduana por dólar no es más de 30%. En tal caso, el impuesto debería ser de 25 millones de dólares, y la diferencia por mayor rendimiento de aduana, 30% sobre los 25 millones de dólares.

El señor WACHHOLTZ.—¿Y el impuesto a la compraventa?

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Ese impuesto está calculado sobre la base de un mayor rendimiento general de crecimiento de 5%.

El señor WACHHOLTZ.—Ese es un ingreso adicional.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Pero tenemos que calcular que por esto se producirá mayor ingreso por las personas que declaren.

El señor WACHHOLTZ.—Señor Ministro, tenemos que calcular eso y algo más. El desarrollo nacional no se puede medir sobre la sola base de la mayor disponibilidad de dólares.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Deseo terminar, señor Presidente.

El señor LARRAIN.—Pero la mayor entrada de 25 millones de dólares repercute en toda la tributación, no sólo en lo relativo a aduana...

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—He sido más que suficientemente interrumpido durante mi exposición, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Ministro no desea ser interrumpido.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Deseo terminar el cálculo.

Si hay alrededor de 25 millones de dólares de mayor ingreso por impuesto al cobre, esto significa bastante más que un mayor precio de dos, tres o cuatro centavos en el resto del año. Según el cálculo, se llega a una cifra de 30 millones de dólares de mayor ingreso, y para eso se necesitaría un mayor precio de seis centavos de dólar durante nueve meses. No puede sostenerse que las ventas se harán a nuevo precio a partir del mes de marzo, por cuanto, para los cambios de precios, se requiere, por lo menos, un mes de aviso sobre la producción contratada. En consecuencia, el mes de marzo está prácticamente perdido para los efectos de un mayor precio. O sea, habría que contar sobre nueve meses.

El señor WACHHOLTZ.—En las Comisiones contamos sobre ocho meses.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Cada centavo de dólar de aumento del precio del cobre representa alrededor de 8 millones de dólares...

El señor WACHHOLTZ.—Nueve millones de dólares.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—...de mayor ingreso tributario. De tal modo que, para nueve meses, sería necesario aproximadamente un mayor precio de seis centavos, para así completar el rendimiento aquí señalado.

El señor LARRAIN.—Esos seis centavos darían mucho más.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Sobre dos tercios de la producción.

El señor LARRAIN.—¿Cuánto daría?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Daría 30 millones de dólares..

El señor LARRAIN.—Reduzcámoslos a escudos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Son 96 millones de escudos.

El señor LARRAIN.—Agregue un 30%—que Su Señoría reconoce— por mayores derechos de aduana; agregue todos los mayores ingresos por otros impuestos, como el de la compraventa, de la renta, etcétera. O sea, como el propio señor Ministro admite, si se obtuvieran los seis centavos, habría exceso. En consecuencia, basta con tres centavos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, no he concedido interrupciones.

El señor GOMEZ.—No se puede efectuar así el cálculo.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Estaba haciendo cálculos sobre la base de seis centavos, lo cual daría 30 millones de dólares. En consecuencia, sólo quiero demostrar que se necesitarían 4 ó 5 centavos de aumento en el precio, a fin de que, computando el ingreso indirecto derivado del mayor rendimiento de de-

rechos de aduana, obtuviéramos los 105 millones.

El señor LARRAIN.—Ya no son seis centavos, sino cuatro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No son seis, sino alrededor de cuatro o cinco centavos de dólar; pero tampoco serían los dos y medio centavos que aquí se mencionan.

Quiero dejar en claro que el aumento de precio debe ser el doble del que aquí se ha estado señalando, para que sea posible obtener un rendimiento de 105 millones.

Repito que el Gobierno hará todo cuanto esté de su parte para obtener el máximo de precio en el mercado internacional. Hasta la fecha, el Ministerio de Minería no me ha dado información sobre cuál podría ser eventualmente ese precio. Se trata, por lo tanto, de un ingreso incierto, pero puede lograrse un mayor rendimiento por esa vía. Para obtener los 105 millones, es necesario que el precio se eleve sustancialmente.

El señor LARRAIN.—¿Cuánto sería lo prudente, a juicio de Su Señoría, ya que estima excesivos 105 millones?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Al respecto, debo atenerme a las informaciones que me proporciona el Ministerio de Minería, el cual ha expresado ante las Comisiones que no está en condiciones, en este momento, de dar las cifras correspondientes al mayor precio. Esa Secretaría de Estado está haciendo gestiones sobre el particular y examinando tanto el mercado de productores como el de Londres. No estoy autorizado, pues, por los organismos competentes para señalar dicho precio en esta ocasión.

El señor LARRAIN.—Entonces, podría estimarse el rendimiento en cero.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Es posible hacer una estimación prudente, pero ella, de ninguna manera, sería de 105 millones.

El señor LARRAIN.—Por eso pregun-

to a Su Señoría cuánto sería lo prudente.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Vuelvo a decir que no tengo informaciones.

El señor CORBALAN (don Salomón).—O sea, el Ministro no opina.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—No puedo dar antecedentes respecto del precio a que se vendería el resto de la producción de cobre mientras el Ministerio de Minería no termine gestiones que, como los señores Senadores saben, son bastante delicadas.

El señor LARRAIN.—Pero Su Señoría hizo una estimación del precio del mercado de productores cuando vino al Congreso a defender la ley de presupuestos, y fijó esa suma en 32 centavos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En 35 centavos, señor Senador.

El señor LARRAIN.—¿35 centavos? Bien. Su Señoría se sintió autorizado para decir al Congreso que estimaba en 35 centavos el valor de la libra de cobre. ¿Por qué ahora, dos meses después, no se siente autorizado para ello y no puede informarnos? La opinión pública no comprenderá que cuando el Gobierno tiene interés en estimar financiados los proyectos, puede dar antecedentes y señalar precios, y cuando no tiene tal interés, se niega a dar esos datos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Por una razón muy sencilla: a la fecha en que se discutió el presupuesto, el precio a que se estaba vendiendo el cobre chileno era perfectamente conocido y establecido en el mercado internacional. Ahora, para modificar ese precio, es necesario hacer gestiones de bastante trascendencia para el futuro del mercado del metal y, mientras las gestiones no se hayan hecho, no estaré en condiciones de informar sobre un nuevo precio.

El señor LARRAIN.—Quiere decir que debe modificarse la política del cobre, pues si cada vez que sube el precio del metal en el mercado, el Gobierno debe

realizar largas gestiones, el país perderá parte considerable del mayor precio. Entonces, el sistema es malo. En esta etapa, sobre todo cuando el Gobierno centraliza la venta de tan importante parte de la economía nacional, como es la del cobre, debe tener, por lo menos, la agilidad suficiente para adaptarse a los precios del mercado internacional con rapidez y oportunidad. En caso contrario, puede ocurrir que cuando el Gobierno haya hecho esas gestiones largas y difíciles para fijar el nuevo precio, en el mercado internacional ya de nuevo se hayan producido bajas, para lo cual no hay demoras, porque se producen en forma automática.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En resumen, el proyecto estaría desfinanciado en 78 millones de escudos en lo relativo a los reajustes. En lo que se refiere al ingreso por renta presunta y otros impuestos establecidos para financiar los programas extraordinarios, con las enmiendas que introducirían las Comisiones Unidas habría 130 millones de escudos, más las estimaciones que el Senado acuerde por concepto del blanqueo de capitales y del mayor rendimiento por nuevo precio del cobre. O sea, la parte cierta, introducidas las modificaciones a que hice referencia, representaría 130 millones de escudos; y la incierta quedaría compuesta por la asignación que se dé al rendimiento del blanqueo, más el rendimiento por mayor precio del cobre.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Habría, en consecuencia, desfinanciamiento de 170 millones de escudos respecto del plan de inversiones?

El señor WACHHOLTZ.—248 millones para el total del proyecto.

El señor CORBALAN (don Salomón).—De 170 millones respecto del plan de inversiones.

Quisiera conocer en forma exasta la opinión del Ejecutivo. No se trata de que el Senado asigne cantidades. Si así fuera, asignémosle todo al cobre y demos por

financiado el proyecto. ¿Qué opina el Ejecutivo? Hasta el momento, afirma que tiene 130 millones concretos y reales en lo concerniente al plan de inversiones y, en consecuencia, estima que el blanqueo de capitales y el cobre no rendirán nada. ¿O rendirán algo? ¿Cuánto será?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Sobre al blanqueo de capitales, haré una estimación lo mejor posible en la sesión de esta tarde. En cuanto al mayor precio del cobre, espero las informaciones que proporcionará el señor Ministro de Minería, a quien se ha citado para esa oportunidad. Por eso, no asigno rendimiento a tales rubros, por ahora.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Señor Presidente, sólo quedan dos minutos de sesión y quisiera saber concretamente lo siguiente: tal como lo ha expresado el señor Ministro, por el momento, en cuanto se refiere a reajustes, éstos estarían desfinanciados en 78 millones de escudos, y el plan de inversiones lo estaría en 170 millones. Es posible que ese desfinanciamiento disminuya si, de aquí a la tarde, el señor Ministro encuentra rendimiento por concepto de blanqueo de capitales y de mayor precio del cobre.

Antes de discutir a fondo el proyecto, sería interesante saber cuál es el planteamiento del Gobierno y qué iniciativas propondrá en el segundo informe para el financiamiento real de ambos aspectos del mismo proyecto: los referentes al reajuste y al plan de inversiones. ¿O acaso el Gobierno aceptará sencillamente lo que en el Senado se despache, vale decir, un proyecto desfinanciado? Nos interesa que el proyecto, sobre todo en lo tocante a los reajustes, tenga financiamiento real y concreto. No queremos se lo financie con ilusiones, que perjudican a los asalariados, ni que más tarde no puedan cumplirse disposiciones legales debido al desfinanciamiento.

El señor LARRAIN.—Pido a que la Sala acuerde plazo para presentar indi-

caciones, que podría ser hasta mañana a mediodía.

El señor WACHHOLTZ.—Es poco.

Estamos ante la incertidumbre sobre si el Ejecutivo acogerá el punto de vista mayoritario de las Comisiones Unidas. Lo cierto es que, en caso de rechazar ese punto de vista, será difícil, frente a un problema tan delicado como éste, obtener un nuevo financiamiento serio mañana a mediodía.

El señor LARRAIN.—Podría dejarse abierto el plazo para presentar indicaciones relativas al financiamiento, hasta que se nos indiquen los datos sobre la tributación. Así se ha hecho en otras oportunidades.

El señor ENRIQUEZ.—El proyecto es largo y complejo, y, aparte los miembros de las Comisiones, el resto del Senado sólo viene a conocerlo ahora. ¿Por qué, entonces, no ampliar los plazos para presentar indicaciones respecto de todo el proyecto?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Secretario me dice que el procedimiento propuesto por el Honorable señor Larraín no dio antes resultado. Podría darse plazo para presentar indicaciones hasta mañana a las doce de la noche.

El señor LARRAIN.—Lo que propongo

es sin perjuicio de que las Comisiones inicien el estudio en particular antes de vencerse el plazo para presentar indicaciones.

El señor GOMEZ.—Podríamos empezar a trabajar con las indicaciones presentadas. Una cosa no empecé a la otra.

El señor IBÁÑEZ.—Habría conveniencia en ponernos de acuerdo sobre una norma de trabajo para el día de hoy. ¿A qué hora debemos votar el proyecto? ¿De cuánto tiempo dispondrá cada Senador para intervenir en el debate? Sería conveniente dejarlo establecido hoy.

El señor PABLO.—Pediría reunión de Comités para esos efectos.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Como ha llegado la hora, es mejor citar a los Comités para las tres y media, y, al iniciarse la sesión de las cuatro, dar cuenta de lo acordado por ellos.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.1.*

*Dr. René Vuskovic Bravo,*  
Jefe de la Redacción.

**ANEXOS**

**DOCUMENTO**

*INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.*

	<u>Pág.</u>
Exposición de los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social . . . . .	1082
Audiencias públicas . . . . .	1085
Observaciones de los Honorables señores Senadores . . . . .	1094
Régimen de las encuestas para la estadística oficial . . . . .	1101
Debate sobre la política antiinflacionista del Gobierno . . . . .	1101
Aprobación del proyecto en general . . . . .	1101
Discusión particular del proyecto . . . . .	1102
Texto de las modificaciones aprobadas . . . . .	1121
Texto del proyecto aprobado . . . . .	1141

*Equivalencia del articulado de la Honorable Cámara de Diputados con el de este informe.*

C. DD	CC. UU.	C. DD	CC. UU.	C. DD.	CC. UU.
Arts. 1 a 13	Arts. 1 a 13	33	29	87	38
14	Rech.	34	Rech.	—	39
15	14	35	Rech.	88 a 96	Rech.
16	15	36	30	—	41
17	16	37 a 49	Rech.	97	42
18	17	50	2 trans.	98 a 100	Rech.
19	Rech.	51	3 trans.	101	43
20	18	52	31	102 a 104	Rech.
21	19	53	32	105	44
22	20	54	Rech.	106	45
23	22	55	33	107	46
24	23	56	34	108	47
25	24	57 a 59	Rech.	109	48
26	Rech.	60	4 trans.	110	49
27	25	61 a 69	Rech.	111	50
28	1 trans.	70	35	112	51
29	26	71 a 77	Rech.	113	52
30	27	78	36	114	53
31	Rech.	79 a 84	Rech.	115 a 117	Rech.
32	28	85 a 86	37	118	54

C. DD.	CC. UU.	C. DD.	CC. UU.	C. DD.	CC. UU.
119	55	144	62	163	73
120	56	145	63	164	74
121	57	146	64	165	Rech.
122	58	147	65	—	75
123	59	148	66	166	76 a 77
124	Rech.	149	67	—	78
125	60	150 a 151	68	—	79
126	Rech.	152	69	—	80
127	Rech.	153	Rech.	167	Rech.
128	5 trans.	154	70	168	Rech.
129 a 131	Rech.	155	71	169	40
132	61	156	72	170	21
133 a 143	Rech.	157 a 162	Rech.	Trans.	Rech.

**Honorable Senado:**

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda tienen a honra entregaros su primer informe reglamentario recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que reajusta en un 38,4% en general las remuneraciones de los empleados de los sectores público y privado y propone un plan social de realización inmediata.

Para cumplir su cometido en este trámite de la urgencia, dentro del plazo que les fue asignado por los Comités Parlamentarios por acuerdo de 3 de febrero en curso, vuestras Comisiones Unidas, como ha sido público, celebraron sesiones ese mismo día 3, en la mañana, en la tarde y en la noche, y los días 4, 9, 10, 11 y 12 siguientes, desde la mañana hasta altas horas de la madrugada.

En los debates a que dio origen el estudio de la materia en informe, vuestras Comisiones Unidas contaron con la colaboración de los señores Ministros del Interior, don Bernardo Leighton, de Hacienda don Sergio Molina, del Trabajo don William Thayer, y de Minería don Eduardo Simián, además del Vicepresidente del Departamento del Cobre don Javier Lagarrigue, del Director de Impuestos Internos don Jaime Ross, del Superintendente de Seguridad Social don Carlos Briones, del Jefe de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República don Jorge Ahumada y de otros altos funcionarios de la Administración Pública y Semifiscal que señalaremos más adelante.

*Exposición de los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.*—El Ministro de Hacienda, señor Molina, abrió el debate haciendo una exposición sobre el proyecto que el Ejecutivo entregó a la Honorable Cámara, y también, en general, sobre algunas de las modificaciones que experimentó en el primer trámite constitucional, por la circunstancia de que el texto completo de ellas sólo se le había entregado pocas horas antes y no había sido posible terminar los cálculos de costos correspondientes a gran número de las nuevas disposiciones aprobadas.

En dos cuadros que insertamos más adelante presentamos en forma resumida el detalle de los mayores gastos que irrogaba el proyecto ori-

ginal del Ejecutivo, y en la parte del reajuste de las remuneraciones, cuya suma se mantiene como costo actual de esta iniciativa, y los recursos estimados con que contaba al proponérsele y con los que cuenta después de despachado por la Honorable Cámara.

El señor Molina dio cuenta de estas cifras en su exposición y advirtió que, respecto de los nuevos preceptos incorporados, que en general aumentan las pensiones de sectores en retiro de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Ferrocarriles, algunas estimaciones ya conocidas anticipaban que exigían un financiamiento demasiado elevado para las posibilidades del erario nacional.

Refiriéndose particularmente al número de personas beneficiadas con los reajustes de remuneraciones y pensiones del sector público (las no afectas a la ley de revalorización de pensiones), manifestó que ellas comprendían a 342.356 personas, cuyo número se descompone como sigue: 238.171 empleados, 52.391 obreros y 51.794 jubilados.

Con respecto a las pensiones afectas a la revalorización, aclaró que el Ejecutivo había hecho provisión de un total de 30 millones de escudos en la ley de Presupuestos vigente para incrementar el fondo respectivo, lo que había asegurado su mejoramiento en el presente año.

Destacó, en seguida, el plan de inversiones extraordinarias propuesto a la Honorable Cámara y su carácter complementario del proyecto de reajustes, en cuanto procura algunos de los medios para contener la inflación dentro de un límite máximo de 25% en el presente año, que es el objetivo que persigue el Gobierno.

Analizó, finalmente, el plan social aprobado por la Honorable Cámara y su financiamiento. En este punto y en forma aproximada, porque no quedó otra constancia sino los totales que se dieron en el debate en esa Sala, que no le había sido posible confirmar todavía, consideró los rendimientos calculados por los Diputados autores del plan comparados con la estimación que han hecho las dependencias del Ministerio, concluyendo que el total de este financiamiento es del orden de los 62 a 65 millones de escudos, menos de la mitad de lo estimado por los señores Diputados.

Así, por ejemplo, señaló que las disposiciones sobre amnistía tributaria, cuyo rendimiento era estimado en 60 millones, no proporcionarían sino 15 millones en 1965, en razón de las modalidades especiales de su pago, y significaban, todavía, la pérdida de un ingreso calculado en la ley de Presupuesto vigente en la suma de 30 millones, por recuperación de impuestos morosos que, acordada la amnistía, no serían pagados.

En cuanto a la declaración patrimonial propuesta por la Honorable Cámara, en reemplazo del impuesto original al patrimonio, señaló que ella afecta a un patrimonio declarado de 16.600 millones de escudos (contra 17.900 millones del impuesto del Ejecutivo) y que, por efecto de los descuentos baja a 11.475 millones de escudos. El rendimiento de esta declaración patrimonial, que la Honorable Cámara estimó en 80 millones de escudos, no podría ser superior, en consecuencia, a 55 millones.

El Ministro señor Molina dio término a su exposición manifestando que el Ejecutivo no podía aceptar que se le fijaran planes de desarrollo con determinación de gastos no financiados, y que, si bien considera fun-

damental el impuesto patrimonial, porque cree que no hay otro más conveniente en las actuales circunstancias, está llano a considerar modificaciones que no alteren la esencia de su política.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Thayer, se refirió al reajuste del sector privado, destacando diversos aspectos de la iniciativa del Ejecutivo, como el aumento general que ahora no se limita sólo al primer vital, en el caso de los empleados particulares, y el incremento que experimenta el salario campesino, todas ellas materias a que nos referimos con más extensión al tratar del debate habido en la discusión particular.

Además de hacer diversas consideraciones sobre preceptos determinados de esta parte del proyecto, que la Honorable Cámara modificó, se refirió a algunas disposiciones nuevas que reparó, adelantando que lo haría en detalle más adelante, cuando ellas se consideren en particular.

**MAYOR GASTO PROYECTO REAJUSTE 1965**  
(original del Ejecutivo)

1º.—Grupo "A"		
Servicios a contar del 1º de enero 1965	38,4 sobre 488,3	187,5
2º.—Grupo "B"		
Servicios a contar del 1º de abril 1965	38,4 sobre Eº 14,9 da Eº 5,7 y en 9 meses	4,3
3º.—Grupo "C"		
Servicios a contar del 1º de mayo 1965	38,4% sobre Eº 806,6 da Eº 310,5 y en 8 meses, resulta	207,2
4º.—A las personas comprendidas en el grupo "B" darles en los 3 primeros meses una suma fija que resulte de aplicar 38,4% sobre el vital de 1964, o sea Eº 58 mensuales en 3 meses da Eº 174 multiplicado por 4.564 personas, nos da		0,9
5º.—A las personas comprendidas en el Grupo "C" darles en los 4 primeros meses igual tratamiento que al grupo anterior, o sea Eº 232 multiplicado por 158.587 personas, nos da		36,8
6º.—Asignación familiar, 738,035 cargas por Eº 48.— de aumento anual, da		35,4
7º.—Mayor gasto artículo Universidades, sin Universidad de Concepción que ya se encuentra en los cálculos anteriores		9,8
8º.—Retroactividad funcionarios bonificación Correos		0,3
9º.—INDAP y CORA		5,0
10.—Aporte Colegio Abogados		0,4
11.—Médicos: 105% Bonificación Eº 8.600.000.— y 20% sobre sueldo base sin S.N.S. Eº 2.897.000		11,5
12.—Aporte patronal		8,5
<b>TOTAL</b>		<b>507,3</b>
Menos parte reajuste Contraloría General		1,3
<b>Total Mayor Gasto. Total Eº</b>		<b>506,3</b>

	Rendimiento (en escudos)	
	Proyecto de Ley	Aprobación Cámara
1) Provisión en Ley de Presupuesto... ..	Eº 359.000.000	339.000.000
2) Ley de Timbres y Estampillas		
a) Caucciones ... ..	1.000.000	700.000
b) Cesión acciones.. ..	500.000	500.000
c) Cheques . . . . .	6.200.000	1.800.000
d) Compra-venta bienes raíces ... ..	600.000	600.000
e) Facturas ... ..	18.000.000	200.000
f) Letras (timbre fijo).. ..	3.000.000	6.000.000
g) Letras (porcentaje)... ..	13.000.000	2.000.000
h) Préstamos bancarios.. ..	5.600.000	2.500.000
i) Pólizas.. ..	4.000.000	4.000.000
j) Sociedades... ..	1.000.000	1.000.000
k) Otros (actos no gravados especial- mente) ... ..	15.600.000	15.600.000
l) Sobregiros cuenta corriente ... ..		200.000
	<hr/>	<hr/>
	68.500.000	35.100.000
3) Reajustabilidad Ley de la Renta.. ..	50.000.000	50.000.000
4) Recargo 15% impuesto combustibles..	14.000.000	14.000.000
5) Recargo adicionales Arica ... ..	10.000.000	<hr/>
6) Uniformidad tasas a 12% en productos que contienen azúcar ... ..	3.000.000	3.000.000
7) Aumento tasa compraventa artículos suntuarios de 18% a 20%... ..	1.500.000	1.500.000
	<hr/>	<hr/>
TOTAL... ..	Eº 506.000.000	462.600.000

AUDIENCIAS PUBLICAS.—Vuestras Comisiones recibieron separadamente a representantes de diversas organizaciones del trabajo, de los sectores público y privado, y de la producción.

El señor Enrique Grandi, por la *Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales*, representó que el proyecto en estudio contempla, en su artículo 7º, el mejoramiento para las instituciones semifiscales y otras de administración autónoma. Es así como modifica, a contar desde el 1º de mayo del presente, las escalas de sueldos vigentes para esos personales, como asimismo las sumas que perciban por planilla suplementaria, salvo las que provengan —expresa el párrafo final del artículo en referencia—, de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960.

Desgraciadamente para las expectativas de los empleados semifiscales, la frase “planilla suplementaria” es excluyente, por cuanto deja al margen del reajuste, una importante cantidad de sus remuneraciones imponibles (ver cuadro anexo), lo que, en la práctica, significa que a este sector de trabajadores no se les está compensando en el 100% del alza del costo de la vida del año 1964.

Por estas razones, solicitó que se cambiara la redacción del inciso final del artículo 7º del proyecto de ley en estudio, por esta otra:

“También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha, las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases que perciba el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo las que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases vigentes al 31 de diciembre de 1964.”

El cuadro anexo a que se refirió el señor Grandi es el siguiente:

**REMUNERACIONES IMPONIBLES DEL PERSONAL DE LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS. DEMOSTRACION DE QUE DETERMINADAS REMUNERACIONES IMPONIBLES QUEDAN AL MARGEN DEL REAJUSTE PARA EL AÑO 1965.**

*Sueldos pagados en el mes de enero de 1965:*

Sueldos mensuales, empleados . . . . .	Eº	297.488,01
Sueldos mensuales, servicios menores . . . . .		35.869,51
<b>Total sueldo mensual . . . . .</b>	<b>Eº</b>	<b>333.357,52</b>

*Rentas a reajustarse de acuerdo al artículo 7º del proyecto:*

Sueldos bases . . . . .	Eº	218.915,—
Rentas grado superior . . . . .		21.071,—
Planilla suplementaria . . . . .		41.603,95
Renta suplementaria ley 15.474 . . . . .		4.204,92

Total remuneraciones imponibles que serían reajustadas . . . . . Eº 285.794,87 Eº 285.794,87

*Rentas imponibles no afectas a reajuste, de acuerdo al artículo 7º del proyecto:*

Complemento del vital, artículo 3º ley 15.075 . . . . .	Eº	6.534,70
Diferencia artículo 2º ley 15.475 . . . . .		21.732,07
Reajustes años anteriores . . . . .		19.295,88

Total de remuneraciones imponibles que no serían reajustadas . . . Eº 47.562,65 Eº 47.562,65

Suma igual total sueldo mensual . . . . . Eº 333.357,52

NOTA.—De esta cifra se desprende que los Eº 47.562,65.— imponibles corresponden al 14,27% de la renta total imponible que quedarían sin el reajuste del 38,4% (alza del costo de la vida en el año 1964). Por lo tanto, al aplicarse la disposición del artículo 7º en la forma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, sólo se reajustaría el 85,73% y no el 100% de las remuneraciones imponibles.

Los señores Alberto Labra y Horacio Walker Concha, por el *Consejo Nacional de Deportes* y la *Dirección de Deportes del Estado*, respectivamente, con referencia a la letra E del artículo 166 del proyecto, que destina recursos para el fomento del deporte a distribuirse por provincias, representaron:

1º—Que los Consejos Locales de Deportes dependen del Consejo Nacional de Deportes;

2º—Los Consejos Locales de Deportes, en su gran mayoría no tienen personalidad jurídica y muchos no están reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes ni por la Dirección de Deportes del Estado, por lo que no pueden ni deben obtener subvenciones;

3º—El artículo 166, en la forma en que está redactado, trastorna toda la organización del deporte chileno, ya que los fondos que consulta se distribuyen indiscriminadamente, sin sentido técnico y sin conocerse las reales necesidades de las provincias en estas materias.

4º—Por otra parte, la Dirección de Deportes del Estado tiene la tuición administrativa de los Consejos Locales, y en esta forma, se la excluye de ejercer su función legal de control;

5º—El deporte chileno es un todo completo, de carácter popular nacional y no puede admitirse que los Consejos Locales tengan el patrimonio exclusivo del sentido popular que se quiere dar a sus funciones;

6º—Nunca antes se dio jamás una subvención tan sideral al propio Consejo Nacional de Deportes ni a la Dirección de Deportes del Estado, organismos que por su permanente carencia de recursos, no han podido atender las necesidades del deporte en provincias, pero ello no autoriza para que se entreguen fondos de tal cuantía a los Consejos Locales, porque ello equivaldría, comparativamente, a que se destinaran recursos a unidades de la Defensa Nacional o de Carabineros, sin la intervención de las Jefaturas Superiores de estas Instituciones ni de los Ministerios respectivos.

En consecuencia, solicitaron la aprobación de la siguiente indicación.

“Título V, artículo 166, letra E.—Deporte Nacional: para el fomento de todas las actividades deportivas en el país, ya sean éstas populares, federativas u olímpicas.. Eº 10.000.000.—

Esta suma será distribuida proporcionalmente por la Dirección de Deportes del Estado, en conformidad a las disposiciones legales por las cuales se rige esta repartición fiscal la que, a través del Consejo Nacional de Deportes e instituciones con personalidad jurídica que lo componen, ejerce la superintendencia de todas las actividades del deporte chileno”.

El señor Edmundo Polanco, por la *Federación Nacional de Empleados Ferroviarios de Chile*, representó que esta organización comparte el pensamiento de la Central Unica de Trabajadores, en lo que se refiere al Impuesto Patrimonial.

En particular, al gremio ferroviario le interesa fijar su posición en los siguientes artículos:

1) *Artículo 14.*—Que establece que ningún reajuste puede ser mayor de 38,4%.

En el caso específico de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que tiene establecido el sistema de bonificación a base del aumento de la producción y productividad y no como compensación por el deterioro de los sueldos y salarios, la redacción actual perjudicaría a su personal, como lo demuestran los siguientes ejemplos:

La bonificación establecida por Decreto Supremo N° 19, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial del día 2 del mes en curso, obedece al motivo señalado; de acuerdo a este artículo tendría que deducirse del 38,4%. Igualmente, el mejoramiento económico del personal de torneros, matriceros, fresadores y eléctricos, que por ley adquirieron el carácter de empleados.

En cumplimiento al plan de modernización de la Empresa, se han iniciado las faenas de instalaciones de rieles soldados y como un medio de estimular el mayor rendimiento del personal, se establecerá una bonificación de producción que está basada en el mayor rendimiento.

2) *Artículo 17.*—En su párrafo segundo se reitera el contenido del artículo 14, por cuyo motivo piden su modificación en el mismo sentido.

3) *Artículo 25.*—Con la refoma tributaria se consideró la asignación de zona para la declaración del impuesto de 5ª Categoría. En este artículo se establece la excepción solamente para los efectos de la ley 14.999 (provincia de Valdivia), en circunstancias que el personal ferroviario, por leyes anteriores, la tiene dispuesta para las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Concepción. Al prosperar el artículo en la misma firma, beneficiaría solamente a la provincia de Valdivia, por lo cual solicitan se haga extensivo este beneficio al resto de las provincias señaladas.

4) *Artículo 67.*—Este artículo iguala a los Ferrocarriles al resto de la Administración Pública, estableciendo la jubilación perseguidora hasta la 5ª categoría.

La Federación es partidaria de que al personal ferroviario se le dé el mismo tratamiento.

Don Tucapel Jiménez, en representación de la *Agrupación Nacional de Empleados Fiscales*, manifestó a vuestras Comisiones que su organización no está de acuerdo con los términos del reajuste contemplado en el proyecto de ley en estudio, puesto que ella es partidaria de la implantación de la Escala Unica de Sueldos para toda la Administración Pública.

Asímismo y en materia de asignación familiar, consideró indispensable que ella fuera del mismo monto para todos los empleados. En la actualidad, el personal afecto al régimen previsional de la Caja de Empleados Particulares percibe por cada cargo, en cifras redondas, una suma líquida de E° 25 al mes. Otros sectores estatales reciben cerca de E° 40.— mensuales por el mismo concepto. En cambio, los empleados fiscales, incluyendo el reajuste del 38,4% quedarán con una asignación mensual de E° 15.— por carga.

A continuación, se refirió al alza extraordinaria que han experi-

mentado tanto los artículos de primera necesidad como los que no reciben ese calificativo, situación que es necesario considerar seriamente por la incidencia que tiene en el nivel de vida de los asalariados.

Por último, representó que esa organización es partidaria de la semana de 38 horas de trabajo.

Los Directivos de la *Asociación de Empleados Particulares Jubilados* hicieron presente que el Ejecutivo, en su Mensaje original, consultó una disposición que les beneficiaba y que la Honorable Cámara de Diputados desestimó, y pidieron que ella fuera reconsiderada y aprobada.

Los señores Julio Inostroza, Arodys Robles y Fernando Alvarez, por la *Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción*, representaron que la insuficiencia de los aportes que este proyecto otorga a la Universidad, crea serios problemas presupuestarios a ésta, los que repercuten directamente en los intereses de su personal.

Al efecto acompañaron el siguiente cuadro:

**RESUMEN DEL DEFICIT DEL PROYECTO DE REAJUSTE PARA LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.**

A.— <i>Reajuste en 38,4%</i>	1965	1966
1.—Personal regido Ley 15.076 (320 funcionarios) . . . . .	Eº 1.208.280	Eº 1.208.280
2.—Personal no estatutado (343 funcionarios) . . . . .	1.112.625	1.668.937
3.—Personal con menos de un sueldo vital (221 funcionarios) . . . . .	95.125	95.125
4.—Personal administrativo y de Servicio (870 funcionarios) . . . . .	964.044	1.446.066
 B.— <i>Reajustes cargas familiares</i> (3.200 cargas) . . . . .	 153.600	 153.600
 C.— <i>Bonificación de Eº 58.—</i> (artículo 15 del proyecto) . . . . .	 298.816	 —
 D.— <i>Artículo 23 del Proyecto</i> (20% sobre sueldo base personal regido ley 15.076) . . . . .	 388.664	 388.664
 E.— <i>Aumento asignación mencionada artículo 9º.</i> Ley 15.076 (Art. 5º, inciso segundo del proyecto) . . . . .	 225.802	 225.802
 TOTAL COSTO REAJUSTES . . . . .	 Eº 4.446.956	 Eº 5.186.472
	1965	1966
Cantidad consultada en el Proyecto	Eº 3.676.000	Eº 4.829.000
 DEFICIT . . . . .	 Eº 770.956	 Eº 357.472

Además, por el hecho de conceder el proyecto en sus artículos 5º, inciso segundo, y artículo 23, al personal regido por la ley 15.076, beneficios adicionales al 38,4%, el resto del personal docente de la Universidad de Concepción queda en una situación desmedrada e injusta, en circunstancias que todos los docentes desempeñan iguales funciones. Para corregir esta discriminación y para que el personal no estatutado reciba el mismo trato que el afecto al Estatuto Médico Funcionario se requiere que la Universidad de Concepción cuente con Eº 1.035.070 en 1965 y Eº 552.319 en 1966.

Demostraron, en seguida, que la incidencia de los ingresos de los aportes fiscales en los ingresos de la Universidad es cada vez mayor, debido a la insuficiencia de los recursos propios de la Universidad provenientes de la Lotería de Concepción, como se demuestra en el cuadro siguiente:

**CONCURRENCIA DE LA LOTERIA A LOS INGRESOS DE LA  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.**

Año	Ingresos totales	Aporte Lotería %	Aportes sobre Ingresos
1950 .. . . .	Eº 60.725	Eº 45.796	75,4
1951 .. . . .	78.925	60.672	88,3
1961 .. . . .	8.425.732	3.504.226	41,6
1962 .. . . .	8.463.628	3.755.106	44,4
1963 .. . . .	11.597.014	4.827.549	41,6

Los señores Ernesto Flores y Arturo Acuña, Presidente y Secretario, respectivamente, de la *Asociación Nacional de Empleados Municipales de Chile*, señalaron la "inconveniencia de prestar atención a sugerencias de pequeños grupos de funcionarios que tratan de incluir en estos proyectos de reajuste disposiciones que los favorecen particularmente, en desmedro de los intereses generales". Tal es el caso de las indicaciones contenidas en los artículos 39.y 45 del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que vuestras Comisiones Unidas estudian en estos momentos.

En el primer precepto, los técnicos contables de la Municipalidad de Santiago buscan la nivelación de sus remuneraciones con las de los mismos grados profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago, cuyos sueldos fueron regulados por la ley Nº 15.840, de 9 de noviembre de 1964, en su artículo 73, colocándolos al nivel de los técnicos de la Dirección General de Obras Públicas. De esta manera, se producirá un "nuevo privilegio que resultará irritante" para la inmensa mayoría de los funcionarios municipales del país.

La otra disposición, contenida en el artículo 45 del proyecto en informe, obligará a los Municipios a contemplar el requisito de tener 20 años de trabajos cuando contraten los servicios de algunos de estos funcionarios y "cargará" con las rentas especiales que les asigna el referido artículo 73 de la ley Nº 15.840, hecho que resultará gravoso para las Municipalidades de escasos recursos.

Por las razones antedichas, agregaron que solicitaban de estas Comisiones Unidas que "sólo tengan a bien atender las insinuaciones que cuenten con la conformidad de nuestro organismo directivo", que representa la opinión de la mayoría de los empleados municipales del país, sin prestar atención a aquellas iniciativas de "pequeños grupos, sin sentido de gremio, y a quienes nada importa la inquietud económica de nuestra masa de funcionarios".

Por último, los señores Flores y Acuña manifestaron el acuerdo de su Directiva con algunas disposiciones del proyecto, salvo aquellas respecto de las cuales diversos señores Senadores han prometido patrocinar indicaciones para subsanar los reparos producidos.

Los señores Ernesto Lennon B. y Patricio González, Presidente Nacional y Secretario General de la *Confederación de Empleados Particulares de Chile*, respectivamente, hicieron presente las siguientes observaciones al proyecto en actual tramitación.

En primer término, refiriéndose al Título II, "Reajuste de Sueldos y Salarios al sector privado", manifestaron su conformidad con el porcentaje de aumento de las remuneraciones para 1965; asimismo, respecto al artículo 102 del proyecto, expresaron su total acuerdo con la redacción de esta disposición y, en especial, con la frase "percibirán a lo menos" que, a su juicio, constituye la única forma de asegurar la libertad de la negociación colectiva.

Respecto al artículo 110, solicitaron se modificara dejando sólo su primera frase: "No se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera", ya que éstas no sufren las alteraciones de nuestro signo monetario. Rechazan el resto de la disposición porque altera sustancialmente el estatuto legal que rige a los empleados y obreros desde el momento en que, entre otras conquistas gremiales, suprime todo el sistema de regalías cuando lo congela.

Manifestaron también, su total disconformidad con el artículo 112 del proyecto, por hacer extensivas a este reajuste imputaciones de aumentos efectuados en el período anterior, que tuvieron como fundamento compensar a los empleados el deterioro sufrido por las remuneraciones y salarios por efectos del alza del costo de la vida.

Expresaron su acuerdo con el artículo 119, porque deroga el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 7.295, que limita el derecho de petición de los empleados particulares, con lo que se da solución a una fuente permanente de dificultades de interpretación en las Juntas de Conciliación.

Con respecto al artículo 127 del proyecto, que se refiere a la incorporación del gremio de garzones al régimen previsional de la Caja de Empleados Particulares y que fija, además, el porcentaje de las imposiciones de ambas partes, solicitaron se agregue el siguiente nuevo inciso: "El mínimo legal imponible será calculado sobre la base de un sueldo vital de la zona respectiva".

Solicitaron, también, se agregue al artículo 138 del proyecto un inciso que establezca la obligación de parte del patrón o empleador de mantener al obrero o empleado en sus funciones o, por lo menos, asegurarle su

salario o remuneración, mientras se tramite el correspondiente juicio ante el respectivo Juez del Trabajo.

Respecto al artículo 144 del proyecto, que dice relación con el no ingreso a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares de la primera diferencia de sueldos, originada por este reajuste, solicitan se descuente un 10% de ella, que deberán depositar los empleadores en la referida Caja y que ésta destinará a la adquisición y alhijamiento de sedes sociales, bajo la tuición y administración de la Confederación Nacional.

En el Título VI, solicitaron reemplazar su N° 20, por este otro: "Los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales de Trabajadores".

Más adelante, en el artículo 166, párrafo III, N° 8, letra a), pidieron que la exención sea elevada a 20 sueldos vitales anuales, ya que las viviendas entregadas por la Caja de Previsión han sido avaluadas en 12 sueldos vitales anuales en 1964, y además, que se considere como inciso segundo de esta letra a), el siguiente: "Los bienes de los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Sociedades Mutualistas, Cooperativas de Empleados y Obreros o Mixtas."

Por último, solicitaron se considerara la creación de Comisiones Tripartitas de sueldos y salarios, como la única forma de fijar los mínimos legales de acuerdo con el alza real del costo de la vida, ya que el sistema de fijación en relación con la estadística oficial resulta perjudicial para los trabajadores, porque no revela el exacto costo de la subsistencia.

El señor Eduardo Dagnino, Asesor Jurídico de la *Cámara Central de Comercio* expuso que la Institución que representa tenía objeciones que hacer a ciertas disposiciones del proyecto.

Se refirió, en primer lugar, al reajuste del sector privado y señaló que el artículo 102 concede un aumento "a lo menos" igual al ciento por ciento del índice del costo de la vida al personal de todas las empresas regidas por avenimiento, contratos colectivos, etc., que se aplicará al vencimiento de éstos. Así, los pliegos de peticiones se plantearán indudablemente por porcentajes superiores a dicho aumento, ya que éste se hallará asegurado para los empleados, y las empresas tendrán que transigir los conflictos, por múltiples razones, en porcentajes superiores. Entre tanto, el artículo 117 les impide trasladar esos reajustes a los precios, lo que provocará situaciones económicas insostenibles.

El artículo 119 suprime el inciso primero del artículo 40 de la ley 7.295, que impide a los empleados presentar pliegos de peticiones durante el plazo de un año, contado desde el anterior reajuste. Tal supresión creará la intranquilidad en la marcha de las empresas y en sus provisiones financieras.

El artículo 112 perjudica a la empresa seria que dio aumentos voluntarios en el año pasado y los incorporó al sueldo o salario, porque se le exige que para poder imputar los aumentos al nuevo reajuste, haya dejado constancia "de manera expresa" de su propósito de "compensar el alza del costo de la vida", estipulación que no es usual en el manejo de una empresa importante y responsable.

El artículo 103 incurre en la injusticia y el error de reajustar las comisiones que se reajustan por sí solas por el aumento de los precios.

Así lo establece el artículo 110 que elimina de los efectos del reajuste las remuneraciones de carácter porcentual y, en especial, las comisiones, con el cual está en contradicción el 103.

El artículo 138 sólo permite poner término a los servicios de un empleado u obrero por algunas causales de caducidad, lo que en el fondo constituye la inamovilidad de ellos. Hay múltiples razones justas para despedir a un empleado u obrero, que no quedan contempladas dentro de las causales de caducidad. Por otra parte, es muy difícil probar en juicio una causal de caducidad y además se requeriría la dictación previa de la sentencia para despedir al empleado u obrero. Además, desaparecen causales, como la de abandono del trabajo, la de incurrir en actos, omisiones, imprudencias temerarias que afectan a la seguridad del establecimiento o de los obreros o a la salud de éstos y la causal de expiración del plazo.

Esta medida destruiría por completo la disciplina y la moral interna de las empresas introduciendo un factor de anarquía y de problemas sociales que, prácticamente, haría imposible la marcha de ellas. Por los motivos explicados solicitó la modificación o eliminación, según sea el caso, de los artículos 102, 103, 112, 119 y 138.

En segundo lugar se refirió al proyecto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, contenido en el artículo 146 del proyecto y objetó el impuesto a las transferencias de acciones que dañará a la movilidad de estos valores, y, por ende, al desarrollo de la sociedad anónima. También objetó al impuesto de 5% a la prima de las pólizas de seguro de cargo de la Compañía y que representa un pesadísimo impuesto a la renta, que haría desaparecer las utilidades que ellas obtienen en el ramo de seguros. Solicitó la modificación de ambas disposiciones que son los N<sup>os</sup>. 5 y 18 del artículo 1<sup>o</sup>.

En lo que atañe a la elevación de tasas del impuesto a las compraventas, manifestó que la multiplicidad de las tasas había convertido a esta ley en un gravamen imposible de soportar y de cumplimiento muy engorroso, por lo que debía abordarse su reforma, en lugar de continuar con la errónea política de alzar los porcentajes, lo que disminuye el rendimiento y es una incitación a la evasión.

Se refirió especialmente al reajuste de los impuestos que se pagan al año siguiente de producida la renta y dijo que esta medida era injusta, porque representaba un aumento disimulado de tasas que, en este año, sería cercano al 20%. Las actuales tasas de estos impuestos fueron establecidas mediante la reforma tributaria, considerando expresamente la circunstancia de que se pagan al año siguiente. Además, este sistema crea la desconfianza en una posible estabilización, hace partícipe al Fisco de la desvalorización, de la que es principal responsable, y viene a gravar más intensamente a los contribuyentes honrados que cumplen con sus obligaciones, acentuando así un defecto de nuestra política tributaria.

Este sistema crea, por último, la inseguridad en las provisiones que una empresa debe hacer en sus balances, no sólo para pagar los impuestos, sino para distribuir dividendos, hacer inversiones, etc. Pidió que no se innovara y se eliminara el artículo 150.

Objetó, finalmente, el otorgamiento de una condonación de intereses penales y multas a favor de los deudores morosos de impuestos que

abarca también la amnistía para la declaración de capitales ocultos y el saneamiento de toda clase de incorrecciones tributarias, con lo cual se desalienta al contribuyente honrado que ve otorgar periódicamente esta clase de amnistía. Se destruye así, observó, el efecto de la fiscalización de Impuestos Internos, procurándose una incitación a cometer abusos, fraudes u omisiones en espera de la condonación eventual.

Concurrieron también ante vuestras Comisiones Unidas representantes de la *Confederación del Cobre*, de la *Asociación de Profesionales y Técnicos de Ferrocarriles y de la Federación Nacional de Sindicatos Hoteleros*, todos quienes representaron sus puntos de vista y aspiraciones de orden gremial frente a diversos preceptos de este proyecto.

Los señores Simón Jiménez y Salvador Yáñez, personeros de la *Asociación Nacional de Empleados* y de la *Federación de Obreros Portuarios*, se refirieron al artículo 8º y a los alcances del acuerdo logrado con el Gobierno sobre su reforma.

El señor Sergio de la Fuente, Director de la Empresa Portuaria, agradeció la colaboración que empleados y obreros de este organismo habían concedido para pactar esa solución.

En nombre de la *Central Unica de Trabajadores* se apersonaron ante vuestras Comisiones Unidas los señores Humberto Elgueta y Luis Figueroa, este último en representación del sector privado afiliado a esa organización, quien analizó extensamente diversos aspectos del proyecto en informe, anunciando su respaldo al plan de inversiones y al impuesto patrimonial propuesto por el Ejecutivo, pero eximiendo hasta 20 sueldos vitales.

El H. Senador señor Ibáñez consultó al señor Figueroa si los asalariados, a su juicio, pretendían aumentos superiores a la productividad de las empresas, y obtuvo como respuesta que, en principio, no aspiraban a tal cosa, pero que había empresas que obtenían extraordinarias utilidades y no invertían éstas en la producción.

En otros órdenes de cuestiones que le fueron hechas, respondió que la CUT estaba llana a que se alzarán los salarios mínimos, aún a expensas del monto del presente reajuste, y que ella, en seguida, no ha considerado la posibilidad de que un reparto por sobre el 38,4%, de las mayores utilidades de las empresas, pudiera ser recibido por los trabajadores como forma de inversión o de ahorro, de modo que no presione sobre el mercado.

El señor Elgueta, por su parte, se refirió a la postergación que sufren en el proyecto, a su juicio, un alto porcentaje de funcionarios que empezarán a percibir su reajuste en mayo, y pidió se modificara el régimen de las encuestas de las estadísticas oficiales y se otorgaran efectivas garantías a los empleados públicos.

#### *Observaciones de los Honorables Senadores*

*El H. Senador señor Pedro Ibáñez* abrió el debate sobre la materia en informe.

Manifestó Su Señoría, que el proyecto contiene tres aspectos bien diferenciados: reajuste general de remuneraciones, suplementación presu-

puestaria con diversas justificaciones u objetivos y materias varias introducidas por la H. Cámara de Diputados.

En materia de los reajustes que concede observó que hay consenso para otorgarlos, si bien será preciso estudiar con detenimiento su articulado, que calificó de "profuso", y revisar su financiamiento, en particular lo que se refiere a la nueva ley de timbres y estampillas que propone, en circunstancias que hace sólo pocos meses se aprobó una modificación total de sus disposiciones. Reconoció la urgencia con que debe legislarse en este sentido e insistió en que, en este trámite, deben realizarse todos los esfuerzos posibles para lograrla.

Con respecto a la "miscelanea" de materias varias incluidas en esta iniciativa, manifestó su propósito de analizarlas en detalle, en cada caso, en el curso de la discusión particular.

En cuanto al llamado "plan social", que dijo ha recibido diferentes nominaciones, acotó algunas observaciones del señor Ministro de Hacienda, en particular las referentes al plan que contiene inversiones para aumentar la producción, pero subrayó que, a su juicio, ellas eran mínimas.

Hizó hincapié en el hecho que calificó de "curioso" de que a esta parte de la ley se la denominara "de impuesto patrimonial", pues las leyes, según manifestó, se las llama por su objeto o fin y no por el medio o financiamiento que las permite.

En seguida, en esta parte, además, le pareció ver dos finalidades: una social, como es el de equipamiento comunitario, el plan educacional, etc., y otra netamente fiscal, de aumentar los ingresos del erario para complementar los programas que ya consultó el presupuesto ordinario.

A su juicio, la primera meta social, para una legislación bien concebida tiene que ser la de cuidar las fuentes de trabajo y, a este respecto, tanto la solución propuesta por la H. Cámara de Diputados como, especialmente, el proyecto original del Ejecutivo atentan contra ella, por que debilitan gravemente la capitalización del país.

En efecto, dijo, estamos frente a un proyecto que desborda las posibilidades tributarias del país y es preciso buscar solución a este peligro. Aunque el proyecto no le satisface, manifestó que, a su juicio, no debía rechazársele, sino estudiarlo mejor, con miras a estimular las actividades económicas y abrir, en consecuencia, posibilidades de nuevos empleos y mayor poder de consumo, frenando así la inflación. Los ingresos fiscales no deben acrecentarse por nuevos impuestos, sino por la vía natural del crecimiento económico. Por otra parte, se ha omitido totalmente la idea de una revisión a fondo de los gastos. No se puede continuar con leyes que son sólo mecanismos para crear nuevos gastos que se fomentan en centenares de nuevas indicaciones, como sucede en este caso.

Por todo lo dicho, expresó su parecer contrario a que los recursos para el plan extraordinario se discutan en esta oportunidad con la misma celeridad que, a su juicio, requiere el proyecto de reajuste.

*El H. Senador señor. Luis Quinteros* anunció los votos favorables de su partido al proyecto de reajustes y al plan de inversiones, pero advirtió que se reservaba el derecho de introducirle modificaciones.

Frente a una observación hecha por el señor Ibáñez, en orden a que el Presidente Kennedy inició, en su país, una política de reducción de im-

puestos para provocar una expansión de la producción por el sistema de dejar una mayor cantidad de dinero en manos privadas, Su Señoría observó que tal medida no puede ser conveniente que se repita en todas partes, porque las condiciones suelen no ser iguales. En Estados Unidos, para mantener una economía en expansión, pudo ser aconsejable disminuir impuestos y dejar mayor capacidad de consumo en manos de los contribuyentes, pero, a veces, dijo, puede resultar necesario recargar los impuestos para que con ellos el Gobierno pueda crear nuevas fuentes de producción.

En el caso presente, puede ser más útil entregar al Estado un impuesto progresivo.

*El H. Senador señor Tomás Pablo* recordó una frase de Winston Churchill que conduce a reconocer que aquéllos a quienes se convence con argumentos, pero que no quieren ser convencidos, terminan pensando lo mismo. Hay, dijo, en este proyecto, todo un programa orgánico y bien concebido para devolver a quienes viven de un salario o sueldo el poder adquisitivo de sus rentas, y, juntamente con ello, para evitar que tal medida pueda convertirse en un factor que acelere la inflación, se propuso por el Ejecutivo un plan de inversiones en procura de una mayor producción.

Observó que los partidos que integran el FRAP aceptan la necesidad de este plan y están llanos a colaborar para aprobarlo, que los HH. Senadores Radicales nunca se han negado a esfuerzos patrióticos reclamados por las circunstancias, que los HH. Senadores del Partido Conservador han sabido también colaborar con entereza y responsabilidad y que, como lo ha dicho el H. Senador señor Ibáñez, los Senadores Liberales anuncian su propósito de estudiar la materia en discusión y buscar una solución justa.

Observó, además, que, en todos los sectores políticos, se acepta la proposición de conceder un reajuste de remuneraciones, por lo que en este aspecto no habría problema. La cuestión surge en torno al plan de inversiones y advirtió, en primer lugar, que el que se presenten juntas ambas iniciativas no es algo novedoso, máxime cuando la segunda es complemento de la primera, como una medida para paliar la inflación.

Por esto, porque la una no puede ir sin la otra, Su Señoría reclamó la atención de las HH. Comisiones Unidas a la necesidad de integrar ambas materias en un todo homogéneo. Es preciso, dijo, buscar la fórmula que permita realizarlo, para lo cual cree que está abierto el camino. Para la tarea que se ha propuesto el Gobierno —manifestó— el plan resulta fundamental, y ha llegado el momento de considerar que el éxito del esfuerzo nacional está íntimamente unido a los propósitos de esta Administración y que su fracaso puede acarrear el del régimen democrático en que vivimos.

Se reconoce que es necesario hacer un mayor esfuerzo interno y sólo falta ponerse de acuerdo en cuál es el esfuerzo determinado que debe realizarse. A su juicio, la proposición del Ejecutivo no va a debilitar las fuentes de capitalización. Interpretando la posición de S. E. el Presidente de la República, Su Señoría insistió en que hay voluntad de dialogar,

sobre la base de que la solución del problema se encuentra en un sistema de tributación directa.

La paz social, concluyó, exige en esta hora, sacrificios reales, y reconoció que los HH. Senadores miembros de estas Comisiones Unidas tienen voluntad de enfrentar con realismo los problemas nacionales.

*El H. Senador señor Jonás Gómez* observó que consideraba extraña la posición del Gobierno. Por un lado, dijo, pide un esfuerzo nacional para impulsar planes de solidaridad social y por otro rebaja la tributación de la gran minería del cobre. Se manifestó partidario de hacer un esfuerzo nacional, pero sobre la base de que lo hagan todos los sectores, sin ninguna excepción, y comenzando por el sector fiscal.

En cuanto al impuesto sobre el patrimonio manifestó que debía enfocarse la actual situación tributaria y corregir los defectos que acusa. Anotó injusticias que existen, como la de que las compañías extranjeras llevan su contabilidad en dólares y tributan sobre utilidades reales, y, en cambio, los chilenos llevan su contabilidad en pesos y tributan sobre utilidades irreales o inflacionarias. Ese sistema de tributación, dijo, es ya un pesado impuesto patrimonial. Tal discriminación en contra de los chilenos debe corregirse.

Anunció que el Partido Radical está llano a dialogar, pero sobre la base de corregir todas las fallas de estructura y revisando todo nuestro sistema económico.

*El H. Senador señor Luis Felipe Letelier*, por el Partido Conservador, expresó que la reforma tributaria aprobada el año recién pasado, constituye un impacto cuyas proporciones reales aún se desconocen, por lo que resulta apresurado formular nuevos impuestos que graven al patrimonio. Su colectividad política no se niega a estudiar el nuevo esfuerzo que pide el Gobierno, pero estimó que no es posible hacerlo en forma tan urgente como la que demanda el reajuste mismo.

El Partido Conservador, agregó, no acepta en doctrina el impuesto patrimonial, por estimarlo expropiatorio y nocivo para los intereses nacionales. Aceptaría otras fórmulas para financiar un plan de inversiones, incluso, si es preciso, un empréstito forzoso, y, con tal objeto, cooperaría a buscar los ingresos extraordinarios que el Ejecutivo requiere.

*El H. Senador señor Carlos Vial* manifestó que las opiniones del H. Senador señor Ibáñez constituyeron un análisis económico conforme con sus principios doctrinarios. Observó que no sólo hay leyes económicas, sino que también ellas pueden ser morales o sociales.

No todo, arguyó, puede hacerse cómodamente, y muchas veces es preciso gastar energías para evitar sucumbir. El transeúnte que marcha regularmente, sin mayor esfuerzo, puede verse en la eventualidad de correr, de gastar energías para evitar que lo atropellen.

El proyecto en estudio, cuando se presentó por el Ejecutivo, no le pareció aceptable. Su primera impresión fue que atentaba contra la capitalización y el ahorro, tendía a aumentar la burocracia y trataba con la misma vara a quien había evadido impuestos y a quien los pagaba correctamente.

Sin embargo, después de cambiar ideas con personeros del Gobierno y consultándose con un eminente sociólogo, concluyó que, estudiándolo y

corrigiéndolo en algunos aspectos, podía darse la solución. Colocándole en un terreno de absoluta justicia distributiva, podía convertirse en un ardiente partidario de su aprobación.

El Gobierno, dijo, cometió un error psicológico-al llamarlo de "cupo al capital", pues, con algunas correcciones, sólo es una presunción.

El Ejecutivo pide aquí un total de 300 millones de escudos para solventar inversiones que son humanas y necesariamente exigibles. No son dineros que se van a perder sin provecho. La educación es un capital en potencia. Los recursos que se piden para la reforma agraria no van a servir para hacer expropiaciones, sino para dar impulso a la producción, Si no se dan los medios para continuar el plan de viviendas se paralizaría el ritmo de la construcción.

Su Señoría entiende que la oposición que se ha manifestado a este proyecto no significa que haya desconfianza en cuanto a que los recursos que provee vayan a ser mal invertidos, ni tampoco que no exista respeto por la persona ni que se ignore la probidad ni el patriotismo del Jefe del Estado.

Agregó que el señor Ministro de Hacienda ha planteado una fórmula que entiende útil para salvar la situación existente, pero que su planteamiento no es excluyente ni se cierra para evitar otra solución que considere justa y socialmente adecuada. Aceptó, por ejemplo, eximir el 50% de la tributación pagada por el global complementario.

Todavía pueden buscarse soluciones, como sería la de reducir el plazo de percepción de los nuevos tributos o buscar una fórmula que permita una mayor suscripción a un empréstito de solidaridad.

Su Señoría concluyó afirmando que hay caminos para lograr un entendimiento y que veía al Ejecutivo en disposición de seguirlos.

*El Honorable Senador señor Humberto Enríquez* manifestó que nadie se opone a una aceleración de nuestro desarrollo económico y social ni discute que la medida más eficaz para lograrlo es intensificando la inversión, tanto pública como privada. Las únicas dos cosas a considerar son, en primer término la índole de las inversiones públicas y sus prioridades dentro de un plan que garantice los máximos efectos para la aceleración del desarrollo y, en seguida, el financiamiento de ese gasto.

Estimó que el impuesto al patrimonio que auspicia el Gobierno como fuente de financiamiento no es un arbitrio adecuado. Recuerda que se le ha ensayado en Europa, en circunstancias extraordinarias, como la situación de guerra, sin que diera los resultados apetecidos. Se refiere especialmente a la experiencia alemana sobre esta materia después de la primera guerra mundial con el impuesto que se llamó "sacrificio por la penuria del Imperio".

Dijo que lo que el Gobierno persigue con el impuesto al patrimonio es hacer tributar a sectores que se encuentran excluidos actualmente de la tributación, pues establecer recargos en los impuestos existentes tampoco alcanzaría a esos sectores. Pero considera que, dentro de ese objetivo, que comparte, debe irse a la raíz del mal. Este se encuentra en la que llamó la "evasión legal", o sea, la que se produce a virtud de disposiciones que eximen de impuesto a ciertas rentas, colocaciones, actividades o bienes. Sostiene que estas exenciones son numerosísimas, con la

consecuencia de que las personas de fortuna, concedoras de esta deformación del sistema tributario, no pagan impuestos directos. El rico no paga, por el hecho de serlo; pero no pueden eludir los impuestos los asalariados, pequeños y medianos comerciantes, agricultores e industriales. Concluyó manifestando que debe irse a la revisión de las exenciones tributarias, eliminando las que no se justifiquen, rebajando otras y manteniendo sólo aquellas de claro fundamento económico o social. Consideró que puede rendir más que el nuevo impuesto que propone el Gobierno y con la ventaja de que no agrava la situación de los que ya están pagando sus impuestos.

*El Honorable Senador señor Víctor Contreras* dio su conformidad a la idea de legislar e insistió en la urgencia con que debe hacerse. Observó, sin embargo, su disconformidad con el artículo 7º, porque margina de los beneficios de la ley, por un plazo de cuatro meses, a una cantidad apreciable de funcionarios públicos. Pidió se aclararan ciertas disposiciones, en particular, las que aplican el aumento sobre los sueldos bases, porque hay muchos empleados cuyos sueldos bases son inferiores al vital y las otras remuneraciones que perciben, que integran el total de sus ingresos, no experimentarán reajuste. Propuso, asimismo, se mejorara la asignación de zona en los extremos norte y sur del país, proposición que recibió el inmediato apoyo del Honorable Senador señor Gómez.

*El Honorable Senador señor Salomón Corbalán* aclaró, previamente, que habiéndose entregado sólo el día anterior el texto del proyecto en estudio, no había dispuesto de tiempo suficiente para estudiarlo con detenimiento, por lo que sus observaciones se habrían de referir en términos generales a los alcances del proyecto del Ejecutivo y al aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Su Señoría manifestó que creía que el Ejecutivo no ha procedido en forma conveniente al incluir el plan de inversiones en una ley de reajustes, pareciéndole que obró de este modo para evitar, por la urgencia con que debe tratársele, que tal plan pudiera ser debatido en profundidad. Sin embargo, porque comprende su importancia y son útiles para los intereses generales, acoge algunas de las ideas que contiene.

La Administración anterior, agregó, se caracterizó y proclamó ser un Gobierno de corte liberal, capitalista, y mereció gran confianza del sector empresarial, pero no aumentó la capitalización ni las exportaciones y el déficit fiscal alcanzó proporciones enormes. Recibió el país con una deuda de 400 millones de dólares y en seis años la llevó a 2.000 millones, sin que este endeudamiento sirviera en obras que impulsaran la producción.

El nuevo Gobierno asumió el mando en el límite de las posibilidades crediticias y ha debido salir al exterior a hacer "gimnasia bancaria" para subsistir. La campaña eleccionaria planteó la crisis del sistema capitalista y, ante el fracaso de la experiencia anterior, los nuevos gobernantes ofrecieron una alternativa que todavía no se conoce en su integridad. Sólo hacen declaraciones de intenciones y traen proyectos iguales a los de siempre, como el del cobre.

Su Señoría afirmó, que, a su juicio, no había mala fe en este sentido, sino incapacidad del sistema para recuperarse, y que este Gobierno

sería una nueva experiencia que conduciría a un nuevo fracaso, quedando el país, al cabo, en situación todavía más precaria. Frente al proyecto del cobre, le pareció ver que estábamos en el caso del dueño de casa endeudado, que, para salir de apuros, vende su refrigerador. El país, ahora, vende el cobre.

Se conocen algunas de las medidas que el Gobierno piensa aplicar para obtener que, en el curso del año, el índice de precios al consumidor no suba de un 25%, pero es preciso que, si el Gobierno entiende que este proyecto contiene alguna de tales medidas y quiere que el Congreso se lo apruebe, venga acá y explique el todo del sistema que va a hacer funcionar.

Agregó que no compartía el financiamiento propuesto para su plan por la Honorable Cámara de Diputados y que consideraba el impuesto patrimonial como el último recurso a que puede apelarse dentro del sistema capitalista.

En cuanto al sistema de reajustes propuesto, advirtió que él no corrige el sistema caótico de sueldos en que se debate la Administración Pública y preguntó si alguna vez se estudiaría la reforma llamada de la escala única.

A este respecto, el señor Ministro de Hacienda aclaró que tales estudios están en vías de concluirse y que podía asegurar al señor Senador que el proyecto respectivo, que será conocido en dos meses más por los interesados, podría ser entregado al Congreso antes de fin de año.

*El Honorable Senador señor Roberto Wachholtz*, finalmente, manifestó su complacencia por las declaraciones de personeros del Gobierno en el sentido de que éste estaría llano a modificar algunos aspectos de su proyecto primitivo, y advirtió que, a su parecer y contrariamente a lo expresado por el Honorable Senador señor Pablo, los miembros de las Comisiones Unidas no irían al diálogo a que se les invita por razones de buena voluntad, sino por patriotismo. La Nación chilena enfrenta problemas demasiado graves para su organización y desarrollo.

Su Señoría estimó que la Democracia Cristiana no pretende implantar un sistema socialista, sino un nuevo criterio administrativo, un nuevo sentido social, una nueva técnica económica, todo dentro de un régimen de libertad y basado en la iniciativa privada, pero el proyecto en debate y los otros que son conocidos no permiten, en su conjunto, tener una idea cabal de los propósitos o del plan general que los inspira.

El señor Senador agregó que teme que el Gobierno no podrá alcanzar la meta que se ha propuesto de producir más y repartirlo mejor. El reajuste del 100% no va a producir, a su juicio, un mejoramiento real de las remuneraciones y es indicativo, en este sentido, el que los gremios, como lo apuntara el señor Figueroa, de la CUT, acepten subir los salarios vitales a expensas de un menor reajuste.

El reajuste y la tributación propuestas pueden llevar a una inflación superior al 25%, que es un límite que el Gobierno se ha fijado aparentemente en forma arbitraria, como podría serlo también el de requerir 300 millones de escudos para un plan de inversiones antiinflacionario, además de que puede ser peligroso que, junto con la tributación normal, se haga el traslado masivo de esos 300 millones de la economía privada.

Manifestó que deseaba ardientemente, sin prejuicios, obtener una explicación plausible, y que, si era tal, aceptaría el impuesto patrimonial, impuesto que, por lo demás, no era al patrimonio sino a la renta, para que paguen los que evaden, aunque tiene el peligro de maltratar a los que pagan.

Consideró que el Ejecutivo no demuestra fortaleza para obtener recursos de nuestros vicios, cuales son las franquicias tributarias o el desorden previsional, a título de ejemplos. Tiene la impresión, acotó, que la negociación del cobre no es aceptable, y no ve una política clara en la balanza de pagos. Posee informaciones de que, en los últimos años, la capitalización nacional ha sido negativa y que también lo es, en proporciones extraordinarias, el ahorro de las personas. El sector consumidor compra a plazos, restándole posibilidades a las empresas, lo que se agudiza con el gasto público.

Por esto es conveniente que el Gobierno informe de su política a las Comisiones Unidas.

*Régimen de las Encuestas para la Estadística Oficial.*—El señor Sergio Chaparro, Director de Estadística y Censos, concurrió también ante vuestras Comisiones Unidas, a petición del Honorable Senador señor Luis Quinteros, con el objeto de informar sobre el procedimiento que sigue el organismo que dirige para fijar los índices de precios al consumidor, índices que determinan los porcentajes de reajustes de remuneraciones que se otorgan, como en el caso presente.

Resumiendo sus informaciones, aclaró que la pauta que rige las encuestas se encuentra en vigencia desde el año 1957 y que tales encuestas estudian los gastos de las familias tipos, y no sus ingresos. Se averigua cuánto pagan para su subsistencia, habitación o esparcimiento, y no el monto de los recursos con que viven.

Insistió, finalmente, en que los índices que entrega la Dirección en esta materia, son índices de precios al consumidor y no del alza del costo de la vida.

*Debate sobre la política Antiinflacionista del Gobierno.*—A indicación del Honorable Senador señor Salomón Corbalán, se promovió un debate sobre la política que adoptará el Gobierno para controlar la inflación, invitándose al efecto al Jefe de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, señor Jorge Ahumada.

La exposición general sobre esta materia estuvo a cargo del señor Ministro de Hacienda, don Sergio Molina, quien, en determinados aspectos, cedió la palabra al señor Ahumada con el fin de que explicara más en detalle ciertos puntos de su exposición. Colaboró con el señor Ahumada en esta tarea el señor Jorge Cauas.

Adjunto a este informe se encontrará el texto completo de la versión taquigráfica de este debate.

*Aprobación del proyecto en general.*—Después de cumplidas las actuaciones sobre que informamos anteriormente y al cabo de cuatro largas y agotadoras sesiones de trabajo, vuestras Comisiones Unidas dieron su aprobación en general al proyecto de ley en informe, por unanimidad, procediéndose en seguida a su disposición en particular.

En el curso de esta discusión particular, como veremos más adelan-

te, se promovieron también algunos debates sobre materias específicas de que daremos cuenta en su oportunidad.

*Discusión particular del proyecto.*— Al considerarse el artículo 1º, el Honorable Senador señor Contreras planteó su disconformidad con lo que Su Señoría calificó de discriminación que hace esta iniciativa en estudio, en orden a que posterga hasta el mes de mayo próximo el reajuste para los personeros de diversos servicios públicos y semifiscales. Observó, también, que a su entender existirían remuneraciones accesorias que no se reajusta.

El señor Ministro de Hacienda rebatió la observación de Su Señoría y aclaró que, en conformidad a la ley 10.343, ni fiscales ni semifiscales pueden ganar menos de un vital.

El artículo 1º fue aprobado por unanimidad.

El artículo 2º detalla los servicios e instituciones que se reajustan a contar del 1º de enero, ciñéndose al mismo criterio de la ley 15.575. Sólo se exceptúa el Servicio de Registro Civil e Identificación, que se trasladó al 1º de mayo, por haber gozado de una reestructuración en septiembre del año pasado que le significó un mejoramiento del 21,6%.

El artículo fue aprobado por unanimidad.

El artículo 3º detalla los servicios e instituciones que se reajustan a contar del 1º de mayo. Se aprobó también por unanimidad, con una pequeña enmienda de redacción, pidiendo el señor Contreras Tapia se dejara constancia de sus observaciones en orden a que la bonificación no se reajusta.

El artículo 4º, que reajusta las horas de clases a contar del 1º de mayo, igual fecha que los sueldos de los profesores, se aprobó también por unanimidad.

El artículo 5º reajusta al personal sujeto al Estatuto del Médico Funcionario a contar del 1º de enero. Establece, además, un reajuste de 104,4% a la bonificación de Eº 15 la hora mensual médica (6 hrs. Eº 90), y fue aceptado por unanimidad.

El artículo 6º, aprobado en los mismos términos, reajusta en un 38,4% la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Planta Directiva, Profesional y Técnica (excepción de profesionales), desde el 1º de enero;

Planta Administrativa y Servicios Menores, desde el 1º de abril;

Planta Profesionales, desde el 1º de mayo.

Se excluye la Dirección General de Obras Públicas porque la ley 15.840 determina que las rentas anuales serán fijadas por decreto en relación con la que se fije al grado 1º.

El artículo 7º, igualmente aprobado como los anteriores, reajusta a 19 servicios autónomos, excluidas la Empresa de Agua Potable de Santiago y la de El Canelo, comprendida en el reajuste del sector privado.

En relación con este artículo se promovió un debate por el Honorable Senador señor Contreras Tapia, por estimar Su Señoría que no es justo que se reajusten en un mismo porcentaje los sueldos altos y los bajos, sino que debe estudiarse una redistribución más equitativa. El Honorable Senador señor Pablo manifestó su parecer favorable a este criterio.

El señor Ministro del Trabajo explicó que, en el sector público, sólo pueden darse los reajustes que establece la ley, no así en el privado, donde el profesional capacitado o el obrero especializado o calificado obtiene aumentos mayores que el de otros, a menos que éstos integren organizaciones sindicales poderosas. El Gobierno, dijo, partió de la base que las rentas públicas, en los grados altos, están desmejoradas en relación a las rentas del sector privado, lo que está provocando una emigración de personal público capacitado hacia actividades privadas. También, para evitar la emigración del campo hacia de ciudad, el Gobierno plantea la necesidad de reajustar en mayor proporción el salario agrícola.

Existe, además, un verdadero caos en las rentas públicas, caos que el Gobierno, por la urgencia con que debe despacharse este reajuste, no pudo entrar a solucionar en este proyecto, pero lo hará luego, cuando presente la escala única, que espera poner en vigencia en 1966.

El señor Contreras se manifestó de acuerdo en que obtengan buenas remuneraciones los profesionales del sector público, para evitar su emigración pero insistió en que el aumento parejo va a elevar demasiado, a su juicio, los sueldos altos, con desmedro de los bajos. Acepta el artículo con las reservas antedichas.

El artículo 8º reajusta a partir de enero las rentas de las escalas de sueldos vigentes en diciembre de la Empresa Portuaria. La circunstancia de que el señor Ministro de Hacienda se ha encontrado permanentemente en la Sala de vuestras Comisiones Unidas, sin que le haya sido posible en estos días concurrir prácticamente al Ministerio, le impidió estudiar un acuerdo a que llegaron los personales de esta Empresa con el Gobierno, traducido en diversos artículos que debió proponer en reemplazo del presente.

Más tarde, cuando ya prácticamente se vencía el plazo de la urgencia con que vuestras Comisiones Unidas debían despachar este primer informe, se resolvió estudiar esas modificaciones con detenimiento en el segundo informe y redactar este artículo en forma que sólo se refiere a aspectos esenciales.

El artículo 9º, también aprobado por unanimidad, reajusta a contar de mayo a empleados y obreros municipales, con la limitación del D.F.L. Nº 68 y sin considerar las disposiciones que constriñen el porcentaje de remuneraciones al presupuesto municipal ordinario.

El artículo 10, aprobado con leves modificaciones, reajusta desde enero los salarios de los obreros de Ferrocarriles, Servicio Nacional de Salud, FAMAE, ASMAR y personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado, y desde mayo los de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y Administración Ffiscal. Excluye a los obreros de la Dirección de Obras Sanitarias, de la Dirección General de Obras Públicas, afectos a la ley 11.764.

El artículo 11, también aceptado con enmiendas de redacción, establece que el reajuste que corresponde a los obreros y empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Línea Aérea Nacional se aplicará sobre las remuneraciones que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base y sobre los sueldos y salarios bases, respectivamente.

El artículo 12, aceptado sin enmiendas, reajusta las remuneraciones iguales o inferiores a un sueldo vital.

El artículo 13, también aprobado, establece que el 50% de estímulo, para los funcionarios de los Ministerios de Hacienda, Tierras y Agricultura, la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones, de cualquier naturaleza, empezarán a regir desde la vigencia del reajuste de las respectivas remuneraciones y no desde la fecha de su publicación.

El artículo 14, que se explica por su texto, fue rechazado por unanimidad.

El artículo 15 (ahora 14) concede una bonificación de E<sup>o</sup> 58.— a los empleados y obreros del sector público que se reajustan con posterioridad al 1<sup>o</sup> de enero, y fue aceptado sin enmiendas.

El artículo 16 (ahora 15) excluye del reajuste al personal pagado en oro o en moneda extranjera o a base de sueldos vitales, y fue aceptado igualmente.

El artículo 17 (ahora 16) establece que el reajuste de la aplicación de la ley de empleados particulares, tanto para empleados como obreros y los que otorguen las instituciones, organismos y servicios y empresas a que se refiere el artículo 230 de la ley 13.305, se absorberán por el reajuste y la bonificación que ordena este proyecto, y fue aceptado por unanimidad, con algunas enmiendas de redacción y una aclaración propuesta por el Ministro de Hacienda respecto de las asignaciones concedidas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El artículo 18 (ahora 17) aprobado sin enmiendas, reajusta a E<sup>o</sup> 15.— la asignación familiar del sector público, siempre que su monto no se determine por la ley de empleados particulares o corresponda a la de los imponentes del Servicio de Seguro Social.

El artículo 19, que afecta a los jubilados periodistas y cuyo sistema previsional está totalmente desfinanciado, fue rechazado por 7 votos contra 3. El señor Ministro del Trabajo representó que el Gobierno tiene plena conciencia de la situación que afecta a este sector y que la Superintendencia de Seguridad Social está estudiando un proyecto de ley, que será luego conocido por el Congreso, que crea el Fondo Nacional de Asignación Familiar y que solucionará todos estos casos.

El artículo 20 (ahora 18), cuyo texto se aplica por sí mismo, se aprobó con una enmienda de redacción.

El artículo 21 (ahora 19) otorga los recursos que las Universidades precisan para hacer efectivo el reajuste. El señor Ministro de Hacienda propuso elevar diversas partidas, siendo aprobadas por unanimidad las que corresponden al presente año y por 8 votos contra 2 los aportes referentes a 1966.

El artículo 22 (ahora 20) que otorga los mismos recursos al Colegio de Abogados, se aprobó con el voto en contra del Honorable Senador señor Wachholtz. Una modificación propuesta por el Ministro de Hacienda, que rige al personal por las normas del sector público, se aprobó por 8 votos contra 1 y una abstención.

El artículo 23 (ahora 22) establece que los funcionarios regidos por el Estatuto Médico Funcionario tendrán derecho a una asignación men-

sual del 20% de su sueldo base mensual, que no será considerada para el cálculo de ningún otro beneficio, horas extraordinarias o viáticos, y se aprobó con una indicación del señor Ministro de Hacienda que le da vigencia desde el 1º de enero.

El artículo 24 (ahora 23) fue aceptado con una nueva redacción propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

El artículo 25 (ahora 24), establece que la asignación de zona y la bonificación de la ley 14.688 estarán exentas del pago del impuesto a la renta. El Honorable Senador señor Wachholtz observó que, en conformidad a la ley orgánica de presupuestos, no se pueden considerar rubros de rebajas del cálculo de entradas, como le pareció este caso, pero el señor Corbalán advirtió que estas rebajas eran con cargo al financiamiento general de la ley. El Honorable Senador señor Aniceto Rodríguez se refirió, por su parte, al caso de la asignación de zona de los trabajadores de Magallanes, que no pagaba impuesto a la renta.

El artículo, en definitiva, resultó aprobado, con una indicación del Ministro que excluye también la gratificación de zona de Ferrocarriles, por aplicación del artículo 163 del Reglamento después de repetirse una votación con 5 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

El artículo 26, que permitía pagar horas extraordinarias al personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y del Instituto de Seguros del Estado, fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 27 (ahora 25) aplica el tope de las remuneraciones, que queda en el orden de los E<sup>o</sup> 2.700.—, a los empleados municipales y a contar del 1º de enero. Fue aprobado por unanimidad.

El artículo 28 (ahora 1º transitorio), que concedía un nuevo plazo de 5 años a las Municipalidades para encuadrar sus sueldos en un porcentaje de los presupuestos municipales, fue aprobado concediéndoseles un término de sólo un año.

El artículo 29 (ahora 26), que aumentaba el interés con que debía servirse un empréstito para la Municipalidad de Santiago otorgado por ley 15.575, que en realidad no era propiamente un empréstito, sino que, por su redacción, se convertía en una subvención más, fue modificado, con el acuerdo del señor Alcalde de Santiago, que concurrió a vuestras Comisiones Unidas, en los términos que señalaremos más adelante.

Artículo 30 (ahora 27), que se explica por su propio texto, fue aceptado sin enmiendas.

El artículo 31, que otorgaba el beneficio de una prórroga del pago de patentes morosas, fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 32 (ahora 28) tiene por objeto agilizar la inversión de los excedentes de los fondos de alumbrado que tiene las municipalidades, ya que en la actualidad para hacer su inversión requieren de decreto supremo. Se presume que estos fondos en el año 1965 van a tener excedentes considerables por el avalúo de los bienes raíces, ya que ellos se recaudan por una tasa del 2 por mil sobre dichos avalúos. Con esta modificación, el excedente de estos fondos podrá ser invertido por las municipalidades sólo en obras de adelanto local, sin necesidad de decreto supremo. El artículo fue aprobado con una pequeña enmienda de redacción.

El artículo 33 (ahora 29), que se explica por su sola lectura, fue también aprobado sin enmiendas.

El artículo 34 se suprimió individualmente, incluyéndose la disposición que contenía sobre la vigencia de los ex artículos 27 y 28 en estos propios preceptos.

El artículo 35 fue rechazado por 5 votos contra 4. Los obreros con 5 años de servicios gozan de un aumento de 10% sobre sus salarios. Estos aumentos no pueden exceder de un 50% del salario base. De acuerdo con la disposición rechazada, esta asignación se consideraría como sueldo base, al cual se le aplicarían las gratificaciones, estímulo, desahucio y otros, lo cual representa un mayor gasto considerable, que las Municipalidades son incapaces de cubrir.

El artículo 36 (ahora 30), se explica por sí mismo y fue aprobado con una pequeña enmienda de redacción por 5 votos contra 4.

Los artículos 37 y 38, rechazados por unanimidad, se explican por su sola lectura.

El artículo 39, también rechazado por unanimidad, junto con una indicación del Honorable Senador señor Alvarez, fue objetado por los personeros de la Asociación Nacional de Empleados Municipales, como dejamos constancia al tratar de las audiencias públicas concedidas por vuestras Comisiones Unidas.

El artículo 40, que condona unos pagos excesivos de sueldos, objetados por la Contraloría, fue rechazado por 7 votos contra 2.

El artículo 41, que condona un préstamo que todavía no ha sido concedido, fue rechazado con los votos favorables de los señores Contreras y Corbalán.

Los artículos 42, 43 y 44, que establecen un sistema de privilegio para determinadas pensiones municipales, por encima de la ley de revalorización, fueron rechazados igualmente con el solo voto favorable del señor Contreras.

Quedaron sin efecto, por lo tanto, diversas indicaciones formuladas a los artículos 42 y 43 por los Honorables Senadores señores Ibáñez, Contreras Tapia y Bossay.

El artículo 45, objetado también por los representantes de la Asociación de Empleados Municipales, fue rechazado con los votos favorables de los señores Contreras y Corbalán. Con tal disposición, los jubilados de la Dirección de Pavimentación de Santiago se acogían a la escala de profesionales de Obras Públicas.

El artículo 46, junto con una indicación del señor Contreras Tapia, fue rechazado. Aumentaba las pensiones de ex Regidores.

El artículo 47 fue también rechazado por unanimidad. Su texto no requiere explicación adicional.

El artículo 48, que impedía las cadenas oficiales por radio, fue rechazado por 6 votos contra 4. El señor Letelier manifestó que, a su juicio, la Presidencia de la República estaba usando con exceso de este recurso.

El artículo 49, que conforme a su texto no tiene el alcance que se pretende darle, fue rechazado por unanimidad.

El artículo 50 (ahora 2º transitorio), amplía por 90 días el plazo para el registro en el Colegio de Técnicos de los empleados que, con ante-

rrioridad a la ley 12.851, hubiesen desempeñado idóneamente cargos de carácter técnico en las Plantas de los Servicios Fiscales. Fue aprobado con enmiendas de redacción.

El artículo 51 (ahora 3º transitorio), que permite unos trasposos del presupuesto de capital al corriente en el Ministerio de Obras Públicas y que fue defendido ante vuestras Comisiones Unidas por el señor Ministro del ramo, don Modesto Collados, fue aprobado con enmiendas. Una indicación del señor Gómez, que excluye del traspaso a los fondos de la ley del cobre para el norte, fue aprobada por 6 votos contra 4.

El artículo 52 (ahora 31), que autoriza la adquisición de un bien raíz para la sede social de la Oficina de Bienestar del Crédito Prendario, que no tiene personalidad jurídica fue aprobado sin enmiendas.

El artículo 53 (ahora 32), que eleva los montos para las adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento, fue igualmente aprobado.

El artículo 54 que permitía a funcionarios de Relaciones Exteriores prestar sólo un año de servicios en Chile, y no dos, como establece la ley, fue rechazado.

El artículo 55 (ahora 33), que se explica por su sola lectura, fue aprobado con una modificación que exige rendir examen ante la Dirección de Servicios Eléctricos.

El artículo 56 (ahora 34), que permite a funcionarios bachilleres de Impuestos Internos oponerse a concursos para tasadores e inspectores, sin pasar por la Escuela del Servicio, fue aprobado con la modificación de que deben tener, a lo menos, diez años de servicios.

El artículo 57 fue rechazado. El artículo 1º transitorio que cita establece que se podrá nombrar en los cargos de Técnicos de Obras Públicas a quienes desempeñen las funciones de tales, aunque no reúnan los requisitos exigidos, pero que cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1964 si entretanto no ha obtenido tales requisitos.

El artículo 58, también rechazado, por unanimidad, establece el pago de pensiones reajustables en forma automática.

El artículo 59, también rechazado por unanimidad, abonaba a funcionarios del Congreso un año por cada cinco servidos.

El artículo 60 (ahora 4º transitorio), que corrige una fecha de vigencia, fue aprobado con modificaciones de redacción.

Los artículos 61, que deja sin efecto comisiones de servicio; 62, que deja sin efecto traslados; 63, que modifica el D.F.L. Nº 2; 64, cuyo costo es de Eº 182.000.—; 65, cuyo costo es de Eº 4.722.000.— y 66, en cuya virtud ningún funcionario del Servicio Nacional de Salud podría ser trasladado, fueron rechazadas por unanimidad. Junto al artículo 65 quedaron rechazadas sendas indicaciones de los señores Ahumada, Barrueto, Faivovich, Alvarez y Contreras Tapia.

El artículo 67, que otorga la "perseguidora" a las 5 primeras categorías de Ferrocarriles y que representa un mayor gasto de Eº 1.700.000 fue rechazado en votaciones que dieron el siguiente resultado: la primera, 3 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones; la segunda, 3 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, y la tercera, 3 votos a favor, 4 en contra y

3 abstenciones. Este rechazo acarreó el de las indicaciones formuladas por los señores Curti, Maurás y Rodríguez.

También fue rechazado el artículo 68, que concede plazo a viudas de funcionarios de Ferrocarriles para acogerse a los beneficios de una ley que tuvo plazo de un año y que venció en 1958. Este montepío se financia con un 1/2% sobre las remuneraciones imponibles del personal en servicio activo. El monto de estos montepíos se fija de acuerdo al rendimiento de la imposición y número de causantes.

El artículo 69, que otorga el 50% de estímulo a los jubilados por salud irrecuperable, fue rechazado con los votos favorables de los señores Corbalán, Quinteros y Contreras Tapia.

El artículo 70 (ahora 35) fue aprobado en los términos de una redacción que propuso el Ministro de Hacienda.

El artículo 71 que condonaba días no trabajados, fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 72, que autorizaba a las Asociaciones de obreros de Obras Públicas a elegir su delegado, que no podría ser destinado a otra localidad, fue rechazado también por 6 votos contra 4.

El artículo 73, que autorizaba descuentos en favor de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos y de las Asociaciones de Empleados, fue rechazado con los votos favorables de los señores Corbalán, Quinteros y Contreras Tapia.

El artículo 74, que se explica por su sola lectura, fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 75, que también se explica por su texto, fue rechazado, después de un empate, por 3 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

El artículo 76, cuya sola lectura lo explica, fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 77, que persigue el nombramiento de personal de Servicios Menores de Cajas de Previsión en las plantas administrativas, sin cumplir con exigencias de estudio, fue rechazado por 6 votos contra 4. Fundaron sus votos los señores Contreras Tapia e Ibáñez. Este rechazo dejó sin efecto una indicación formulada por el señor Corbalán, don Salomón.

El artículo 78 (ahora 36), que se explica por su sola lectura, fue aprobado.

El artículo 79, que hace computables para la jubilación todas las remuneraciones de Ferrocarriles, fue rechazado por 7 votos contra 3 en los términos de una indicación que lo reemplazaba, formulada por el señor Corbalán, don Salomón.

El artículo 80, que se refiere a la jubilación de ex parlamentarios, fue rechazado, al igual que el 81, por aplicación del artículo 163 del Reglamento en dos votaciones que dieron 3 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y dos abstenciones.

El artículo 82, sobre la jubilación de ex Regidores, fue rechazado por unanimidad, lo mismo que el artículo 83, que se refiere a una materia semejante.

El artículo 84, que concede la "perseguidora" al personal que indica, fue también rechazado por unanimidad.

Los artículos 85 y 86 fueron aprobados refundidos (ahora 37), con el voto en contra del señor Letelier respecto del 85 y por 6 votos contra 4 en el caso del artículo 86, después de una intervención del señor Ministro del Interior, don Bernardo Leighton, quien manifestó que la disposición elimina un gravamen perjudicial para los retirados del Cuerpo de Carabineros. Agregó que el Gobierno tenía interés por encontrar financiamiento a este Fondo de Desahucio y que se estaban haciendo los estudios pertinentes. Una indicación del señor Corbalán, para que se reintegre lo pagado en exceso, fue rechazada por 6 votos contra 4.

El artículo 87 (ahora 38), sobre pago automático de las jubilaciones, fue aprobado en los términos de una redacción que se encargó a la Mesa en unión con el señor Superintendente de Seguridad Social.

El artículo 88, que concedía la "perseguidora" a ciertos cargos en el Ministerio de Educación, fue rechazado por 6 votos contra 4, juntamente con una indicación del señor Contreras Tapia que extendía todavía más el beneficio.

Otra indicación del mismo señor Senador, que beneficia a los Subdirectores, fue aprobada por 9 votos contra 1, como artículo 39 en este informe.

Por unanimidad fueron rechazados los artículos 89, sobre reintegrar imposiciones en el plazo de un año; 90, que contiene una aclaración sobre jubilados con "perseguidora" de Correos y Telégrafos, y 91, que concede tarifa rebajada a empleados de la Empresa de Transportes Colectivos en sus consumos de electricidad.

Con la abstención del señor Contreras Tapia, se rechazó también el artículo 92 que reduce la jornada de trabajo de los choferes de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Por 9 votos contra 3 se rechazó el artículo 93, atendiendo a que las casas a que se refiere se destinarán por el Servicio Nacional de Salud para habilitar pabellones de emergencia.

El artículo 94, que incrementa con los tratos la jubilación de los empleados de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, fue también rechazado por unanimidad.

El artículo 95, que concede una "perseguidora" total, fue rechazado con 3 votos favorables.

El artículo 96, fue aprobado en los términos de una indicación del señor Ministro de Justicia, que lo reemplaza, como artículo 41 de este informe.

El artículo 97 (ahora 42) fue aprobado, por aplicación del artículo 167 del Reglamento, con sólo una modificación de redacción.

Por 3 votos contra 6 y una abstención resultó rechazado el artículo 98, que destinaba a Bienestar del personal de Correos, no sólo el 2% de las facturas de transporte aéreo de correspondencia, sino también el de transporte terrestre y marítimo.

Por 6 votos contra 4 se rechazó el artículo 99, sobre descuento de días de huelga en el Servicio Nacional de Salud, y con la misma votación se dio por rechazado el artículo 100, sobre descuento de días de huelga de obreros ferroviarios de Coquimbo.

Con relación al artículo 101, cuya redacción topa hasta en 6 vita-

les, propiamente, las remuneraciones reajustables del sector privado, pues se refiere a las "imponibles" y la imposición es por tales 6 vitales, el Honorable Senador señor Pablo pidió se reabriera el debate respecto del reajuste del sector público, para considerar la posibilidad de nivelar a ambos sectores, todo en relación, según manifestó, con el sacrificio general que se exige y que se contiene en el impuesto patrimonial propuesto por el Gobierno.

Más adelante, el Ministro señor Thayer manifestó que el Gobierno es de criterio que no hubiere tope en ningún sector, porque el tope en el sector privado es realmente sólo teórico, dado que los empleadores tienen libertad para mejorar a sus empleados, a quienes en muchos casos elevan casi a la calidad de socios de la empresa, mientras que en el sector público el tope resulta absolutamente efectivo, además que introduciría un nuevo factor en el caos de las remuneraciones fiscales, caos que precisamente se soluciona con el anunciado proyecto de escala única próximo a ser enviado al Congreso, como apuntamos más arriba en este mismo informe, en la parte de las observaciones de los señores Senadores durante la discusión en general.

El señor Pablo agregó que no aceptaría el tope en el sector público si no se aprobaba a la vez el impuesto patrimonial, en una política de sacrificios compartidos.

El señor Enríquez se manifestó también contrario a la idea.

El señor Corbalán, don Salomón, expresó que debía considerarse que el 38,4% que se otorga, no es un aumento de sueldos, sino la devolución de una parte de la renta de los funcionarios que la inflación les ha quitado, y que topar este reajuste equivale a rebajar sueldos.

El señor Ibáñez, por su parte, consideró que si tal tope en el sector público contribuye a financiar el proyecto, sería necesario acordarlo.

El debate, que se desarrolló con extensión y en diversas oportunidades que sería largo de explicar en este informe, hallándonos abocados a entregarlo en plazo breve, concluyó reduciéndose a votar la idea de poner tope, sin determinar su monto, lo que fue rechazado por dos votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones, con aplicación del artículo 163 del Reglamento.

El señor Pablo fundó un voto advirtiendo que el tope proyectado para el sector público no podía constituir financiamiento, por lo exiguo de su rendimiento; y el señor Contreras Tapia manifestó que debió proponerse en forma regular y escalonado, para no provocar alcances en los sueldos.

El artículo 101 (ahora 43) fue aprobado con enmiendas, de que damos cuenta más adelante, con el voto contrario del señor Ibáñez en cuanto a la supresión de la expresión "imponibles".

El artículo 102 fue rechazado por 3 votos a favor y 7 en contra. El señor Contreras Tapia fundó su voto favorable a su aprobación.

El artículo 103, que reajustaba las comisiones, resultó rechazado, aprobándose al efecto una indicación del señor Ibáñez, para suprimirlo, por 7 votos contra 3.

En seguida, vuestras Comisiones Unidas estudiaron el artículo 104 que dispone que los dependientes remunerados a trato tendrán derecho al

reajuste aplicando el porcentaje sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, estimaron que el precepto en informe debía pasar a ser un inciso del artículo 101, debido a que se refiere a los trabajadores no sujetos a convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales y que debía beneficiar exclusivamente a aquellos que laboran en faenas permanentes, o sea, en empresas, ya que los que han celebrado tratos transitorios u ocasionales durante el curso del año 1964 han contemplado en el salario contratado la situación existente en el momento respectivo.

A continuación, vuestras Comisiones estudiaron el artículo 105 que establece que el salario de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte pagada en dinero y que los porcentajes legales de recargo que les corresponden se aplicarán sobre una suma no inferior a un sueldo vital mensual del respectivo departamento.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que aprobéis la primera norma, pues constituye la fórmula adecuada para reajustar las remuneraciones de este personal.

Asimismo, con la oposición de los Honorables Senadores señores Ibáñez, Jaramillo, Larraín y Letelier, la mantención de la segunda regla, ya que constituye una forma de asegurar un salario adecuado de carácter mínimo a los garzones, camareros y ayudantes.

En seguida, se consideró el artículo 106 que se refiere a los empleados domésticos, aumentando su salario mínimo mensual imponible a E<sup>o</sup> 50.—; reajustando su salario mensual en dinero efectivo en E<sup>o</sup> 15.—; imputando a este reajuste los aumentos voluntarios, como también, los provenientes de la variación del salario mínimo imponible, y estatuyendo el trabajo extraordinario para este grupo de empleados.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan su aprobación.

A continuación se consideró el artículo 107 que concede el beneficio del reajuste a los empleados de Archivos, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomienda la aprobación del precepto en informe, debido a que la situación especial de los mencionados empleados requiere una disposición expresa para que tengan reajuste en sus remuneraciones.

En seguida, se estudió el artículo 108 que establece una norma similar a la recién expuesta respecto de los profesores de la enseñanza particular.

Por la razón ya expuesta, vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros su aprobación.

A continuación, se consideró el artículo 109 que extiende a todos los obreros de la construcción las remuneraciones y beneficios mínimos del tarifado nacional acordado por la Comisión Tripartita de la Construcción.

Vuestras Comisiones, con la oposición de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia, Corbalán y Quinteros, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez, acordaron proponeros que modifiquéis

este artículo en el sentido de extender el beneficio mencionado únicamente a los obreros de las empresas constructoras, debido a que los beneficios acordados por la Comisión Tripartita de la Construcción no pueden ser aplicables, entre otras razones, por incapacidad económica del patrón, a los obreros que desempeñan labores ocasionales en el ramo, las que son contratadas generalmente a trato.

A continuación, se consideró el artículo 110 que dispone que no se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera ni las que consisten en aplicar un porcentaje sobre una remuneración reajustada o sobre un precio que les sirva de base.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron proponeros que aprobéis la norma en informe con modificaciones de redacción, debido a que las remuneraciones mencionadas se reajustan automáticamente.

En seguida, se consideró el artículo 111 que establece una norma especial para reajustar las remuneraciones del personal de la Empresa de Agua Potable de Santiago y del Servicio de Agua Potable de "El Canelo".

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que aprobéis el precepto en informe, debido a que la situación especial de estos trabajadores requiere de una norma expresa para que tengan derecho al reajuste.

A continuación se estudió el artículo 112 que establece la imputación a los reajustes del sector privado de los aumentos de remuneraciones concedidos en el curso del año 1964 para compensar el alza del costo de la vida.

Vuestras Comisiones, con la oposición de los HH. Senadores señores Corbalán, Contreras Tapia, Gómez y Quinteros, acordó recomendaros la aprobación de la disposición en informe, con meras modificaciones de redacción, ya que su supresión perjudica a los patrones o empleadores que se han anticipado al proyecto de ley en informe para compensar a sus trabajadores el deterioro de sus remuneraciones por el alza del costo de la vida.

En seguida, se estudiaron conjuntamente el artículo 113 y el inciso primero del artículo 114, que reajustan en un 30%, a contar del 1º de enero de 1965, los salarios de los obreros agrícolas pagados en dinero efectivo, y los mismos, a contar del 1º de mayo, en un 43,67%.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, estimaron absurda la distinción entre el salario mínimo de los obreros agrícolas y el de los obreros industriales y por ello acordaron recomendaros que reemplacéis las disposiciones en informe por otras que iguale ambos salarios, a contar del 1º de mayo, y que concedan a los trabajadores agrícolas, a contar de dicha fecha, un reajuste de sus remuneraciones igual al porcentaje de alza del costo de la vida durante el período anual que la precede.

Con la proposición anterior, los salarios mínimos de los obreros agrícolas suben, en algunos casos, hasta en un 90%.

Los HH. Senadores señores Ibáñez y Pablo dejaron constancia que estudiarán, para el segundo informe, los efectos económicos de la medida en algunas zonas, para proponer, si es necesario, las modificaciones pertinentes.

A continuación se consideraron los incisos segundo y siguientes del artículo 114 y los artículos 115 y 116, que estatuyen un nuevo sistema para el pago de la asignación familiar de los obreros agrícolas, a cargo del Servicio de Seguro Social y de otros organismos públicos.

Vuestras Comisiones Unidas, con la oposición de los HH. Senadores señores Contreras Tapia, Corbalán y Quinteros, acordaron recomendaros que rechazéis los preceptos en informe, debido a que establecen un engorroso sistema para el pago de la asignación familiar en la agricultura, ya que obliga a los trabajadores agrícolas a recorrer grandes distancias para gozar del beneficio.

A continuación, se estudió el artículo 117 que estatuye que no podrá invocarse para los efectos de fijación de precios o tarifas otro aumento de costo en razón de remuneraciones que el que resulte de la estricta aplicación del proyecto en informe.

Vuestras Comisiones Unidas acordaron recomendaros que rechazéis la disposición en informe, debido a que la situación que ella regula se encuentra reglada en otro artículo.

En seguida, se estudió el artículo 118 que dispone que en el caso de los dependientes remunerados exclusivamente por comisiones u otras formas de remuneraciones variables, no se podrá compensar con los excedentes sobre las remuneraciones mínimas legales que obtengan en un período de pago, el déficit que sobre las mismas ocurriere en otros.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que aprobéis el precepto en informe.

A continuación se estudió el artículo 119 que mantiene vigentes los sistemas de remuneraciones mínimas y de reajustes que no hayan sido modificados por el proyecto, declarando que los aumentos que por ellos procedan no podrán sumarse a los que éste concede. Asimismo, deroga el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 7.295, que establece limitaciones para la presentación de pliegos de peticiones por los empleados particulares, dejándolos en igual situación que los obreros.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, tienen el honor de recomendaros que aprobéis el precepto en informe.

A continuación, se consideraron los artículos 120 y 121 que sancionan con multa las infracciones a las disposiciones sobre reajuste del sector privado y que entregan a los Tribunales del Trabajo la solución de los conflictos que su aplicación produzca.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que aprobéis las disposiciones en informe.

En seguida, se consideró el artículo 122 que prorroga por todo el año 1965 los plazos señalados en la ley 15.478 para acogerse a beneficios especiales de reconocimiento de años de servicios y pensiones de jubilación a los artistas que se hubieren desempeñado con anterioridad a su fecha de vigencia.

El señor Superintendente de Seguridad Social expresó que el Gobierno se oponía al precepto en informe, debido a que los beneficios mencionados constituían verdaderas pensiones de gracia concedidas con cargo a los fondos de todos los imponentes de la Caja de Empleados Particulares.

Vuestras Comisiones Unidas, por unanimidad, acordaron recomendaros que aprobéis la disposición en informe, debido a que la ley de previsión de artistas se encuentra suficientemente financiada y a que los antiguos artistas están en una situación de total desamparo.

A continuación se estudió el artículo 123 que prorroga el plazo establecido por la ley 15.477 a los enfermos profesionales para acogerse al beneficio de pensión asistencial que dicha ley les concede.

Vuestras Comisiones Unidas, por unanimidad acordaron recomendaros aprobéis el precepto en informe, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, que extiende el beneficio a los que hubieren perdido un 50% de su capacidad de trabajo a la fecha de vigencia del proyecto de ley en informe.

En seguida, se consideró el artículo 124 que establece la jornada de ocho horas diarias en la agricultura.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó la oposición del Gobierno a la disposición en informe, ya que el trabajo agrícola al tener diversas modalidades, requiere de una legislación compleja para la reducción de las jornadas de trabajo, que el Gobierno está estudiando.

Vuestras Comisiones Unidas, con la oposición de los HH. Senadores señores Contreras Tapia, Corbalán y Quinteros, acordó recomendaros que rechazéis el precepto en informe. El H. Senador señor Pablo fundó su voto en que esperaba la pronta presentación del proyecto anunciado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

A continuación, se consideró el artículo 125 que declara obreros industriales a los que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas.

El H. Senador Wachholtz hizo indicación para que tuvieran tal calidad aquellos que laboraban en dichos establecimientos siempre que éstos sean calificados como industriales por la Dirección de Impuestos Internos, debido a que era injusto darle tal calidad jurídica a trabajadores que se desempeñaban sólo ocasionalmente en los aserraderos y plantas de explotación de maderas.

Vuestras Comisiones Unidas, por unanimidad, acordaron recomendaros que aprobéis el precepto en informe, conjuntamente con la indicación del H. Senador señor Wachholtz.

El artículo 126 se rechazó por 4 votos favorables y 6 en contra.

El artículo 127, que incorporaba a los garzones a la Caja de Empleados Particulares, se rechazó con los votos favorables a su aprobación de los señores Contreras Tapia y Pablo. Una indicación del señor Faivovich fue también rechazada.

El artículo 128 se aprobó con sólo la enmienda de la cita de la ley, que hace en su texto.

El artículo 129 resultó rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 130 fue también rechazado con el sólo voto favorable del señor Contreras Tapia.

El artículo 131, sobre jubilación de imponentes del Seguro Social, fue rechazado con 3 votos a su favor y 6 en contra. Fueron también recha-

zadas sendas indicaciones de los señores Corbalán, Contreras Tapia y Pablo.

El artículo 132 (ahora 61) fue aprobado por unanimidad.

El artículo 133 fue rechazado por unanimidad.

El artículo 134 fue rechazado por 6 votos contra 3, después de aplicársele la norma del artículo 163 del Reglamento por haberse empatado dos veces. Este artículo se refería a la jubilación de los periodistas y no tenía financiamiento.

El artículo 135 fue también rechazado, con sólo los votos favorables de los señores Contreras Tapia, Quinteros y Corbalán.

El artículo 136 fue rechazado por unanimidad.

El artículo 137 fue rechazado por 6 votos contra 4.

El artículo 138, también rechazado, obtuvo 3 votos contra 7.

El artículo 139 fue rechazado por 6 votos contra 4, dándose también por rechazado el artículo 140 con la misma votación.

Los artículos 141 y 142 se sometieron a una sola votación y resultaron rechazados por 7 votos contra 3.

El artículo 143 fue rechazado por unanimidad.

El artículo 144 (ahora 62), que establece que la primera diferencia no ingresará a las Cajas y que igual norma se aplicará al personal del Ministerio de Obras Públicas que se rige por la ley N° 15.840, fue aprobado por 9 votos contra uno.

El señor Ibáñez advirtió que la norma legal ha caído en desuso con estas excepciones, y debe reemplazársela.

Una indicación del señor Faivovich, para destinar un porcentaje para sedes sociales de los empleados particulares, fue rechazada por 7 votos contra 3.

El artículo 145 (ahora 63) fue aprobado sin enmiendas.

El artículo 146 que contiene el texto de la nueva ley de timbres, estampillas y papel sellado, fue aprobado con las modificaciones que señalamos más adelante, produciéndose votación sólo en las siguientes:

La modificación del número 5º del artículo 1º, que propuso el Ejecutivo, fue rechazado por cuatro votos contra seis, acordándose en cambio fijar en 0,6% la tasa, resultando así rechazada, también, una indicación del señor Ibáñez para mantenerla en 0,5%.

Una indicación del señor Corbalán para subir de 4% a 6% la tasa del número 8º, fue rechazada por 6 votos contra 4.

Las modificaciones al número 14, propuestas por el Ejecutivo, fueron aceptadas con los votos en contra de los señores Letelier, Ibáñez, Larraín y Jaramillo.

La indicación del Ejecutivo y otras semejantes de los señores Ibáñez y Letelier al número 18 fueron aprobadas por 7 votos contra 3.

Una indicación del señor Ibáñez al artículo 3º, para bajar la tasa al 1%, fue rechazada por 6 votos contra 4.

El número 2 del artículo 4º fue aprobado con el voto en contra del señor Pablo.

La supresión del número 3º del artículo 32, referente a la exención de las instituciones semifiscales y autónomas, resultó por doble empate y aplicación del artículo 167 del Reglamento.

Una indicación del señor Jaramillo al número 5º del mismo artículo resultó rechazada por igual motivo.

La exención de la Lotería de Concepción propuesta por el señor Enríquez, fue rechazada por 9 votos contra 1, aprobándose la que se refiere al Consejo de Rectores.

La supresión del número 6º del mismo artículo fue aprobada por 6 votos contra 4.

La modificación al número 15, propuesto por el Ejecutivo, fue aprobada por 6 votos contra 4.

La modificación del número 19 fue aprobada a indicación del señor Pablo, la del número 20 a indicación del señor Faivovich.

En relación con este artículo que contiene el financiamiento del rea-, juste de las remuneraciones del sector público, el H. Senador señor Wachholtz planteó la cuestión de buscarle un financiamiento en el mayor precio del cobre, y, al efecto, vuestras Comisiones Unidas invitaron a un debate sobre la materia al señor Ministro de Minería, don Eduardo Simián y al Vicepresidente del Departamento del Cobre, don Javier Lagarrigue, debate en que se consideró ampliamente la situación del Mercado de Londres, el déficit de abastecimiento en el mundo, la conveniencia de vender al precio de ese Mercado y las ventas que se han hecho en contratos renovables.

El artículo 147 (ahora 65), que contiene las modificaciones a la ley de compraventa, se aprobó en los términos siguientes:

La modificación que se refiere a las radios de sobremesa se aceptó por unanimidad; la que se refiere a los dulces, por 5 votos contra 4, acordándose en seguida dos enmiendas que os proponemos más adelante.

Los números 2º y 3º se aprobaron por unanimidad.

La modificación al número 4º, propuesta por el Ejecutivo, se aprobó también por unanimidad.

El número 5º se aprobó con el voto en contra del señor Contreras Tapia.

La supresión del número 6º se aceptó por unanimidad.

El artículo 148 (ahora 66) se aprobó unánimemente en los términos que propuso el Ejecutivo, que lo modifican.

El artículo 149 (ahora 67) se aceptó, también, unánimemente.

Con referencia al artículo 150 (ahora 68), el señor Ministro de Hacienda formuló indicación para que los impuestos a que se refiere se paguen reajustados en un porcentaje igual al 50% de la variación del índice de precios, acordándose en definitiva modificarlo en los términos que indicamos más adelante.

La vigencia de esta disposición, contenida en el artículo 151, aprobada por vuestra Comisión, se incorpora como inciso final del nuevo artículo 68.

El artículo 152 (ahora 69), que cubre el mayor gasto con la aplicación de los recursos consultados para este efecto en la ley de presupuestos, se aprobó por unanimidad.

El artículo 153, sobre el financiamiento del mayor gasto en las Municipalidades, se rechazó por 6 votos contra 4.

El artículo 154 (ahora 70), sobre la tributación de funcionarios chi-

lenos de organismos internacionales, se aprobó en los términos que indicamos más adelante, por unanimidad.

Fueron también aprobados por unanimidad los artículos 155 y 156 (ahora 71 y 72), sin enmiendas. Se refieren a beneficios que se conceden al Cuerpo de Voluntarios del Bote Salvadidas.

El artículo 157 fue rechazado por innecesario, por haberse contemplado en la ley de timbres.

El artículo 158, sobre condonación de deudas del servicio de aseo, fue rechazado con los votos favorables de los señores Corbalán, Quinteros y Contreras Tapia.

Fueron rechazados por unanimidad los artículos 159, 160 y 161.

El artículo 162, sobre impuesto a los sobregiros, fue rechazado por unanimidad, juntamente con una indicación del Ejecutivo que lo modificaba.

El artículo 163 (ahora 73), que incorpora a los pagarés dólares en la disposición del inciso segundo del artículo 131 de la ley Nº 15.575, fue aceptado.

El artículo 164 (ahora 74) fue aceptado con las modificaciones que indicamos más adelante. En votación la parte final de su inciso quinto, fue aceptada por 7 votos contra 3.

El artículo 165 fue rechazado por unanimidad.

El artículo 166, que contiene el plan social de realizaciones inmediata y su financiamiento, fue observado por las siguientes indicaciones:

Una del Ejecutivo, que proponía prácticamente el texto original que incluyó en el Mensaje con las modificaciones que propuso posteriormente, y que fue aceptada en la parte que propone la suplementación de diversos ítem del presupuesto y aportes a la CORFO y a la CORVI, y rechazada por 6 votos contra 4, en la parte del financiamiento a base del llamado impuesto patrimonial.

Otra de los señores Contreras Tapia y Corbalán, don Salomón, que se dio por rechazada por ser coincidente con el financiamiento propuesto por el Ejecutivo.

Otras dos indicaciones, sobre financiamiento, una de los señores Larraín, Letelier, Ibáñez y Vial, y otra del señor Gómez, que se consideraron por incisos, después de acordarse por 5 votos contra 4 y una abstención (por aplicación del artículo 163 del Reglamento) que las tasas del impuesto a la renta presunta se reducirán cada año hasta desaparecer en 1969.

La primera de ambas indicaciones fue aprobada en su integridad, con la abstención de los señores Contreras Tapia, Corbalán, Quinteros y Pablo.

El señor Gómez votó en contra esta indicación, salvo en lo que se refiere a sustituir el número 11 del artículo 166, que aceptó.

La indicación del señor Gómez se consideró como sigue:

1) Fue rechazada en la parte que reemplaza la frase inicial del inciso segundo del artículo 166.

2) Fue aceptada en cuanto suprime el párrafo II y el encabezamiento del inciso segundo del párrafo III.

3) Por 6 votos contra 4 abstenciones, fue aceptada en cuanto suprime una frase en el inciso cuarto del número 3º del párrafo III.

4) Con la misma votación, aprobó el agregado que hace al número 4) del 6º) del 2.— del mismo párrafo.

5) Por un voto a favor, 6 en contra y 3 abstenciones, fue rechazado el reemplazo de la letra a) del número 8 del mismo párrafo.

6) Retiró la proposición de suprimir una frase en la letra a) del número 9.

7) Se rechazó su proposición de suprimir la letra c) del mismo número, se aceptó la supresión de la letra d) y retiró la que proponía de la h).

8) Retiró la proposición de reemplazar por otro el número 11 del artículo.

9) Fue aceptada en cuanto a suprimir los números 12, 14 y 15, además de retirar la supresión que proponía del número 13, que también había sido aceptada y sobre la cual luego reabrió el debate.

10) Fue aceptada en cuanto a sustituir el número 17.

11) Fue aceptada en cuanto aprobó como sigue las siguientes letras del nuevo artículo 77: la F por 6 contra 4 abstenciones, la G por 7 contra 3 abstenciones y la H por 6 contra 4 abstenciones.

12) Fue rechazada en cuanto proponía un texto diferente para la actual letra C del mismo artículo.

Un artículo nuevo propuesto por el señor Gómez, sobre las utilidades de explotaciones o negocios que se remiten al exterior, fue rechazada por 2 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones, por aplicación del artículo 167 del Reglamento.

Finalmente, los artículos que en este informe corresponden a los números 78 y 79, propuestos por el señor Gómez, fueron aprobados por 6 votos contra 4 abstenciones.

La discusión de este artículo 166 del proyecto de la H. Cámara de Diputados y de las indicaciones formuladas, producidas pocos minutos antes de declararse reglamentariamente cerrado el debate en la discusión particular, en este trámite de la urgencia, sólo pudo producirse, por este motivo, en forma que se analizaron puramente aspectos generales del sistema planteado.

El H. Senador Ibáñez expresó, en nombre del Partido Liberal, que el Plan Social del Gobierno, no obstante los propósitos que lo inspiran y que su Partido comparte, importa un gravamen desmesurado para la economía del país que, a su juicio, comprometía los resultados de dicho Plan. Es muy probable, dijo, que el desarrollo económico, que depende en gran medida del esfuerzo de todos los ciudadanos, sufra un serio retardo por la transferencia de fondos destinados a ser capitalizados y que juzga indispensables para acrecentar nuestra limitada producción.

Por otra parte, la paralización que ya se observa en muchas actividades, notoriamente en la construcción, está originando un creciente aumento de la cesantía.

Dichas estas razones y otras que formulará en la Sala, declaró que el Partido Liberal desea cooperar tanto cuando le sean posible a que el

Gobierno no vea entrabada su acción y sus buenos propósitos, no obstante las dudas que tiene sobre sus resultados.

“Para tal finalidad, dijo, hemos concurrido a realizar un esfuerzo extraordinario que permita financiar los planes sociales del Gobierno y que constan de indicaciones que hemos formulado directamente o estudiado conjuntamente con otros colegas.

Tenemos la certeza de haber otorgado el financiamiento que esta iniciativa requiere, respecto de cuyas finalidades y repercusiones sobre la vida económica del país haré consideraciones detenidas y completas al efectuarse en la Sala la discusión general del proyecto.”

El H. Senador señor Gómez manifestó que su Partido acepta los planes de inversión propuestos por el Gobierno en el orden de la promoción social. Aceptará, en consecuencia, en líneas generales, esos planes y apoyará la inversión global propuesta. Sin embargo, discrepa del financiamiento del Ejecutivo. No acepta el impuesto patrimonial, porque, a su juicio no corrigé los vicios de nuestro sistema tributario. La indicación entregada por el señor Ministro grava a todos los contribuyentes por igual, sin hacer distingos entre quienes declaran y pagan correctamente y quienes están exentos o evaden sus obligaciones tributarias.

En su indicación ha formulado un sistema para que se establezca una renta presunta a todo individuo, sobre la base de los respectivos patrimonios, deduciéndose lo que hubieren pagado los contribuyentes por impuesto global complementario.

Su proposición se orienta a moralizar el sistema impositivo, pues exige más de quienes no pagan y libera a quienes tributan. Establece también un gravamen para las rentas altas, que no provienen de patrimonios, mediante un recargo adicional a las rentas del trabajo de un 3,5% sobre el nivel de 5 sueldos vitales y de 7% por las dietas, gastos de representación y de secretaría que perciben los parlamentarios.

Ha propuesto, también, gravar las rentas de las empresas que envían sus utilidades al exterior, estableciendo un recargo adicional a dichas remesas por el plazo extraordinario de cuatro años. También ha hecho indicación para que se destine a solventar estos planes una parte de lo que el país está dejando de percibir por lo que calificó de “desacertada política de la venta del cobre”, y al respecto manifestó: “quienes son hoy los gobernantes del país dijeron, cuando eran oposición, que cada nación tiene derecho a vivir de los elementos con que fue dotada por la Providencia, y que esto en el caso del cobre, se hacía patente en extremo, pues el nuestro tiene el derecho de vivir del cobre con que fue dotado por la Providencia, y que, conforme con el proyecto de la Democracia Cristiana, la comercialización de esta materia prima debe ser ejercida por el Estado.”

El Partido Radical no pretende interferir en la política que es privativa del Ejecutivo acerca del comercio exterior. Por ello se ha limitado en su indicación a disponer que la suma de E<sup>9</sup> 105.000.000 proveniente del mayor precio del cobre debe destinarse a los planes extraordinarios del Gobierno, sea que se venda en el Mercado de Londres o no, porque, en todo caso, debe obtener un mayor precio.

Su Partido no tiene temor a los cambios, ni viene de regreso en es-

ta materia. Sacó al país de la intolerancia religiosa, en seguida le dio previsión social e impulsó los grandes cambios industriales. No teme a los sacrificios de ninguna especie, pero exige que ellos sean generales y compartidos.

El H. Senador señor Corbalán, en forma breve, se refirió a la indicación que presentó en unión con el señor Contreras Tapia, limitándose a advertir que esta proposición, en razón de que considera exenciones de impuestos que disminuyen el rendimiento, se complementa con la presentada por el señor Gómez que destina al efecto 105 millones de escudos de mayor ingreso por el mayor precio del cobre.

El H. Senador señor Larraín aceptó el plan de inversiones propuesto por el Ejecutivo como necesario, pero rechazó el impuesto patrimonial por injusto y discriminatorio. Pasó luego a explicar brevemente el alcance de la indicación que formulara.

El H. Senador señor Pablo se felicitó de que las Comisiones Unidas hayan reconocido la conveniencia y utilidad del plan de inversiones. Advirtió que no se haría cargo, por lo avanzado de la hora, de las referencias del señor Gómez al Partido Demócrata Cristiano, y, como no tuvo oportunidad de conocer en su integridad las indicaciones presentadas, manifestó que confiaba en que ellas procurarían los recursos necesarios.

El H. Senador señor Carlos Vial, después de considerar que estimaba grave y grande el sacrificio que el Gobierno pedía en Chile al capital, expresó que los fines perseguidos por el plan de solidaridad social darán ciertamente mayor impulso a nuestra economía. Manifestó su satisfacción por el sistema de ahorro forzoso propuesto por los Senadores de los Partidos Liberal y Conservador, y concluyó felicitándose del ambiente de colaboración en que se había desarrollado la labor de las Comisiones Unidas.

El Ministro señor Molina, ya en el término de la hora, expresó que, aun cuando no le era posible cuantificar las fórmulas presentadas, creía que en general podían ser optimistas y no rendirían las sumas necesarias para financiar el plan, en especial, la que se refiere al nuevo precio del cobre.

El sistema de renta presunta, que aparentemente —dijo— es similar al del Ejecutivo sobre impuesto patrimonial, le pareció en principio aceptable, pero se reservó el derecho a pronunciarse sobre él una vez que completara los estudios relativos a su rendimiento.

Finalmente, y sin debate, vuestras Comisiones Unidas rechazaron los artículos 167 y 168, sobre la Junta de Adelanto de Arica y ejecución de diversas obras en Valdivia.

El artículo 169 (ahora 40), sobre el pago de la subvención escolar, fue aprobado por 5 votos afirmativos, 1 en contra y 4 abstenciones.

El artículo 170 (ahora 21), sobre aporte para los gastos de la Olimpiada de Tokio, fue aprobado por unanimidad.

El artículo transitorio, del proyecto de la H. Cámara de Diputados, que destina 11 millones de escudos para la aplicación de la ley 11.840, fue rechazado.

Se aprobaron, en seguida, dos indicaciones del Ejecutivo para artículos nuevos. La primera (ahora artículo 75) para eximir del impuesto adi-

cional determinados intereses de la Caja Central de Ahorro y Préstamos; y la segunda (ahora artículo 80), sobre la vigencia de las disposiciones tributarias de la presente ley.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 3º

En su párrafo 2, "Servicio Autónomos", reemplazar: "Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE); personal de empleados" y "Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR); personal de empleados", por: "Personal de empleados de la Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE)" y "Personal de empleados de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)", respectivamente.

#### Artículo 8º

En su inciso primero, reemplazar la frase: "rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos", por "remuneraciones imponibles"; e intercalar, después de "empleados" lo siguiente: "y obreros".  
Suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.  
Su inciso quinto pasa a ser segundo.

#### Artículo 10

En su inciso primero, intercalar después de "salarios", lo siguiente: "Vigente al 31 de diciembre de 1964".

#### Artículo 11

En su inciso primero intercalar, después de "remuneraciones", lo siguiente: "vigentes al 31 de diciembre de 1964"; y modificar el género de la forma verbal "determinen" diciendo "determinan".

En el inciso segundo agregar, corriendo el punto final, lo siguiente: "vigente al 31 de diciembre de 1964".

Agregar al subtítulo "B.—Reglas comunes y bonificación", lo siguiente: "del sector público".

#### Artículo 13

Reemplazar las palabras "entenderán reajustadas automáticamente desde la misma fecha en que", por estas otras: "aplicarán sobre el sueldo reajustado desde la misma fecha en que los beneficiarios".

## Artículo 14.

Suprimirlo.

## Artículos 15 y 16

Pasan a ser artículos 14 y 15, respectivamente, sin otra modificación.

## Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

En su inciso primero intercalar después de "Título II" la conjunción "y".

En su inciso segundo, suprimir las palabras "Del mismo modo, se absorberán"; iniciar con mayúscula el artículo "los" que sigue; reemplazar la coma que sigue a "de 1960" y los vocablos "o de" por "u", y agregar al final, corriendo el punto, lo siguiente: "se imputarán a este reajuste".

Como inciso tercero, agregar el siguiente, nuevo:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las asignaciones y bonificaciones que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado concedió a su personal, de acuerdo con los decretos supremos N<sup>os</sup>. 619 y 19, de diciembre de 1964 y enero de 1965, respectivamente."

## Artículo 18

Pasa a ser artículo 17, sin otra modificación.

## Artículo 19

Suprimirlo.

## Artículo 20

Pasa a ser artículo 18.

En su inciso último, agregar, corriendo el punto final, lo siguiente: "con cargo a las leyes citadas".

## Artículo 21

Pasa a ser artículo 19.

Reemplazar las cifras como sigue:

"2.893.200" por "3.067.200".

"1.049.500" por "1.349.500".

"3.676.000" por "4.576.000".

"3.609.800" por "3.783.800".

"1.374.300" por "1.674.300", y

"4.829.000" por "5.729.000".

---

**Artículo 22**

Pasa a ser artículo 20, intercalándosele, antes de la suma "Eº 400.000" la palabra "hasta"; y suprimiéndose la coma que sigue a "Provinciales".

Como inciso segundo agregar el siguiente, nuevo:

"Los reajustes de sueldos de este personal se registrarán exclusivamente por las normas pertinentes del sector público."

---

A continuación, y como artículo 21, colocar el artículo 170 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, sin otra modificación.

**Artículo 23**

Pasa a ser artículo 22.

Como inciso segundo y final, agregar el siguiente, nuevo:

"El presente artículo registrará a contar del 1º de enero de 1965".

**Artículo 24**

Reemplazarlo por el siguiente:

"*Artículo 23.*— Para los efectos de la aplicación de este reajuste no se considerará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley Nº 15.364."

**Artículo 25**

Pasa a ser artículo 24, intercalándose después de la coma que sigue a la cita de la ley 14.999, lo siguiente: "la gratificación de zona de que goza el personal de los Ferrocarriles del Estado,".

**Artículo 26**

Suprimirlo.

**Artículo 27**

Modificarlo como sigue:

"*Artículo 25.*— Las disposiciones del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, serán aplicables a los empleados municipales y registrarán desde el 1º de enero de 1965."

**Artículo 28**

Pasa a ser artículo 1º transitorio, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad.

## Artículo 29

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 26.— Autorízase a la Municipalidad de Santiago para contratar, por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y con instituciones nacionales o extranjeras de crédito o fomento, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de E<sup>9</sup> 5.000.000, a un interés del 9% y con una amortización que extinga la deuda hasta en el plazo de diez años, con el objeto de que pueda cancelar las obligaciones que tiene pendientes por concepto de aporte y descuentos con la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago.

Facúltase a las instituciones de crédito o fomento para tomar estos préstamos, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas.

El servicio de la deuda se hará por la Municipalidad de Santiago por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización."

## Artículo 30

Pasa a ser artículo 27, sin otra modificación.

## Artículo 31

Suprimirlo.

## Artículo 32

Pasa a ser artículo 28, reemplazándose las palabras "antecede y sucede" por "antecedan y suceden".

## Artículo 33

Pasa a ser artículo 29, sin otra modificación.

## Artículos 34 y 35

Suprimirlos.

## Artículo 36

Pasa a ser artículo 30, suprimiéndose tanto la raya como la conjunción "o" que siguen a las palabras "Municipales y".

## Artículos 37 a 49

Suprimirlos.

## Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 2º y 3º transitorios, respectivamente, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad.

A continuación, como epígrafe, intercalar el siguiente nuevo:

*“C.—Disposiciones varias”.*

## Artículos 52 y 53

Pasan a ser artículos 31 y 32, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 54

Suprimirlo.

## Artículo 55

Pasa a ser artículo 33, reemplazándosele el punto final por una coma y agregándosele lo siguiente: “debiendo exigirse que sea aprobado en un examen que deberá rendir ante la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.”

## Artículo 56

Pasa a ser artículo 34, intercalándosele, antes de “título de Bachiller”, lo siguiente: “diez años de servicios y que posean”.

## Artículos 57 a 59

Suprimirlos.

## Artículo 60

Pasa a ser artículo 4º transitorio, en los términos que indicaremos en su oportunidad.

## Artículos 61 a 69

Suprimirlos.

## Artículo 70

Reemplazarlo por el siguiente:

*“Artículo 35.—Los alumnos aprobados al término de los estudios en la Escuela Postal Telegráfica, tendrán derecho a ser nombrados a par-*

tir de la fecha en que se produzca la vacante, en los distintos escalafones de la Planta Administrativa A, de acuerdo con un escalafón de aspirantes formado semestralmente por la Dirección General del Servicio.

En todo caso, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del Decreto Supremo N° 748, de 21 de marzo de 1962, en lo que respecta a la designación dentro de las zonas y al plazo mínimo de permanencia en el lugar de su destinación.

El nombramiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que se produzca la vacancia, siempre que no exista un impedimento legal en contrario.”.

#### Artículos 71 a 77

Suprimirlos.

#### Artículo 78

Pasa a ser artículo 36, sin otra modificación.

#### Artículos 79 a 84

Suprimirlos.

#### Artículos 85 y 86

Pasan a ser artículo 37, refundidos.

El texto del ex artículo 85 no sufre variación.

El ex artículo 86, aparte de suprimirse su nominación, que dice: “Artículo 86”, se suprime también la frase final “sin que pueda exigírsele reintegro alguno”, reemplazándose la coma que sigue a “Carabineros de Chile” por un punto.

#### Artículo 87

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 38.*—El reajuste que corresponde a las pensiones de retiro y montepío de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile por aplicación de la presente ley, será pagado sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados y previa la dictación de la resolución ministerial que debe autorizar dicho pago.”

#### Artículos 88 a 96

Suprimirlos.

---

A continuación, y como artículo 39, consultar el siguiente, nuevo:  
“*Artículo 39.*—Agrégase en el inciso primero del artículo 23 de la

ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962, a continuación de la expresión "los Directores" y antes de las palabras "de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales," la expresión "y Subdirectores".

En seguida, y como artículo 40, colocar el artículo 169 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, sin otra modificación.

Como artículo 41, agregar el siguiente, nuevo:

"Artículo 41.— Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones, y los porcentajes de distribución de aquéllos entre los funcionarios y empleados.

Cada dos años, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda."

#### Artículo 97

Pasa a ser artículo 42.

En su inciso segundo, reemplazar la expresión "taxativamente" por "tácitamente".

#### Artículos 98 a 100

Suprimirlos.

#### Artículo 101

Pasa a ser artículo 43.

El inciso primero reemplazarlo por el siguiente:

"Reajústanse en un 38,4%, a contar del 1º de enero de 1965, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, que percibían al 31 de diciembre de 1964, los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales. No se reajustará el exceso sobre seis sueldos vitales."

Agregar el siguiente inciso final, en reemplazo del artículo 104:

"En el caso de empleados u obreros cuyo contrato de trabajo contemple la remuneración a trato, las empresas harán efectivo el reajuste sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida."

#### Artículo 102

Suprimirlo.

## Artículo 103

Suprimirlo.

## Artículo 104

Pasó a ser inciso final del artículo 43 con la redacción antes indicada.

## Artículo 105

Pasa a ser artículo 44.

En el inciso primero, intercalar la palabra "fija" entre los vocablos "parte" y "pagada".

## Artículos 106 y 107

Pasan a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin otra modificación.

## Artículo 108

Pasa a ser artículo 47.

En el inciso segundo reemplazar la palabra "remuneración" por "remuneraciones".

## Artículo 109

Pasa a ser artículo 48.

Sustituir las palabras "la construcción" por "las empresas constructoras".

## Artículo 110

Pasa a ser artículo 49.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 49.—No se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera.

Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada, o sobre un precio que les sirva de base."

## Artículo 111

Pasa a ser artículo 50, sin otra modificación.

## Artículo 112

Pasa a ser artículo 51.

El inciso primero sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 51.—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título, los aumentos de remuneraciones o cualquier otra cantidad que incremente la remuneración que el trabajador recibe en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste o con el fin preciso de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o durante la vigencia del respectivo convenio, contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.”

#### Artículo 113

Pasa a ser artículo 52.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 52.—A contar del 1º de mayo de 1965, se reajustarán los salarios vigentes al 30 de abril del presente año y pagados en dinero efectivo, de los obreros agrícolas no regidos por convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales, en un porcentaje equivalente al 100% de la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor calculado por la Dirección de Estadística y Censos, en el período anual anterior.

Serán aplicables a estos reajustes las mismas normas que en relación a tratos, remuneraciones variables e imputaciones señalan los artículos 43, inciso final, 49 y 51.

#### Artículo 114

Pasa a ser artículo 53.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.—A contar del 1º de mayo de 1965 se hace extensivo a los obreros agrícolas el salario mínimo establecido para los obreros de la industria y el comercio, derogándose las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 224, de 1953, y sus modificaciones posteriores, que fueron contrarias a lo preceptuado en este artículo.

El salario mínimo a que se refiere el inciso anterior, regirá para los obreros agrícolas desde el 1º de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente y deberá ser pagado en un 75%, a lo menos, en dinero efectivo, sin que pueda considerarse como regalía la casa-habitación.”

#### Artículos 115, 116 y 117

Suprimirlos.

#### Artículo 118

Pasa a ser artículo 54.

Reemplazar las palabras “los mínimos legales” por “las remuneraciones mínimas legales” y “sobre los mínimos” por “bajo las mismas”.

## Artículos 119, 120, 121 y 122

Pasan a ser artículos 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin otra modificación.

## Artículo 123

Pasa a ser artículo 59.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.—Prorrógase, a contar del 3 de febrero de 1965 y por el término de un año, el plazo dentro del cual deberá ejercerse el derecho que concede el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 14.996, reemplazado por el artículo único de la ley N° 15.477.

También tendrán derecho al beneficio de la pensión vitalicia que establece la ley citada, las personas que a la fecha de publicación de la presente ley, sufran una pérdida de capacidad de trabajo permanente por enfermedad profesional igual o superior al 50%, en las mismas condiciones y montos que los establecidos en el artículo único de la ley N° 15.477.”

## Artículo 124

Suprimirlo.

## Artículo 125

Pasa a ser artículo 60.

Intercalar entre los términos “maderas,” y “cualquiera que” los siguientes: “calificados como industriales por la Dirección de Impuestos Internos,”.

## Artículos 126 y 127

Suprimirlos.

## Artículo 128

Pasa a ser artículo 5° transitorio, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad.

## Artículos 129 a 131

Suprimirlos.

## Artículo 132

Pasa a ser artículo 61, sin otra modificación.

## Artículos 133 a 143

Suprimirlos.

## Artículos 144 y 145

Pasan a ser artículos 62 y 63, respectivamente, sin otras modificaciones.

## Artículo 146

Pasa a ser artículo 64, con las siguientes modificaciones en el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que contiene:

## Artículo 1º

En el Nº 5º y en su inciso primero, reemplazar la tasa del "1%" por otra del "0,6%".

En el Nº 10, reemplazar la tasa de "Eº 0,05" por "0,06".

En el Nº 14, en su inciso primero, después de la coma que sigue a "libranzas", intercalar "pagarés bancarios," y reemplazar la parte final que dice: "7 por mil. El mismo impuesto afectará a los pagarés bancarios", por lo siguiente: "1% por cada seis meses o fracción de exceso".

Como inciso segundo de este número, intercalar el siguiente, nuevo:

"Las letras de cambio, cuyo monto no exceda de Eº 50, estarán exentas del impuesto establecido en el inciso primero de este número."

El inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazarlo por el siguiente:

"La renovación del plazo de vencimiento de pagarés a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación podrá efectuarse en el cuerpo mismo de ellos o en la forma indicada en el artículo 655 del Código de Comercio sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento. Esta renovación no estará afectada a impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este número."

El inciso tercero pasa a ser cuarto.

Suprimir el inciso final.

En el Nº 18, agregar los siguientes incisos, nuevos:

"Sin embargo, estarán exentas de este impuesto las pólizas y renovaciones de seguros marítimos, de transporte terrestre y aéreo que cubran riesgos de importación o exportación; de seguros de cascos de naves; de seguros sobre riesgo de bienes situados en el extranjero; y de seguros que en forma principal o adicional cubran el riesgo de terremoto, pero sólo respecto a la prima fijada para tal riesgo.

Las Compañías de Seguros quedan facultadas para recuperar de los asegurados el impuesto a que se refiere el inciso primero de este número."

En el Nº 19, en su inciso primero, reemplazar la frase "del préstamo o del descuento, sin perjuicio de los impuestos de los Nºs. 14 y 21, en su caso", por esta otra: "total de la operación, sin perjuicio del impuesto del Nº 14."

Reemplazar el inciso segundo de este número, por el siguiente:

"Este impuesto será de cargo del beneficiario del crédito y deberá

ser retenido y enterado en arcas fiscales por las instituciones bancarias dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la operación.”

#### Artículo 15

En su número 4º agregar a continuación de la expresión “Eº 10” lo siguiente: “más Eº 5 por cada año de vigencia.”, precedido de una coma.

#### Artículo 18

En el Nº 5º agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, los Directores Regionales podrán autorizar a los industriales y comerciantes por mayor para reemplazar las facturas por otros documentos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal.”

#### Artículo 32

Suprimir los Nºs. 3º y 6º.

Los números 4º y 5º pasan a ser Nºs. 3º y 4º, respectivamente, sin otra modificación.

En el Nº 7º, que pasa a ser Nº 5º, reemplazar el punto final por una coma y agregar “y el Consejo de Rectores.”

Los números 8º, 9º, 10 y 11 pasan a ser números 6º, 7º, 8º y 9º, respectivamente, sin otra modificación.

En el Nº 12, que pasa a ser 10, reemplazar las palabras “de dicho Código o de sus leyes modificatorias”, por “del Código del Trabajo o de sus leyes modificatorias y del Estatuto Administrativo”.

Los números 13 y 14 pasan a ser Nºs. 11 y 12, respectivamente, sin otra modificación.

En el Nº 15, que pasa a ser Nº 13, intercalar después de “instituciones” lo siguiente: “con personalidad jurídica”.

Los números 16, 17 y 18 pasan a ser 14, 15 y 16, respectivamente, sin modificaciones.

Reemplazar el Nº 19 por el siguiente:

“Nº 17.—La Confederación Mutualista de Chile y las sociedades mutualistas.”.

Reemplazar el Nº 20, por el siguiente:

“18.—Los sindicatos, federaciones y confederaciones y las centrales de trabajadores.”.

#### Artículo 33

Agregarle el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, las letras de cambio en que las cooperativas intervengan como giradores o aceptantes no gozarán de liberación.”

#### Artículo 36

Redactarlo como sigue:

“Artículo 36.—Las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente por medio de un Decreto Supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de octubre del año siguiente.”

#### Artículo 147

Pasa a ser artículo 65.

En su N° 1º, intercalar después de “mieles” las palabras “que no sean de abejas”, y reemplazar el punto final por una coma y agregar: “con excepción de las gelatinas.”.

Reemplazar el N° 4º por el siguiente:

“4º—En el artículo 3º bis, inciso primero, agregar en punto seguido (.) la siguiente frase: “Tratándose de bebidas analcohólicas en cuya manufactura se emplea azúcar, en su primera transferencia, estarán gravadas con una tasa adicional de 5%.”.

Suprimir el N° 6º.

#### Artículo 148

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 66.—Reemplázase en los artículos 23 de la ley N° 12.120 y 35 del Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, las expresiones “doscientos pesos” y “veinte centésimos de escudos”, respectivamente, por “un escudo”.”

#### Artículo 149

Pasa a ser artículo 67, sin otra modificación.

#### Artículos 150 y 151

Reemplazarlos por el siguiente, que los refunde:

“Artículo 68.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 5º de la ley 15.564:

a) Agrégase a continuación del artículo 77, el siguiente artículo:

“Artículo 77 bis.—Los impuestos establecidos en esta ley que deban pagarse en moneda nacional y en la forma señalada en el artículo 76, se pagarán reajustados en un 50% de la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, durante el ejercicio, período, año calendario o comercial a que corresponda la o las declaraciones de renta y/o de ganancias de capital, que el contribuyente hizo o debió hacer. Para estos efectos se considerará el índice de precios al consumidor fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos, el reajuste se aplicará sólo al saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas dichas rebajas.

El reajuste establecido en este artículo no se aplicará en caso que

el contribuyente optare por pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo 76 señala para cancelar la primera cuota del mismo impuesto, ni en los casos de término de giro respecto del último ejercicio.”

b) En el número 3 del artículo 35 reemplázase el guarismo “20%” por “40%”.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1965, afectando los impuestos que deban determinarse y pagarse en ese año.”

#### Artículo 152

Pasa a ser artículo 69, sin otra modificación.

#### Artículo 153

Suprimirlo.

#### Artículo 154

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 70.—Los funcionarios de nacionalidad chilena que pertenezcan a organismos internacionales pagarán los impuestos establecidos en las leyes tributarias chilenas.”

#### Artículos 155 y 156

Pasan a ser artículos 71 y 72, respectivamente, sin otra modificación.

#### Artículos 157 a 162

Suprimirlos.

#### Artículo 163

Pasa a ser artículo 73, sin otra modificación.

#### Artículo 164

Pasa a ser artículo 74.

En su inciso segundo, reemplazar las palabras “hasta dos vehículos” por “un solo vehículos de los”.

Suprimir el inciso tercero.

#### Artículo 165

Suprimirlo.

A continuación, y como artículo 75, intercalar el siguiente, nuevo:  
 “Artículo 75.—Agrégase al artículo 75 del D.F.L. N° 205, de 1960, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto adicional en los casos en que no sea aplicable la exención establecida en el artículo 61, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, a los intereses que la Caja Central de Ahorro y Préstamos pague o abone en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por créditos que le hayan otorgado directamente dichas personas.”

En seguida, intercalar como subtítulo, debajo de “Título V”, el siguiente: “Párrafo I” y en el epígrafe que sigue suprimir las palabras “y su financiamiento”.

Artículo 166

Pasa a ser artículos 76 y 77, como sigue:

En la primera parte de su inciso primero, que queda como artículo 76, intercalar después de las palabras “que se señalan”, lo siguiente: “para programas anuales cuya inversión decreciente se ajustará a lo dispuesto en el inciso final de la letra C”.

Reemplazar las letras A, B, C, D y E de este inciso y los planes y cantidades a que corresponden, por lo siguiente, nuevo:

“1) Supleméntanse los ítem que se indican del Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965, en las cantidades que se señalan:

09/01/100.1 Para iniciar Programas Educativos Extraordinarios ... .. E° 24.000.000

La letra b) del programa de absorción del déficit educacional primario sube en E° 1.000.000 ... ..

La letra c) del mismo programa aumenta en E° 2.700.000 ... ..

El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria, aumenta en E° 3.000.000 ... ..

El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria Vespertina y Nocturna Fiscal, aumenta en E° 1.200.000

El programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, sube en E° 9.100.000 y agrégase a su glosa la siguiente frase:

“pudiendo con cargo a esta suma, efectuarse aportes al Servicio de Cooperación Técnica Industrial”.

Agrégase a continuación del programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, los siguientes programas nuevos:

	Para el programa de Educación Fundamental en el área urbana . . . . .	3.500.000
	Para el programa de Educación Fundamental en el área rural . . . . .	1.000.000
	Para el programa de Expansión de la Educación Superior, incluyendo transferencias a las Universidades fiscales y a las reconocidas por el Estado E° 2.500.000 . . . . .	
09/01/100.2	Para construir, instalar y equipar el local en que funcionará el perfeccionamiento del profesorado en servicio del Ministerio de Educación, ramas enseñanza secundaria y media profesional, en conformidad al acuerdo comunicado por nota N° 347, de 14 de octubre de 1960 de la Superintendencia de Educación Pública y el Decreto N° 17.177 de 23 de septiembre de 1964, del Ministerio de Educación . . . . .	E° 1.000.000
12/01/125.5	Aportes a instituciones descentralizadas para iniciar un programa de equipamiento y desarrollo comunitario . . . . .	E° 19.200.000
	En la glosa, la destinación por la suma de E° 2.600.000, sube en . . . . .	E° 7.400.000
	y la destinación por . . . . .	E° 1.100.000
	aumenta en . . . . .	E° 11.800.000
13/01/125.8	A la Corporación de la Reforma Agraria Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras "...de Agricultura y Pesca" lo siguiente: "E° 60.000.000 para adquirir, expropiar, parcelar y dividir tierras, construir, casas, bodegas, cercos, obras de riego, caminos y otras inversiones de infraestructura, otorgar créditos, asistencia técnica, y en general realizar todos los gastos necesarios para el asentamiento de nuevos propietarios; E° 15.000.000 para un programa de créditos a pequeños propietarios y asalariados campesinos que exploten tierras en usufructo, que podrán desarrollarse mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario; E° 1.300.000 para realizar mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario, un programa especial de crédito en el área rural a través de préstamos directos a personas o instituciones de crédito de derecho público; E° 4.500.000 para un programa de investigación, defensa	80.800.000

agrícola y fomento agropecuario, por medio de aportes a la Dirección de Agricultura y Pesca y al Instituto de Investigaciones Agropecuarias.”

16/01/125.11) Al Servicio Nacional de Salud . . . . . Eº 15.000.000

Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras “...de Salud Pública”, lo siguiente:

“Eº 2.900.000 para terminar las construcciones asistenciales iniciadas por el Servicio, construcción de postas y establecimientos menores, adquisición de terrenos y locales, y ampliaciones de los establecimientos existentes; Eº 100.000 para el Hospital del Tórax, Laboratorio de Investigaciones Clínicas y Experimentales de Cirugía Torácica; Eº 1.400.000 para la habilitación y equipamiento de los nuevos locales, ampliación y renovación de equipos en los establecimientos existentes; Eº 5.000.000 para gastos operacionales de los establecimientos asistenciales hospitalarios; Eº 4.100.000 para construcción, habilitación, equipamiento y funcionamiento de Centros de Salud Centros de atención ambulatoria; Eº 500.000 para atención dental, incluyendo adquisición de equipos odontológicos; Eº 1.000.000 para programas alimentarios que podrán desarrollarse mediante transferencias al Servicio Médico Nacional de Empleados, Ministerio de Educación Pública y Junta de Auxilio Escolar.

Podrán imputarse directamente a estos fondos la creación de horas de personal afecto a la Ley Nº 15.076 y paramédico de salud.”

2) Créanse los siguientes ítem en el Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965:

07/01/125.8 Aporte a la Corporación de Fomento de la Producción, para ejecución de un programa de inversiones de Desarrollo Industrial, Minero, Agropecuario y de la Energía . . . Eº 45.000.000

12/01/125.6 Aporte a la Corporación de la Vivienda . . Eº 115.000.000  
Para iniciar un Programa Extraordinario de construcción de vivienda urbana, erradicaciones, urbanización y saneamiento de terrenos de cooperativas de construcción.

A continuación, y como subtítulo, intercalar “Párrafo II” y, debajo, el siguiente epígrafe: “Financiamiento”.

Reemplazar la primera parte del inciso segundo, que dice: "Los aportes referidos se financiarán", por lo siguiente:

"Artículo 77.—Los aportes a que se refiere el artículo anterior se financiarán:".

Trasladar como epígrafe y sobre él el numeral romano "I.—", que encabeza la segunda parte de este inciso, que se inicia diciendo "Con el producto de las subastas... etc.", sin otra modificación que la de suprimir el punto y la raya que siguen al referido numeral.

Suprimir el número II y los incisos, números y letras que contiene.

Reemplazar el numeral "III.—" por "II.—" y colocar éste como epígrafe a continuación; y reemplazar el texto del inciso que encabeza el referido numeral por este otro:

"Con los recursos que se obtengan por aplicación de las siguientes disposiciones:".

El número "1.—" pasa a ser letra "A.—", sin otra modificación.

El número "2.—" pasa a ser letra "B.—".

En su número 1º, agregar lo siguiente, en punto seguido: "Se exceptúan todos los bienes que gozan de franquicias tributarias amparadas por contratos celebrados con la autoridad.".

El número 2º no se modifica.

El número 3º y en su inciso primero, reemplazar las palabras "marzo de 1965, incluidas las utilidades de ese año comercial", por "octubre de 1964"; y suprimir la segunda parte, desde donde dice: "Además, deberá... etc.".

Suprimir el inciso tercero de este número.

En el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, reemplazar por un punto la coma que sigue a "1965" y suprimir la frase final, desde donde dice: "sin perjuicio..... etc.".

Los números 4º y 5º no se modifican.

En el número 6º se producen las siguientes modificaciones:

Su número "1)" pasa a ser letra "a)" y se reemplazan las palabras "el N° 6 de este artículo" por "la letra f) de este número".

Su número "2)" pasa a ser letra "b)" y se reemplaza la cita "el N° 6)" por "la misma letra f) citada".

Su número "3)" pasa a ser letra "c)".

Su número "4)" pasa a ser letra "d)" y, reemplazando el punto final por una coma, se agrega lo siguiente: "considerando la relación que existe en el mercado bursátil entre la cotización de las acciones de ese mercado y su valor de libros para los efectos de aplicar este promedio de diferencias en la mencionada valorización."

Su número "5)" pasa a ser letra "e)".

Su número "6)" pasa a ser letra "f)" y en su texto se reemplazan las palabras "los números" por "las letras".

El número 7º no se modifica.

En el número 8º y en su letra a), se reemplazan las palabras "el número 1º de este Párrafo" por "la letra A".

En el número 9º se producen las siguientes modificaciones:

En su letra a), se reemplaza la coma que sigue a "artesanos" por un

punto final y se suprimen las palabras "sus equipos y vehículos terrestres".

Se suprime la letra d).

Las letras e) a h) pasan a ser letras d) a g), respectivamente.

El número "10.—" se escribe con el signo "º" que, al leerlo, lo transforma propiamente en adjetivo, al igual que los anteriores.

El número 11 se reemplaza por el siguiente:

"11º.—La base imponible de este impuesto estará constituida por una renta mínima presunta equivalente al 6% del valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados en el presente párrafo. Dicha presunción es de derecho".

Se suprime el número 12.

El número 13 pasa a ser 12º.—

Se suprimen los números 14 y 15.

El número 16 pasa a ser 13º.—

El número 17 se reemplaza por el siguiente:

"14º.—Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus bienes, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes".

Los números 18 a 22 pasan a ser 15º a 19º.

---

A continuación, intercalar las disposiciones de las letras C a H, ambas inclusive, que aparecen en el texto completo del proyecto que se registra más adelante.

---

A continuación, trasladar como epígrafe el numeral "IV", reemplazado por "III", son otra modificación en el texto que encabeza.

---

En seguida, y como artículos 78, 79 y 80, intercalar los siguientes, nuevos:

"Artículo 78.—Las rentas provenientes del trabajo superiores a cin-

co sueldos vitales anuales, tributarán con un recargo del 3,5% sobre el exceso mencionado”.

“Artículo 79.—Las dietas, gastos de representación y de Secretaría que perciban los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, estarán gravadas con un 7% sobre el total de ellas”.

“Artículo 80.—Las disposiciones tributarias de la presente ley regirán desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial”.

#### Artículos 167 y 168

Suprimirlos.

#### Artículo 169

Ha pasado a ser artículo 40, sin otra modificación .

#### Artículo 170

Ha pasado a ser artículo 21, sin otra modificación.

#### Artículo Transitorio

Suprimirlo.

---

En seguida, intercalar el siguiente epígrafe:  
“Artículos transitorios”.

---

A continuación, como artículo 1º, agregar el artículo 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º—A contar del 1º de enero del año en curso, concédese un nuevo plazo a las Municipalidades, hasta el 31 de diciembre de este mismo año, para encuadrarse en los porcentajes que establece la ley N° 13.491, de 5 de octubre de 1959”.

Luego, como artículo 2º, agregar el artículo 50, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2º—Concédese un nuevo plazo de 90 días para que los empleados a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 15.364 puedan acogerse a los beneficios que les concede esa disposición”.

---

Como artículo 3º consultar el artículo 51, reemplazándose en él las palabras “efectúe traspasos” y “desde los ítem”, por “traspase” y “hasta un porcentaje del 7½%”, respectivamente; intercalándose antes de “del Presupuesto Corriente”, lo siguiente: “ítem que corresponda”, y reem-

plazándose la frase final “que corresponda suplementar en virtud de la aplicación de dicha ley” por “de la ley 16.068 vigente, sin perjuicio de lo establecido en la ley 11.828”.

Como artículo 4º consultar el artículo 60, reemplazándose en él las palabras “Aclárase” y “la señalada en el inciso tercero de dicho precepto, esto es, desde el”, por “Declárase” y “a contar del”, respectivamente.

Finalmente, como artículo 5º, consultar el artículo 128, reemplazando en su texto la referencia a la ley “15.283” por otra a la ley “15.386”.

En consecuencia, el proyecto de ley aprobado por vuestras Comisiones Unidas queda como sigue:

Proyecto de ley:

## TITULO I

### Párrafo I

#### REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO.

##### A.—Monto y fecha de pago del reajuste.

*Artículo 1º*—Reajústanse en un 38,4% las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los Servicios que se indican en este párrafo.

*Artículo 2º*—El reajuste indicado en el artículo anterior regirá a contar del 1º de enero de 1965, para los Servicios y personales que se indican a continuación:

##### 1.—Servicios:

*Contraloría General de la República*, debiendo imputarse a este reajuste el aumento de 25% otorgado por el Decreto de Hacienda Nº 40, de 1965, que aprobó el Presupuesto de este Organismo para el año en curso.

##### *Ministerio del Interior.*

Servicio de Correos y Telégrafos; y  
Dirección General de Investigaciones, con excepción de las Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores.

##### *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

*Ministerio de Hacienda.*

Servicio de Impuestos Internos;  
 Servicio de Aduanas;  
 Servicio de Tesorerías;  
 Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y  
 Bolsas de Comercio; y  
 Superintendencia de Bancos.

*Ministerio de Justicia.*

Servicio de Prisiones; y  
 Consejo de Defensa del Estado.

*Ministerio de Agricultura.**Ministerio de Tierras y Colonización.*2.—*Servicios Autónomos:*

Servicio Nacional de Salud;  
 Personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado;  
 Línea Aérea Nacional;  
 Comisión Coordinadora de la Zona Norte; y  
 Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción de los fun-  
 cionarios indicados en los N°s 1º, 2º y 3º del artículo 4º del Decreto de  
 Transporte N° 773, de 1963.

*Artículo 3º*—El reajuste indicado en el artículo 1º, regirá a contar desde el 1º de mayo de 1965, para los Servicios y personal que se indican a continuación:

1.—*Servicios:**Presidencia de la República.**Congreso Nacional.**Poder Judicial.**Ministerio del Interior.*

Secretaría y Administración General;  
 Servicio de Gobierno Interior;  
 Dirección del Registro Electoral;  
 Carabineros de Chile;  
 Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Plan-

ta Administrativa y Planta de Servicios Menores de la Dirección General de Investigaciones;

Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas;  
Dirección de Asistencia Social;  
Oficina de Presupuestos;  
Jardín Zoológico Nacional; y  
Cerro San Cristóbal.

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Secretaría y Administración General; y  
Servicio Exterior en moneda corriente.

*Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

*Ministerio de Hacienda.*

Secretaría y Administración General;  
Dirección de Presupuestos;  
Casa de Moneda de Chile;  
Dirección de Aprovisionamiento del Estado; y  
Oficina de Presupuestos.

*Ministerio de Educación Pública.*

*Ministerio de Justicia.*

Secretaría y Administración General;  
Servicio de Registro Civil e Identificación;  
Servicio Médico Legal, con excepción del personal afecto a la ley  
Nº 15.076;  
Sindicatura General de Quiebras; y  
Oficina de Presupuestos.

*Ministerio de Defensa Nacional*

*Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

Subsecretaría del Trabajo;  
Dirección del Trabajo;  
Subsecretaría de Previsión Social; y  
Superintendencia de Seguridad Social.

*Ministerio de Salud Pública.*

*Ministerio de Minería.*

2.—*Servicios Autónomos:*

Universidad de Chile, con excepción del personal afecto a la ley  
Nº 15.076;

Universidad Técnica del Estado;

Personal de empleados de la Fábrica y Maestranza de Ejército (FAMAE);

Personal de empleados de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR);

Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con excepción de los contratados como empleados particulares, de acuerdo con el artículo 7º, letra j), del D.F.L. N° 169, de 1960;

Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo; y

Empresa de los Ferrocarriles del Estado, funcionarios indicados en los N°s. 1º, 2º y 3º, del artículo 4º del Decreto de Transportes N° 773, de 1963.

*Artículo 4º*—El porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º, se aplicará, a contar desde el 1º de mayo de 1965, al valor vigente al 31 de diciembre de 1964 de las horas de clases y cátedra.

*Artículo 5º*—Los profesionales afectos a la ley N° 15.076, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, quedarán sometidos, exclusivamente, al reajuste que contempla el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965. Este reajuste se calculará de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 9º de dicho cuerpo legal.

Asimismo, la asignación a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 15.076, se reajustará en el 100% del alza del costo de la vida entre noviembre de 1962 y diciembre de 1964.

*Artículo 6º*—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los profesionales.

Gozarán de este mismo reajuste y a contar desde el 1º de abril de 1965, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

Igualmente, se aplicará el mismo reajuste y a contar desde el 1º de mayo de 1965 a los profesionales de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

*Artículo 7º*—Reajústanse, a contar desde el 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos y salarios bases vigentes al 31 de diciembre de 1964, de las instituciones que se indican a continuación:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

Caja de Previsión de los Empleados Particulares;

Servicio de Seguro Social;

Caja de Previsión de la Defensa Nacional;

Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;

Caja de Accidentes del Trabajo;

Servicio Médico Nacional de Empleados;  
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores;  
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;  
Empresa Nacional de Minería;  
Corporación de Fomento, incluyendo expresamente al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;  
Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados;  
Empresa de Comercio Agrícola;  
Fundación de Viviendas y Asistencia Social;  
Instituto de Desarrollo Agropecuario;  
Corporación de la Reforma Agraria;  
Instituto de Seguros del Estado.

También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha, las remuneraciones que perciba, por planilla suplementaria, el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo los que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre la planilla suplementaria vigente al 31 de diciembre de 1964.

*Artículo 8º*—Reajústanse, a contar del 1º de enero del presente año, en un 38,4% las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, del personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Para los efectos de esta ley no tendrá aplicación durante el año 1965, lo dispuesto en el artículo 11 del párrafo 4º del Decreto Supremo N° 4.467, de 1956, del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 9º*—Reajústanse a contar del 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de la escala de sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales vigente al 31 de diciembre de 1964, con las limitaciones del D.F.L. N° 68.

Para los efectos de aplicar este reajuste no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

*Artículo 10.*—Reajústanse en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1964 de los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de la Fábrica y Maestranza del Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada y del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado.

Gozarán de este mismo reajuste, a contar desde el 1º de mayo de 1965, los salarios de los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración Fiscal, con excepción de los obreros del Departamento de Obras Sanitarias, de la Dirección General de Obras Públicas, afectos a la ley N° 11.764.

*Artículo 11.*—El reajuste que corresponde a los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se aplicará también sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1964 que no se determinan como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Asimismo, en la Línea Aérea Nacional el reajuste que corresponda

a sus empleados y obreros se aplicará sobre los sueldos y salarios imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964.

*B.—Reglas comunes y bonificación del sector público.*

**Artículo 12.**—Los empleados y obreros que durante el mes de diciembre de 1964 percibieron una remuneración total igual o inferior a un sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago de ese mismo año, tendrán derecho al reajuste que establece el presente Título, a contar desde el 1º de enero de 1965.

No se considerarán para los efectos de determinar la remuneración total la asignación familiar, viáticos, asignaciones de gastos de movilización, de máquinas, de pérdida de caja, por cambio de residencia y por horas y trabajos extraordinarios y la gratificación de zona.

Para determinar la remuneración a que se refiere el inciso primero de los empleados y obreros municipales, se considerarán las gratificaciones legales anuales pagadas durante el año 1964, en la proporción correspondiente al mes de diciembre de ese año.

**Artículo 13.**—Las asignaciones especiales contempladas en los artículos 2º de la ley Nº 15.078, 10 de la ley Nº 15.191 y 15 de la ley Nº 15.205, la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes de sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde la misma fecha en que los beneficiarios tengan derecho al reajuste a que se refiere este Título.

**Artículo 14.**—Los empleados y obreros que tengan derecho al reajuste con posterioridad al 1º de enero de 1965, gozarán de una bonificación mensual de Eº 58 que se regirá por las siguientes normas:

a) Esta bonificación se pagará al personal mencionado en el inciso segundo del artículo 6º, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1965 y al personal mencionado en los artículos 3º, 4º, 6º, inciso tercero, 7º, 9º e inciso segundo del artículo 10 por el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril, del mismo año;

b) El personal pagado por horas de clases tendrá derecho a la totalidad de la bonificación, cuando tenga horario completo y a una parte proporcional a las horas de clases, si tiene horario parcial;

c) Las personas que desempeñen dos o más cargos que den lugar al pago de la bonificación, sólo tendrán derecho a percibir en total un máximo de Eº 58, y

d) La bonificación no tendrá carácter de sueldo para los efectos legales ni estará afecta a impuestos fiscales o de otro orden.

**Artículo 15.**—No tendrán derecho a los reajustes ni a la bonificación de que trata este Título, el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para ellos esta forma de remuneración.

Igual norma se aplicará al personal cuyas remuneraciones estén fijadas en sueldos vitales. No obstante, en este caso, se reajustará la asignación familiar.

**Artículo 16.**—Los empleados y obreros de los servicios a que se refiere este Título y que tienen contratos como empleados y obreros par-

ticulares tendrán sólo derecho al reajuste establecido en el Título II y desde la misma fecha en que se concede el reajuste al personal de los mismos servicios que tienen la calidad de trabajadores del Estado.

Los aumentos que los servicios hayan concedido o concedan a su personal durante el año 1965, de acuerdo con el artículo 2º del D.F.L. Nº 68, de 1960 u otras disposiciones legales se imputarán a este reajuste.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las asignaciones y bonificaciones que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado concedió a su personal, de acuerdo con los decretos supremos Nºs 619 y 19, de diciembre de 1964 y enero de 1965, respectivamente.

*Artículo 17.*—Reajústase a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, la asignación familiar que corresponda al personal de empleados y obreros del sector público que se pague directamente por el Fisco o por los Servicios a que se refiere este Título, siempre que su monto no se determine de acuerdo con la Ley Nº 7295 o del D.F.L. Nº 245, de 1963.

Los pensionados del sector público tendrán derecho a la misma asignación familiar a que se refiere el inciso anterior a contar del 1º de enero de 1965.

*Artículo 18.*—El mayor gasto que signifique el pago de los reajustes y bonificación a que se refiere este Título, será de cargo del Fisco tratándose del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Servicios Fiscales y Servicios Autónomos que se indican a continuación:

Universidad de Chile;  
Universidad Técnica del Estado;  
Servicio Nacional de Salud;  
Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo;  
Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE);  
Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR);  
Empresa de Transportes Colectivos del Estado;  
Empresa de los Ferrocarriles del Estado;  
Empresa Marítima del Estado;  
Empresa Portuaria de Chile;  
Instituto de Desarrollo Agropecuario.

En los demás casos el pago de los reajustes y bonificaciones indicados, será de cargo de las respectivas instituciones. Para estos efectos se entenderán modificados sus presupuestos, autorizándoseles para alterar las remuneraciones de su personal sin necesidad de Decreto Supremo.

El mayor gasto que signifique el reajuste de la presente ley para el personal de la Superintendencia de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Seguridad Social, será financiado de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 7º, de la Ley General de Bancos, 157 del D.F.L. Nº 251, de 1931 y el artículo 3º del D.F.L. Nº 219, de 1953, respectivamente, para cuyo efecto se suplementarán las partidas globales que se consultan en la Ley de Presupuesto de 1965 con cargo a las leyes citadas.

*C.—Aportes a Instituciones*

*Artículo 19.*—El Tesorero General de la República, entregará en el presente año las siguientes cantidades a las Universidades que se mencionan:

Universidad de Chile . . . . .	E <sup>o</sup> 1.500.000
Universidad Técnica del Estado . . . . .	1.000.000
Universidad Católica de Santiago . . . . .	3.067.200
Universidad Católica de Valparaíso . . . . .	1.349.500
Universidad Austral de Chile . . . . .	1.152.600
Universidad Técnica "Federico Santa María" . . . . .	1.093.900
Universidad del Norte . . . . .	560.100
Universidad de Concepción . . . . .	4.576.000
Escuelas Universitarias de Temuco, dependiente de la Universidad Católica de Santiago . . . . .	200.000

Asimismo, a contar del 1<sup>o</sup> de enero de 1966, se consultarán anualmente en la ley de Presupuesto de la Nación, los siguientes aportes:

Universidad de Chile . . . . .	E <sup>o</sup> 1.500.000
Universidad Técnica del Estado . . . . .	1.000.000
Universidad Católica de Santiago . . . . .	3.783.800
Universidad Católica de Valparaíso . . . . .	1.674.300
Universidad Austral de Chile . . . . .	1.528.900
Universidad Técnica "Federico Santa María" . . . . .	1.440.800
Universidad de Norte . . . . .	690.200
Universidad de Concepción . . . . .	5.729.000
Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago . . . . .	300.000

*Artículo 20.*—Concédese al Colegio de Abogados de Chile una subvención extraordinaria de hasta E<sup>o</sup> 400.000, para que los invierta en el reajuste de los sueldos del personal del Servicio de Asistencia Judicial gratuita, en el año 1965. Esta cantidad será entregada al Consejo General, el que deberá poner a disposición de los consejos Provinciales las sumas que correspondan a los reajustes de sus respectivos personales.

Los reajustes de sueldos de este personal se regirán exclusivamente por las normas pertinentes del sector público.

*Artículo 21.*—Destínase la suma de E<sup>o</sup> 300.000 al Consejo Nacional de Deportes para financiar los gastos de viaje, estada y demás originados con motivo de la participación de Chile en las Olimpiadas de Tokio.

*Párrafo II**OTRAS DISPOSICIONES DEL SECTOR PUBLICO**A.—Normas sobre remuneraciones.*

*Artículo 22.*—Reemplázase el artículo 12 de la ley N<sup>o</sup> 15.076 por el siguiente:

“Artículo 12.—Los funcionarios regidos por este Estatuto tendrán derecho a una asignación mensual imponible, equivalente al 20% de su sueldo base mensual. Esta asignación no será considerada para el cálculo de ningún otro beneficio, asignación, horas extraordinarias o viáticos que perciba este personal.

Esta asignación será de cargo del Servicio Nacional de Salud, tratándose de los funcionarios de ese organismo.”

El presente artículo regirá a contar del 1º de enero de 1965.

*Artículo 23.*—Para los efectos de la aplicación de este reajuste no se considerará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley Nº 15.364.

*Artículo 24.*—Agrégase al final del artículo 40 de la nueva ley de la Renta establecida en el artículo 5º de la ley Nº 15.564, la frase: “y las gratificaciones de zona a que se refieren los artículos 86, del D.F.L. Nº 338, de 1960, 5º de la ley Nº 11.852, 7º de la ley Nº 12.920 y 16 de la ley Nº 14.999, la gratificación de zona de que goza el personal de los Ferrocarriles del Estado, y la bonificación de la ley Nº 14.688”.

#### B.—Normas sobre Municipalidades.

*Artículo 25.*—Las disposiciones del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, serán aplicables a los empleados municipales y regirán desde el 1º de enero de 1965.

*Artículo 26.*—Autorízase a la Municipalidad de Santiago para contratar, por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y con instituciones nacionales o extranjeras de crédito o fomento, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de Eº 5.000.000, a un interés del 9% y con una amortización que extinga la deuda hasta en el plazo de diez años, con el objeto de que pueda cancelar las obligaciones que tiene pendientes por concepto de aporte y descuentos con la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago.

Facúltase a las instituciones de crédito o fomento para tomar estos préstamos, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas.

El servicio de la deuda se hará por la Municipalidad de Santiago por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización.

*Artículo 27.*—Las Municipalidades podrán acordar la entrega al Banco del Estado de Chile, para su cobro, de las patentes profesionales, industriales y comerciales. Las condiciones serán fijadas de común acuerdo por ambas Instituciones.

*Artículo 28.*—Suprímese en el inciso tercero del artículo 27 de la ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales, la frase que dice: “en la proporción que determine el Presidente de la República”, suprimiendo las comas que la anteceden y suceden.

*Artículo 29.*—Facúltase a las Municipalidades para modificar los presupuestos correspondientes al año 1965, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley y las mayores entradas que ella contempla.

**Artículo 30.**—Autorízase a los Tesoreros Municipales y a los Habilitados para efectuar mensualmente, en las planillas de pago de los obreros de la respectiva Municipalidad, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Unión de Obreros Municipales de Chile. El producto de estos descuentos deberá entregarse a la Institución indicada dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha en que se hicieron los referidos descuentos.

*C.—Disposiciones varias.*

**Artículo 31.**—Reemplázanse en el inciso tercero, del artículo 11, de la ley N° 15.229, de 3 de agosto de 1963, la frase “Oficina de Bienestar del Servicio”, por la expresión “Caja de Crédito Popular, a cuyo nombre se adquirirá”.

**Artículo 32.**—Reemplázanse en las letras a) del artículo 2º, a) del artículo 12 y g) del artículo 13, del D.F.L. N° 353, de 1960, los guarismos “cinco mil escudos (Eº 5.000)” “dos mil escudos (Eº 2.000)”, por las siguientes frases, respectivamente: “75 sueldos vitales mensuales escala “A” del departamento de Santiago”; “25 sueldos vitales mensuales escala “A” del Departamento de Santiago”, y “25 sueldos vitales mensuales escala “A” del departamento de Santiago”.

**Artículo 33.**—Elimínase la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 5º del D.F.L. N° 177, de 1960, respecto del Técnico de Radio, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo transitorio del D.F.L. citado y considerándose técnico su cargo, debiendo exigirse que sea aprobado en un examen que deberá rendir ante la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

**Artículo 34.**—Los funcionarios de Impuestos Internos con 10 años de servicios y que posean título de Bachiller y calificación 1 de Mérito podrán ser considerados, por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de tasadores o inspectores.

**Artículo 35.**—Los alumnos aprobados al término de los estudios en la Escuela Postal Telegráfica, tendrán derecho a ser nombrados a partir de la fecha en que se produzca la vacante, en los distintos escalafones de la Planta Administrativa A, de acuerdo con un escalafón de aspirantes formado semestralmente por la Dirección General del Servicio.

En todo caso, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del Decreto Supremo N° 748, de 21 de marzo de 1962, en lo que respecta a la designación dentro de las zonas y al plazo mínimo de permanencia en el lugar de su destinación.

El nombramiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que se produzca la vacancia, siempre que no exista un impedimento legal en contrario.

**Artículo 36.**—El personal del Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383 para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

**Artículo 37.**—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 9.071, de 23 de enero de 1948:

Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 6º por los siguientes:

“A las pensiones de retiro y montepío del personal de Carabineros de Chile que goce del desahucio se les continuará efectuando el descuento del 5%, sólo hasta el reintegro total del desahucio percibido.

Para computar el reintegro del desahucio se considerarán tanto los descuentos que se le efectuaron al interesado en servicio activo, como después de su retiro. Si falleciere antes, su montepío quedará exento de esta obligación.

Las pensiones de retiro por invalidez sólo estarán afectas a un descuento anual equivalente al dos y medio por ciento del monto del desahucio que corresponde percibir al pensionado, hasta la concurrencia total del reintegro del desahucio percibido”.

Si resultare que un beneficiario hubiere pagado sobradamente lo percibido por desahucio, la suma que resultare en exceso quedará a favor de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

**Artículo 38.**—El reajuste que corresponde a las pensiones de retiro y montepío de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile por aplicación de la presente ley, será pagado sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados y previa la dictación de la resolución ministerial que debe autorizar dicho pago.

**Artículo 39.**—Agrégase en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962, a continuación de la expresión “los Directores” y antes de las palabras “de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales,” la expresión “y Subdirectores”.

**Artículo 40.**—Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 9.864, de 25 de enero de 1951, la frase “cuatro primeros meses del año escolar”, por la siguiente: “tres primeros meses del año escolar”.

Reemplázase el inciso segundo de ese mismo artículo por el siguiente:

“Las subvenciones se pagarán trimestralmente. En caso de que las subvenciones a que la Escuela o Colegio tenga derecho en el segundo trimestre sea mayor o menor a la percibida en el primero, se abonará o se cargará la diferencia a la subvención que le corresponda percibir en los trimestres siguientes.”.

**Artículo 41.**—Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones, y los porcentajes de distribución de aquéllos entre los funcionarios y empleados.

Cada dos años, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.

**Artículo 42.**—Declárase que las franquicias que otorgó el artículo 33 de la ley N° 15.266 a los chilenos que hubieren prestado servicios en Organismos Internacionales a los que Chile se encuentra adherido, son las mismas que se contemplan en el artículo 32 de la citada ley, cuyo texto actual fue fijado por el artículo 143 de la ley N° 15.575. Asimismo, quedan liberados los funcionarios mencionados en el artículo 33 de la ley ya

citada de todos los impuestos y derechos de patio, almacenamiento y demás por las especies que han internado y que han podido retirar por razones administrativas.

Declárase que el plazo de tres años contemplado en el artículo 358 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, no fue tácitamente derogado por el artículo 16 de la ley N° 14.572.

Declárase que el artículo 16 de la ley N° 14.572 no se aplica a las internaciones efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 15.266.

## TITULO II

### *Párrafo I*

Reajuste de sueldos y salarios del sector privado.

*Artículo 43.*—Reajústanse en un 38,4%, a contar del 1° de enero de 1965, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, que percibían al 31 de diciembre de 1964, los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales. No se reajustará el exceso sobre seis sueldos vitales. A contar del 1° de enero de 1965, los sueldos imponibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1964 serán reajustados en el mismo porcentaje establecido en el inciso primero, sin perjuicio de lo preceptuado en la ley N° 14.837 para los efectos de fijar los sueldos mínimos correspondientes al año 1965.

En el caso de empleados u obreros cuyo contrato de trabajo contemple la remuneración a trato, las empresas harán efectivo el reajuste sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

*Artículo 44.*—El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

En ningún caso este porcentaje se aplicará sobre una suma inferior a un sueldo vital mensual del respectivo departamento.

*Artículo 45.*—A contar del 1° de enero de 1965, el salario mínimo mensual imponible de los empleados domésticos, será de E° 50.— El salario mensual en dinero efectivo de estos dependientes se reajustará a contar del 1° de enero de 1965, en E° 15.— Se imputarán a estos reajustes todos los aumentos voluntarios que haya recibido el empleado doméstico en el curso del año 1964; como, asimismo, los aumentos provenientes de la variación del salario mínimo imponible. Todo trabajo doméstico que se efectúe entre las 23 y las 7 horas, se entiende extraordinario. Este horario podrá anticiparse o postergarse una hora según acuerdo de las partes.

*Artículo 46.*—Los empleados de Archivos, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces, tendrán derecho al reajuste, conforme a las disposiciones del presente Título.

*Artículo 47.*—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, de 1952, se aumentará en un 38,4%, a contar desde el 1° de enero del año en curso.

Los profesores a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 15.263,

gozarán del aumento de remuneraciones establecido en el artículo 4º y de la bonificación del artículo 14.

*Artículo 48.*—Los obreros de las empresas constructoras tendrán derecho durante el año 1965 a las remuneraciones y beneficios mínimos del tarifado nacional acordado en la reunión de 6 de enero de 1965 por la Comisión Tripartita de la Construcción, designada por Orden Ministerial Nº 3, de 5 de enero del mismo año.

*Artículo 49.*—No se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera.

Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada, o sobre un precio que le sirva de base.

*Artículo 50.*—El porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo Nº de esta ley, se aplicará, también, sobre los sueldos y salarios bases del personal de empleados y obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago y el Servicio de Agua Potable de "El Canelo". El mayor gasto que significa la aplicación de este artículo será de cargo de las Empresas mencionadas. Para los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderán modificados los presupuestos de dichas instituciones, las que quedan facultadas para modificar los sueldos y salarios sin necesidad de Decreto Supremo.

*Artículo 51.*—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título, los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente la remuneración que el trabajador recibe en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste o con el fin preciso de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o durante la vigencia del respectivo convenio, contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables, por consiguiente, los aumentos, mejoramientos o bonificaciones de cualquiera especie que se hubieren otorgado o se otorgaren en consideración a factores ajenos al alza del costo de la vida tales como los debidos a cambios de ubicación dentro de un escalafón, los producidos por ascensos o antigüedad o los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley Nº 7.295 los que tampoco serán postergados como consecuencia de los reajustes de esta ley.

*Artículo 52.*—A contar del 1º de mayo de 1965 se reajustarán los salarios vigentes al 30 de abril del presente año y pagados en dinero efectivo de los obreros agrícolas no regidos por convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales en un porcentaje equivalente al 100% de la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor calculado por la Dirección de Estadística y Censos en el período anual anterior.

Serán aplicables a estos reajustes las mismas normas que en relación a tratos, remuneraciones variables o imputaciones señalan los artículos 43 inciso final, 49 y 51.

*Artículo 53.*—A contar del 1º de mayo de 1965 se hace extensivo a los obreros agrícolas el salario mínimo establecido para los obreros de la

industria y el comercio derogándose las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 224 de 1953, y sus modificaciones posteriores, que fueron contrarias a lo preceptuado en este artículo.

El salario mínimo a que se refiere el inciso anterior, regirá para los obreros agrícolas desde el 1° de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente y deberá ser pagado en un 75%, a lo menos, en dinero efectivo, sin que pueda considerarse como regalía la casa-habitación.

## Párrafo II

Otras disposiciones del sector privado.

*Artículo 54.*—En los casos de dependientes remunerados exclusivamente a base de comisión u otras formas de remuneración variable, no se podrá compensar con los excedentes sobre las remuneraciones mínimas legales que se obtengan en un período de pago, el déficit que bajo las mismas ocurriere en otro.

*Artículo 55.*—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

Derógase el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 7.295.

*Artículo 56.*—Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, que se duplicará en caso de reincidencia y que se aplicará administrativamente por los Inspectores del Trabajo, conforme al procedimiento de la ley N° 14.972, de 21 de noviembre de 1962, modificada por la ley N° 15.358, de 25 de noviembre de 1963.

*Artículo 57.*—Las cuestiones a que diere origen la aplicación de este Título serán resueltas por los Tribunales del Trabajo.

Los derechos que concede el presente Título prescribirán en seis meses contados desde la fecha de expiración de los respectivos contratos de trabajo.

*Artículo 58.*—El plazo señalado en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley N° 15.478, de Previsión de Artistas, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965.

*Artículo 59.*—Prorrógase, a contar del 3 de febrero de 1965 y por el término de un año, el plazo dentro del cual deberá ejercerse el derecho que concede el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 14.996, reemplazado por el artículo único de la ley N° 15.477.

También tendrán derecho al beneficio de la pensión vitalicia que establece la ley citada, las personas que a la fecha de publicación de la presente ley, sufren una pérdida de capacidad de trabajo permanente por enfermedad profesional igual o superior al 50%, en las mismas condiciones y montos que los establecidos en el artículo único de la ley N° 15.477.

*Artículo 60.*—Declárase que, para todos los efectos legales, los obreros que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas, calificados como industriales por la Dirección de Impuestos Internos, cual-

quiera que sea el lugar en que ellos se encuentren, tienen la calidad de obreros industriales y no les son aplicables las normas relativas a los obreros agrícolas.

*Artículo 61.*—Modifícase el artículo 1º de la ley N° 15.475, en la siguiente forma:

1) Agrégase a la letra a) el siguiente inciso:

“Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como obrero.”.

2) Agrégase a la letra b) el siguiente inciso:

“Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como empleado.”.

### TITULO III

#### *Disposiciones comunes al reajuste*

*Artículo 62.*—La primera diferencia proveniente de reajuste de remuneraciones producidas durante el año 1965, sean los contemplados en esta ley o que tengan origen en otras disposiciones legales, como asimismo los que se produzcan al término de la vigencia de los convenios, avenimientos, contratos colectivos o laudos arbitrales, no ingresará a las respectivas Instituciones de Previsión, sino que será de beneficio del personal.

Asimismo, no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión la primera diferencia del aumento de las remuneraciones de los beneficiarios de la Partida 02 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso.

*Artículo 63.*—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley, el valor de cada hora de clase y la asignación familiar del sector público, se reajustarán al entero más cercano divisible por 12.

### TITULO IV

#### FINANCIAMIENTO

##### *Del reajuste del sector público y Municipalidades*

*Artículo 64.*—Fijase como nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la siguiente:

#### “TITULO I

##### *De los impuestos a los actos y contratos*

*Artículo 1º*—Establécese un impuesto a los documentos que acrediten la celebración de los actos y contratos siguientes, los que pagarán la tasa que a continuación se indica:

1º—Adjudicaciones, 1,5% sobre el valor total de los bienes adjudicados, con mínimo del avalúo vigente si se tratare de bienes raíces.

Este impuesto se aplicará sea que se trate de liquidación de herencia, de sociedades conyugales, de sociedades civiles o comerciales o de bienes respecto de los cuales hubiere comunidad.

2º—Arrendamiento o subarrendamiento de bienes raíces o muebles, 0,5% sobre el precio o renta de todo el tiempo de su duración, si el contrato fuere de plazo fijo, y sobre el precio o renta correspondiente a seis períodos de pago, en los demás casos.

No se devengará este impuesto en los contratos de arrendamiento celebrados en cumplimiento del D.F.L. N° 165, de fecha 26 de marzo de 1960, sobre arrendamiento y otorgamiento de títulos de dominio de terrenos fiscales.

3º—Asociación o cuentas en participación, 1% sobre el monto de los bienes entregados al gestor o administrador.

Si se entregaren bienes raíces en dominio, se pagará respecto de éstos sólo el impuesto del N° 8, del presente artículo.

4º—Caución o garantía, 0,5% sobre el monto de la caución si ésta tuviere límite y si no lo tuviere sobre el monto de la obligación principal si éste fuere determinado.

Si el monto de la obligación principal no estuviere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa precedente se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía, considerándose los bienes raíces por su avalúo vigente, si la garantía fuere real, y se aplicará una tasa fija de E° 10 si la caución fuere personal.

La entrega de documentos negociables que no constituyen jurídicamente una caución o garantía, no estará afecta a este impuesto, sin perjuicio del que corresponda al documento emitido.

5º—Cesión y, en general, enajenación a cualquier título de acciones de sociedades anónimas o en comandita, tasa de 0,6% sobre su valor, el cual no podrá ser inferior al señalado en el N° 2 del artículo 4º.

El impuesto será el duplo si el traspaso se inscribe después de dos meses y el cuádruple si se inscribe después de cuatro meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la suscripción del traspaso por el vendedor o cedente.

No se aplicará este impuesto cuando el traspaso respectivo tenga por causa una adjudicación.

Este impuesto será de cargo del comprador o adquirente.

6º—Cesión de derechos personales y reales exceptuando el dominio, 1,5% sobre el monto del contrato y, en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

Igual impuesto pagará la cesión de derechos de aguas cuando se enajenen independientemente del suelo.

Este impuesto no se aplicará al endoso de documentos mercantiles a la orden, tales como letras de cambio o cheques, ni a la entrega de documentos al portador.

La cesión del derecho de dominio en bienes raíces, o de una cuota de él, tributará en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 de este artículo.

7º—Compraventa, permuta, dación en pago o cesión de derechos de mejoras en terrenos fiscales, 1,5% sobre el precio fijado por las partes, con mínimo del avalúo vigente de aquéllas.

8º—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 4% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente. Se excluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor parte adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del N° 1 en el caso de adjudicaciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones totales de sociedades civiles o comerciales cuando hayan transcurrido tres años o menos desde la fecha del aporte del bien que se adquiere, a menos que el inmueble se adjudique a quien lo aportó.

Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distinta especie cuya permuta esté también gravada por otras leyes, se aplicará únicamente aquél de los impuestos que resulte más alto considerando independientemente la naturaleza de cada bien.

9º—Corporación, fundación o cooperativa, salvo las de vivienda y de consumo, que estarán exentas, la escritura de constitución o modificación pagará una tasa fija de E° 10.

10.—Cheques pagaderos en el país, tasa fija de E° 0,06.

11.—Donación y entrega de legados, en el documento que se otorgue, E° 10.

12.—Entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco, 1,5% sobre el monto del capital.

13.—Facturas o cuentas que las leyes obliguen a emitir u otros documentos que hagan sus veces, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario, tasa fija de E° 0,20.

14.—Letras, libranzas, pagarés bancarios, créditos simples, rotativos,

documentarios o confirmados, u órdenes de pago, distintas de los cheques, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión o en el momento de llegada de los respectivos documentos al país, según el caso, 1% por cada seis meses o fracción de exceso.

Las letras de cambio cuyo monto no exceda de E<sup>o</sup> 50.—, estarán exentas del impuesto establecido en el inciso primero de este número.

La renovación del plazo de vencimiento de pagarés a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación podrá efectuarse en el cuerpo mismo de ellos o en la forma indicada en el artículo 655 del Código de Comercio sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento. Esta renovación no estará afecta a impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este número ..

Cada uno de los ejemplares de las letras de cambio deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de E<sup>o</sup> 0,75.

15.—Libros de contabilidad exigidos por las leyes o por autoridad competente, tasa fija de E<sup>o</sup> 0,05 por cada hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hojas sueltas.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios que reemplacen o completen de cualquier modo las funciones comerciales del diario y los demás libros que en cada caso determine la Dirección de Impuestos Internos pagarán el mismo impuesto establecido en el inciso anterior.

16.—Mandatos: Si fuere general, tasa fija de E<sup>o</sup> 5.—, y si fuere especial de E<sup>o</sup> 0,20. Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán igual tasa. No se aplicará impuesto sobre los poderes electorales.

17.—Mutuos 1,5% sobre el monto del capital.

18.—Pólizas de seguro directas y sus renovaciones, quedando exentos los reaseguros, 5% sobre la prima directa neta.

Sin embargo estarán exentas de este impuesto las pólizas y renovaciones de seguros marítimos, de transporte terrestre y aéreo que cubran riesgos de importación o exportación; de seguros de cascos de naves; de seguros sobre riesgos de bienes situados en el extranjero; y de seguros que en forma principal o adicional cubran el riesgo de terremoto, pero sólo respecto a la prima fijada para tal riesgo.

Las Compañías de Seguros quedan facultadas para recuperar de los asegurados el impuesto a que se refiere el inciso primero de este número.

19.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,50% sobre el monto total de la operación, sin perjuicio del impuesto del N<sup>o</sup> 14.

Este impuesto será de cargo del beneficiario del crédito y deberá ser retenido y enterado en arcas fiscales por las instituciones bancarias dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la operación.

20.—Promesa de celebrar un contrato, 0,1% sobre el precio o monto del contrato prometido y si no tuviere cuantía, tasa fija de E<sup>o</sup> 2.—.

21.—Recibo de dinero de cheque o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Los recibos en duplicado, triplicado o cualquiera otra reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original siempre que la reproducción

fuere firmada por el otorgante, salvo que por ley o por disposición administrativa sean necesarios varios ejemplares.

Los siguientes recibos no pagarán impuesto:

a) Aquellos otorgados por los Bancos en su giro ordinario, sin intervención del Ministro de Fe;

b) Los contenidos en títulos de obligaciones que hayan pagado impuestos, que se encuentran exentos del mismo o que no están afectos a los impuestos de esta ley;

c) Aquellos que se refieran al movimiento interno de una contabilidad;

d) Las planillas de pago de sueldos y salarios y demás documentos emanados de las relaciones entre patrones y empleadores con sus obreros y empleados, o relativos a los funcionarios públicos, semifiscales, de instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma y municipales, y las correspondientes a pagos de dietas, pensiones y jubilaciones, retiro, montepío o gracia sujetos a la segunda categoría del impuesto a la renta, asignación familiar y viáticos;

e) Los que otorguen los contribuyentes de la segunda categoría del impuesto a la renta con el objeto de acreditar el monto de sus remuneraciones y las boletas que deben extenderse de acuerdo con la ley N<sup>o</sup> 12.120, sobre impuesto a las compraventas;

f) Los recibos de letras de cambio giradas con ocasión de compraventas comerciales;

g) Los recibos de pensiones que correspondan a alimentos que se deban por ley, y

h) Los que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.

22.—Reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, 1,5% sobre el monto de la cantidad reconocida.

Si la obligación fuere periódica y no tuviere plazo fijo, el impuesto se aplicará sobre el monto de seis períodos de pago.

No se pagará este impuesto si la obligación nace de un acto o contrato que esté sujeto a otro tributo establecido en esta ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual.

23.—Renta vitalicia, 2% sobre el monto de la renta de cinco años; si el precio consiste en inmuebles, éste no podrá ser inferior al avalúo vigente del o de los predios entregados en pago, y se aplicará sólo la tasa establecida en el N<sup>o</sup> 8 de este artículo.

24.—Sociedad, escrituras de constitución o aumento de capital, 1% sobre el monto del capital o del aumento.

En los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades sólo se gravarán, en conformidad con el inciso precedente, los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas o transformadas, siempre que estos últimos hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumentos del capital pagará sólo el impuesto de E<sup>o</sup> 5.

La simple prórroga de sociedad no está afecta a impuesto.

Las agencias de sociedades extranjeras pagarán, en el decreto que las autoriza, E<sup>o</sup> 50 y, además, el impuesto de este número sobre el capital que en el mismo decreto se fije.

25.—Testamento, al extenderse en un registro público o al protocolizarse, tasa fija E<sup>o</sup> 5. El testamento cerrado, en la cubierta E<sup>o</sup> 5.

26.—Título o promesa de acción, tasa fija de E<sup>o</sup> 0,20.

27.—Transacción, 1% sobre su monto, y si la cuantía fuere indeterminada, tasa fija de E<sup>o</sup> 5.

Este impuesto no se aplicará a la conciliación o avenimiento.

Sin embargo, si con ocasión de una transacción o de una conciliación o avenimiento se transfiere el dominio de un bien, deberá pagarse el impuesto que corresponda sobre el valor de enajenación de dicho bien de acuerdo a las normas de esta ley, y sobre el saldo del valor atribuido a la transacción, el impuesto del inciso primero.

28.—Transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, al momento de efectuarse la inscripción de cada uno de estos actos en el registro respectivo, tasa fija de E<sup>o</sup> 10.

*Artículo 2<sup>o</sup>*—Toda convención sobre prórroga o renovación de un contrato, estipulada con posterioridad a la celebración del que se prorroga, pagará el impuesto que corresponda a este último contrato, de conformidad a las prescripciones del presente Título, salvo las excepciones legales.

*Artículo 3<sup>o</sup>*—Los documentos que acrediten el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos que no estén gravados expresamente en esta ley, con excepción de los exentos en ellas y de aquéllos gravados en la ley N<sup>o</sup> 12.120, pagarán un impuesto del 2% sobre su cuantía, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, o tasa fija de E<sup>o</sup> 3.—, en caso contrario.

*Artículo 4<sup>o</sup>*—Para los efectos de aplicar el artículo 1<sup>o</sup> y a falta de regla expresa en contrario, el valor de los bienes será el que le fijen las partes o interesados, salvo las siguientes excepciones:

1.—El de los productos agrícolas o materias primas, será el promedio que tengan en plaza en el día de la celebración del acto o contrato.

2.—El de los valores mobiliarios será el del precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación o, en su defecto, el del último cierre. Si no tuviere cotización en el mercado, será el que se les fije por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o, en su defecto, por el Servicio de Impuestos Internos, debiendo para ello considerar la rentabilidad de estos valores.

3.—El de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, será el que tengan en el mercado bancario o de corredores, según el área en que se liquiden los cambios del día de la operación, o el que les corresponda en conformidad a la ley, según fuere el caso, y

4.—El de los bienes raíces, será el monto de su avalúo vigente, salvo que las partes les asignen un valor superior.

En los actos o contratos sujetos a impuesto proporcional en que no exista base alguna para regular el impuesto, éste se aplicará por la apreciación jurada que los contratantes deberán hacer del monto de la con-

vención en el respectivo documento y, en tal caso, el impuesto quedará sujeto a futura revisión.

*Artículo 5º*—La convención que deje sin efecto un contrato, pagará la mitad del impuesto que corresponde al contrato que deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues, en tal caso, se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de Eº 5.

*Artículo 6º*—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el depósito o pago del impuesto.

*Artículo 7º*—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual entre las mismas partes, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

*Artículo 8º*—El documento que contenga varios actos o contratos gravados por esta ley pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

La modificación, rectificación o complementación de un contrato que haya pagado los impuestos establecidos en esta ley, no estará afectada a impuesto alguno, a menos que se altere la base imponible que haya servido para el cálculo del impuesto, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio del pago de los tributos a que se refiere el Título III de esta ley.

## TITULO II

De los impuestos a las actuaciones judiciales.

*Artículo 9º*—En los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante Tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan, de acuerdo con las siguientes reglas:

1º—En juicios ante Tribunales de primera o única instancia según su cuantía:

Hasta Eº 100, estarán exentos;

Más de Eº 100 y hasta Eº 2.000, Eº 0,20;

Más de Eº 2.000 y hasta Eº 5.000, Eº 0,50;

Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 1; y

Más de Eº 10.000, pagará Eº 1, más Eº 0,50 por cada Eº 5.000, o fracción de exceso.

2º—En gestiones de jurisdicción no contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquéllos no susceptibles de apreciación pecuniaria, tasa fija de Eº 0,50.

3º—En los juicios criminales, sólo estarán gravados los escritos y solicitudes que presenten los querellantes y los inculpados o reos que se encuentren en libertad, y pagarán los siguientes impuestos:

a) Juicios sobre faltas, tasa fija de Eº 0,20;

b) En los demás procesos, tasa igual al doble de la anterior; y

c) Si se ejercita la acción civil se pagará la tasa del N° 1°.

4°—En los juicios y gestiones ante Tribunales de segunda instancia, el doble del impuesto establecido en los números precedentes de este artículo.

5°—En juicios y gestiones ante la Corte Suprema, el triple del impuesto establecido en los N°s. 1°, 2° y 3° de este artículo.

6°—Los libros que se presenten en juicio se considerarán, para los efectos de este artículo, como si fueran una sola hoja.

7°—El mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal pagará el impuesto de E° 0,50.

*Artículo 10.*—Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo anterior:

1°—Las actuaciones ante los Tribunales de Menores, con la excepción de aquéllas realizadas por los demandados en los juicios de alimentos, y las actuaciones de los demandantes de alimentos, ante cualquier Tribunal.

2°—Los juicios a que dé lugar la Ley de Accidentes del Trabajo.

3°—Las actuaciones de indígenas ante los Tribunales de Indios.

4°—Los recursos de amparo.

5°—Los juicios de cuentas de que conozca la Contraloría General de la República.

6°—Los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza.

7°—Las cuestiones originadas por la Ley de Elecciones y sus procesos.

8°—Las gestiones no contenciosas, los juicios de cuantía indeterminada y aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria de que conozcan las Comisiones Mixtas de Sueldos.

9°—Los documentos acompañados en juicios que den cuenta de actos o contratos gravados con los impuestos establecidos en otros Títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

10.—Los actos o contratos celebrados durante el juicio que estén gravados con los impuestos establecidos en otros Títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

11.—Sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números anteriores, los mandatos judiciales y delegaciones en los juicios de cuantía inferior a E° 50.

*Artículo 11.*—Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Colegio de Abogados gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad y oficinas administrativas, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto del papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Las personas a que se refiere este artículo también estarán exentas de los tributos a que se refieren los títulos III y IV de la presente ley.

*Artículo 12.*—Las copias otorgadas por los Secretarios y Actuarios y las comunicaciones expedidas por los Tribunales, con excepción de las enviadas en las causas criminales que se siguen de oficio o a petición de personas exentas, sólo pagarán un impuesto de E<sup>o</sup> 0,20, en cada hoja.

*Artículo 13.*—Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el Juez, al proveer la primera presentación o cada vez que aparezcan nuevos antecedentes, fijará la cuantía con arreglo a la ley.

### TITULO III

*De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.*

*Artículo 14.*—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas en cada una de ellas, documentos archivados y demás actuaciones de los Notarios, Conservadores de registros públicos y Archiveros pagarán un impuesto de tasa fija de E<sup>o</sup> 0,50 en cada hoja del registro o en el documento de que se trata sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta E<sup>o</sup> 10.—, la suma de E<sup>o</sup> 0,60;

De más de E<sup>o</sup> 10.— y hasta E<sup>o</sup> 30.—, la suma de E<sup>o</sup> 1.—;

De más de E<sup>o</sup> 30.— y hasta E<sup>o</sup> 100.—, la suma de E<sup>o</sup> 1,50.—;

De más de E<sup>o</sup> 100.— y hasta E<sup>o</sup> 1.000.—, la suma de E<sup>o</sup> 3.—;

Superiores a E<sup>o</sup> 1.000.— la suma de E<sup>o</sup> 5; y además, E<sup>o</sup> 0,001 por cada E<sup>o</sup> o fracción de exceso.

Las copias de las actuaciones a que se refieren los incisos anteriores pagarán E<sup>o</sup> 0,30 en cada hoja.

Las actuaciones que practiquen los Receptores Judiciales estarán afectas, además, a un impuesto de E<sup>o</sup> 0,30 por cada actuación, de cargo de estos funcionarios y cuyo objeto será financiar la asignación especial establecida en el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 15.632, de 13 de agosto de 1964.

Las copias autorizadas que otorguen los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas estarán afectas, además, a un impuesto de E<sup>o</sup> 0,10 por cada hoja en conformidad al artículo 30 de la ley N<sup>o</sup> 15.702, de 22 de septiembre de 1964.

No pagará impuesto el documento que sólo contenga declaraciones relativas al estado civil o supervivencia de las personas.

### TITULO IV

*De los impuestos a las actuaciones administrativas*

*Artículo 15.*—Los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1º—Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,20.

2º—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de Eº 1.

Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará sólo el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionados con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo.

3º—Copias de planos expedidas por las autoridades públicas, tasa fija de Eº 0,20 por decímetro cuadrado del plano original.

4º—Marcas comerciales, su registro o renovación, tasa fija Eº 10.—, más Eº 5.— por cada año de vigencia.

5º—Nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos rentados en instituciones fiscales o semifiscales, tasa fija de Eº 1.

6º—Patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de Eº 10.— más Eº 5.— por cada año de vigencia, debiendo renovarse antes de expirar el quinto año.

7º—Propuesta pública, su presentación, tasa fija de Eº 15.—.

Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado.

No se pagará nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el contrato.

8º—Pólizas aduaneras de importación, tasa fija de Eº 2.— y de exportación, tasa fija de Eº 0,50 en cada ejemplar.

9º.—*Registro Civil Nacional*.—Los documentos que se otorguen y las inscripciones y subinscripciones que se practiquen, pagarán un impuesto de tasa fija, como sigue:

A.—Cédulas de Identidad;

a) Para chilenos, tasa fija de Eº 2.

b) Para extranjeros, tasa fija de Eº 12.

c) Para chilenos menores de 18 años, tasa fija de Eº 1.

d) Para extranjeros menores de 18 años, tasa fija de Eº 6.

B.—Certificados:

a) De nacimiento, tasa fija de Eº 1.

b) De matrimonio, tasa fija de Eº 1.

c) De defunciones, tasa fija de Eº 1.

d) De Antecedentes, tasa fija de 1.

C.—Copias totales o parciales y certificados con subinscripciones de divorcio, separación de bienes y capitulaciones matrimoniales, tasa fija de Eº 2 y nulidades de matrimonio, tasa fija de Eº 5.

Si los certificados de las dos letras anteriores son solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda o en las Cajas de Previsión o son destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar obligatorio o a la inscripción electoral, se pagará sólo el 25% de los impuestos anteriores y valdrán sólo para los efectos mencionados.

D.—Certificados de jurisdicción otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por el Servicio de Estadística y Censos, tasa fija de E° 3.

E.—Inscripciones, tasa fija de E° 2, las siguientes:

a) Inscripciones en la Primera Circunscripción de Santiago, de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos o extranjeros, ocurridos o celebrados en el extranjero, cuando son solicitados directamente por el interesado, sin perjuicio del impuesto asignado a las subinscripciones;

b) Inscripción de muerte presunta, y

c) Inscripciones de adopción y de sentencias declarativas del estado civil. En estos casos, la correspondiente subinscripción no pagará impuesto alguno.

F.—Libretas de Familia:

a) Corriente, tasa fija de E° 1, y

b) Especiales, tasa fija de E° 5.

Cada anotación de nacimiento o defunciones que se hagan en estas libretas, igual valor que el de los certificados, salvo que se trate de subinscripciones que no pueden omitirse, en cuyo caso pagarán el impuesto de las copias, según la letra C.

G.—Matrimonios celebrados fuera de la Oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 6.894, tasa fija de E° 10.

Por dichos matrimonios el Oficial Civil percibirá como derecho E° 10, si se celebran dentro de las 8 y las 20 horas en días hábiles, y el doble de esta cantidad si se celebran fuera de esas horas o en Domingos y festivos.

H.—Pasaportes:

a) Ordinarios, tasa fija de E° 30.

b) Para extranjeros, tasa fija de E° 50.

c) Colectivos para 5 personas, tasa fija de E° 60.

d) Colectivos por cada persona de exceso, tasa fija de E° 5.

e) Por cada legalización, tasa fija de E° 0,20.

f) De extranjeros, su anotación o registro, tasa fija de E° 3.

g) De turismo, tasa fija de E° 20.

h) De familia, tasa fija de E° 40.

I.—Subinscripciones:

a) Nulidad de matrimonio, tasa fija de E° 30.

b) Demás subinscripciones, tasa fija de E° 6.

J.—Solicitudes para borrar antecedentes, tasa fija de E° 2.

K.—Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación no gravadas especialmente, tasa fija de E° 2.

10.—Solicitudes y documentos no gravados en esta ley, con excepción

de los exentos en ella, que se acompañen a una tramitación administrativa, en cada hoja, tasa fija de E<sup>o</sup> 0,20. Los libros que se acompañen pagarán este impuesto como si fueran una sola hoja.

Los balances que se acompañen al Servicio de Impuestos Internos pagarán un impuesto de E<sup>o</sup> 2.

11.—Título gratuito de dominio otorgado por el Estado sobre sitios o hijuelas fiscales, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha del respectivo título, sin considerar el valor de las mejoras:

- a) Provisorio, 2%, y
- b) Definitivo, el doble del anterior.

Si para obtener este último título hubiere precedido uno provisorio, el impuesto del definitivo será el de la letra a).

No se pagará este impuesto, sobre los títulos de dominio provisionales y definitivos, ni respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F.L. N<sup>o</sup>s 65 y 165 de fechas 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente.

12.—Título de dominio, el reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares, 4% sobre el avalúo vigente del inmueble.

El mismo impuesto se pagará cuando una sentencia judicial declare el dominio a favor del particular en un juicio contra el Fisco por aplicación de las leyes sobre propiedad austral.

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán o subinscribirán los decretos de reconocimiento o las sentencias judiciales, en su caso, mientras no se acredite el pago del impuesto.

13.—Título profesional correspondiente a Cursos Universitarios que requieran cinco o más años de estudios, tasa fija de E<sup>o</sup> 6.

Otros títulos profesionales, la mitad del anterior.

Título de exámenes de grado, la cuarta parte del anterior.

*Artículo 16.*—Los impuestos establecidos en el artículo anterior se pagarán por el interesado, en el decreto, resolución, registro o documento respectivo.

*Artículo 17.*—No pagarán el impuesto de este Título los siguientes documentos y actuaciones:

1<sup>o</sup>—Certificados y copias internas para el uso exclusivo de oficinas públicas, debiendo estamparse en ellos la palabra "oficial" y la repartición que lo solicite, cuando sea necesario.

Estos certificados o copias no podrán ser utilizados por particulares.

2<sup>o</sup>—Instrumentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

3<sup>o</sup>—Las siguientes actuaciones de Registro Civil e Identificación:

a) Los pases de sepultación provisorios o definitivos;

b) Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares que otorguen los Oficiales Civiles que llevan Registros Públicos y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales Civiles que los exige un organismo fiscal, semifiscal o municipal, para pagar una pensión de montepío o jubilación no superiores al sueldo vital mensual del departamento de Santiago escala A);

c) Los fomularios que use el Servicio de Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la familia, salvo que estén expresamente gravados;

d) Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones y nacidos muertos, que no se encuentren expresamente gravadas en esta ley;

e) Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural y de legitimación;

f) Las inscripciones y subinscripciones practicadas en virtud de sentencia judicial o por orden interna del Servicio, expedida por el Director General Abogado del Registro Civil e Identificación, que rectifican una inscripción anterior, cuando el único fundamento de las mismas sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación tenga por objeto dejar al inscrito con los apellidos de sus padres y con los nombres y apellidos de éstos, o nombres propios o apellidos que falten en la inscripción;

g) Las inscripciones o subinscripciones que se practiquen en cumplimiento de sentencias judiciales o que emanen de instrumentos públicos, cuyo trámite sea ordenado de oficio por el Director General Abogado y las mismas actuaciones cuya rectificación sea ordenada administrativamente, por dicho funcionario conforme lo dispone el artículo 17 de la ley N° 4.808;

h) Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para efectos de inscribir nacimientos y celebrar matrimonios;

i) Los certificados o copias solicitadas o enviadas para el uso de las oficinas públicas, debiéndose estampar en ellos la palabra "oficial", con indicación de la repartición solicitante. Estos instrumentos no podrán, en ningún caso, ser usados por particulares;

j) Las actuaciones del Registro Civil e Identificación originadas en diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza;

k) Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos, en el caso de los extranjeros que sean expulsados del territorio nacional;

l) Anotación o registro de pasaportes extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad en la exención, o de pasaportes en tránsito, en visita o de turismo, durante el plazo de la respectiva visación, y

m) La filiación de personas que se haga sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntaria o en virtud de Decreto Supremo o judicial.

4º—Las denuncias por infracción a las leyes tributarias.

5º—Las declaraciones y sus anexos, los informes y las inscripciones que deben presentar al Servicio de Impuestos Internos los contribuyentes, en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones de dicho Servicio.

6º—Las solicitudes, comunicaciones o presentaciones dirigidas al Congreso Nacional, y

7º—Los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta de un funcionario o ex funcionario.

## TITULO V

### *Del pago del impuesto.*

Artículo 18.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán:

1º—Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o por ingresos en Tesorerías, acreditándose el pago, en este último caso, con el recibo respectivo o por medio de un timbre fijo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en cualquiera de las formas indicadas en el inciso anterior, salvo en los casos en que por disposición de la ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

2º—En los casos de los artículos 9º, 14 y 15 mediante el uso del papel sellado y de estampillas que contengan el sello del Estado, pero, tratándose de certificados y documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas

Podrá usarse el papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo Tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los Tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas.

3º—Los recibos de arriendo, mediante el uso de los formularios a que se refiere el artículo 27.

4º—En los ejemplares de las letras de cambio, las cuales deberán extenderse en los formularios que lleven el timbre fijo a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios particulares que presenten al efecto.

5º—En todo caso, el Director podrá autorizar el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Asimismo, los Directores Regionales podrán autorizar a los industriales y comerciantes por mayor para reemplazar las facturas por otros documentos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal.

*Artículo 19.*—El Presidente de la República determinará el tipo, forma y característica del timbre fijo, de las estampillas, letras de cambio y de papel sellado, debiendo tener este último treinta líneas. La misma autoridad podrá, en cualquier momento, modificar los tipos, formas y características, y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

*Artículo 20.*—Las oficinas encargadas de la venta de las especies recibirán el papel sellado y las estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolos por otros nuevos, siempre que el cambio se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación. Sin embargo, podrán usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.

*Artículo 21.*—En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, Archiveros Judiciales, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderán al público papel sellado y estampillas de impuesto por su valor nominal.

*Artículo 22.*—Las estampillas que se empleen para el pago del im-

puesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas o estampilla que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otras.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplace o se agregue, con el sello oficial que habitualmente empleen, debiendo usar este sello, necesariamente, con tinta de aceite. En todo caso las estampillas serán perforadas.

Los Bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en sus documentos, podrán ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados; constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos. En estos casos las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, no necesitarán la aposición de otros sellos ni que lleven la fecha de la inutilización ni la firma del que suscribe el documento.

Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a que se refiere el inciso quinto pudiendo perforar las estampillas que deban adherirse a sus Registros antes de colocarlas, pero debiendo, además, inutilizarlas con un timbre de aceite, una vez adheridas.

*Artículo 23.*—Salvo disposición en contrario, el impuesto que corresponda aplicar será de cargo de quien emita el documento, y, subsidiariamente, de quien lo reciba. En consecuencia, el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la ley. El tributo deberá pagarse en el momento de su otorgamiento o sea, el ser suscrito por las partes.

Sin embargo, en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del aceptante y responderán solidariamente de su pago éste y el tenedor.

*Artículo 24.*—Salvo disposición de la presente ley o estipulación en contrario de las partes, el impuesto será de cargo de quienes celebren o suscriban las convenciones o documentos gravados, por partes iguales.

Firmado un documento por las personas que concurren a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagado el tributo correspondiente.

*Artículo 25.*—El contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, pedir al Servicio de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

*Artículo 26.*—Los Notarios, Conservadores, Archiveros y otros Ministros de Fe, que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que ha-

yan pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

*Artículo 27.*—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el N° 21 del artículo 1° de esta ley.

El arrendador que no otorgue recibos de arriendo en los términos señalados en el inciso anterior pagará una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.

*Artículo 28.*—Los documentos que no hubieren pagado los impuesto a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, más un recargo que será del triple del tributo adeudado.

*Artículo 29.*—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, el recargo indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordene, bajo pena de tenerse como no presentado si transcurrido este plazo no se hiciere.

*Artículo 30.*—Sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia impongan las leyes a otros funcionarios, los Secretarios de los Tribunales de Justicia deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, en cuanto al pago de los impuestos respectivos, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.

*Artículo 31.*—En las solicitudes dirigidas a las autoridades administrativas no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponda y deberá apercibirse por carta certificada al peticionario para que pague el impuesto adeudado en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de diez días.

Si se le declarare incurso en el apercibimiento se tendrá por no presentada la solicitud en que se adeude el impuesto.

## TITULO VI

### *De las exenciones*

*Artículo 32.*—Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones:

1°—El Fisco.

2°—Las Municipalidades.

3°—Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio.

4º—Los actos y contratos exentos en conformidad a la ley N° 14.511, relativa a indígenas, al Decreto Supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional, a las leyes sobre colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse o aceptarse en favor de las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes.

5º—La Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, y el Consejo de Rectores.

6º—Las instituciones internacionales a que el país haya adherido, o cuyos convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos contemplados por esta ley.

7º—Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país.

8º—Los Cuerpos de Bomberos.

9º—Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades.

10.—Los contratos de trabajo y los documentos que de ellos emanen o que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo o de sus leyes modificatorias y del Estatuto Administrativo.

11.—Las boletas de honorarios que emitan los profesionales en conformidad a la ley.

12.—La Junta de Servicios Judiciales, en conformidad con el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales en su texto actual fijado por el artículo 1º de la ley N° 15.632, de 13 de agosto de 1964.

13.—Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia, el deporte o la educación y siempre que un Decreto Supremo las declare exentas. Este Decreto podrá ser el mismo que les conceda la personalidad jurídica.

14.—El Consejo General del Colegio de Abogados, en lo que respecta a la adquisición de bienes para los Consultorios Jurídicos Gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial, y en los actos y contratos que con tal objeto celebre en conformidad con la letra i) del artículo 25 de la ley N° 15.632, del 13 de agosto de 1964.

15.—La "Revista de Derecho y Jurisprudencia" y "Gaceta de los Tribunales" y la revista "Fallos de Mes"

16.—Los títulos de transferencias de viviendas de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, incluidos los terrenos en que ellas han sido construidas, respecto del impuesto del N° 8 del artículo 1º y los demás actos y contratos en que sea parte este organismo.

17.—La Confederación Mutualista de Chile y las sociedades mutualistas, y

18.—Los sindicatos, federaciones y confederaciones y las centrales de trabajadores.

*Artículo 33.*—Las cooperativas de cualquiera clase conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

No obstante lo anterior, las letras de cambio en que las cooperativas intervengan como giradores o aceptantes no gozarán de liberación.

## TITULO VII

*Disposiciones Generales*

*Artículo 34.*—Derógase el artículo 17 de la ley N° 15.267, de 14 de septiembre de 1963, y todas sus modificaciones posteriores.

*Artículo 35.*—El monto de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. Las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, continuarán vigentes y las sumas respectivas serán entregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de los mismos fines, con cargo a los recursos de la presente ley.

Anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, para ser depositado en la cuenta a que se refiere la letra h), del artículo 6° de la ley N° 10.627, de 9 de octubre de 1952, para los fines contemplados en esa ley y en la ley N° 13.341, de 9 de julio de 1959.

*Artículo 36.*—Las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente por medio de un Decreto Supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 30 de octubre del año siguiente.

*Artículo 37.*—Para los efectos de los pagos de impuesto que deban efectuarse en conformidad a la presente ley, se considerarán como entero las fracciones de menos de un centésimo de escudo.

*Artículo 38.*—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuesto que estuvieren vigente en virtud de contratos celebrados con el Estado, de Decretos Supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

*Artículo 39.*—Autorízase al Presidente de la República para publicar en forma separada y con número de ley, el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que se aprueba en el presente artículo.

*Artículo transitorio.*—La tasa del N° 8 del artículo 1° será de 6 % hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962”.

*Artículo 65.*—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120:

1°—En el artículo 1°, inciso octavo, suprimir las expresiones: “receptores de radio, excepto los gravados con tasas superiores en el inciso siguiente”; y “lo dispuesto en este inciso no se aplicará a las radios de sobremesa que mantendrán su actual tributación”. Agregar en el mismo inciso lo siguiente: “Este mismo impuesto se aplicará a los jarabes no medicinales; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería; galletas dulces; helados; dulces de frutas; frutas confitadas o en almíbar; dulces de leche; mieles que no sean de abejas; y otros productos similares, con excepción de las gelatinas.”.

2°—En el artículo 1°, inciso noveno, reemplázase el guarismo “18%” por “20%”.

3°—En el artículo 1°, inciso noveno, letra l), agregar la siguiente

frase: “y los licores en cuya manufactura se emplee azúcar, en su primera transferencia estarán gravados con una tasa adicional de 5%”.

4º—En el artículo 3º bis, inciso primero, agregar en punto seguido (.) la siguiente frase: “Tratándose de bebidas analcohólicas en cuya manufactura se emplea azúcar, en su primera transferencia, estarán gravadas con una tasa adicional de 5%”.

5º—Sustitúyese en el artículo 5º, modificado por el artículo 3º de la ley N° 12.954, lo siguiente: en el inciso primero de la letra a) la cifra “26,05%” por “30%”, en la letra b) la cifra “7,56%” por “8,7%”; en la letra c) la cifra “15,76%” por “18,1%”; en la letra d) la cifra “9,50%” por “10,9%”, y en el inciso primero de la letra e) la cifra “10%” por “11,5%”.

*Artículo 66.*—Reemplázase en los artículos 23 de la ley N° 12.120 y 35 del Decreto Supremo N° 2772, de 18 de agosto de 1943, las expresiones “doscientos pesos” y “veinte centésimos de escudo”, respectivamente, por “un escudo”.

*Artículo 67.*—Derógase el artículo 1º de la ley N° 9.976, de 20 de septiembre de 1951, y el recargo a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 15.561, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1964.

*Artículo 68.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 5º de la ley N° 15.564:

a) Agrégase a continuación del artículo 77, el siguiente artículo:

*“Artículo 77 bis.*—Los impuestos establecidos en esta ley que deban pagarse en moneda nacional y en la forma señalada en el artículo 76, se pagarán reajustados en un 50% de la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, durante el ejercicio, período, año calendario o comercial a que corresponda la o las declaraciones de renta y/o de ganancias de capital, que el contribuyente hizo o debió hacer. Para estos efectos se considerará el índice de precios al consumidor fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos, el reajuste se aplicará sólo al saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas dichas rebajas.

El reajuste establecido en este artículo no se aplicará en caso que el contribuyente optare por pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo 76 señala para cancelar la primera cuota del mismo impuesto, ni en los casos de término de giro respecto del último ejercicio.”

b) En el número 3 del artículo 35 reemplázase el guarismo “20%” por “40%”.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1965, afectando los impuestos que deban determinarse y pagarse en ese año.

*Artículo 69.*—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se financiará, además de los recursos que produzcan los artículos del presente Párrafo, con la suma de E° 359.000.000.— consultados en el ítem 08/01/06 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Estos fondos podrán traspasarse, sin sujeción al artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959, a los ítem respectivos del Presupuesto vigente.

*Artículo 70.*—Los funcionarios de nacionalidad chilena que pertenezcan a organismos internacionales pagarán los impuestos establecidos en las leyes tributarias chilenas.

*Artículo 71.*—Agrégase a continuación del vocablo “Bomberos”, la frase “y de Voluntarios de los Botes Salvavidas”, en el artículo 156 de la ley N° 10.343.

*Artículo 72.*—Exímese al Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas del país de todo pago por concepto de tarifas e impuestos que la Empresa Portuaria de Chile cobra a los particulares por los servicios que presta, como, asimismo, los provenientes del uso de grúas, sitios de atraque, movilización, almacenamiento, agua potable o electricidad.

Exímese, igualmente, al mismo Cuerpo de Voluntarios del pago de impuesto de Faros y Balizas u otros derechos, impuestos o tarifas que se cobren por el Fisco o Dirección del Litoral y Marina Mercante.

*Artículo 73.*—Declárase que las disposiciones del inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 15.575 ha debido aplicarse tanto a los bonos como a los pagarés emitidos en conformidad a la ley N° 14.171 que sean de propiedad de los Bancos, y cuyos beneficios hubieren sido limitados por resolución de la Superintendencia de Bancos, como, asimismo, a aquellos bonos y pagarés emitidos en conformidad a la misma ley y que sirvieron para el pago de deudas bancarias en moneda extranjera.

*Artículo 74.*—Establécese a contar desde el presente año de 1965 un impuesto anual único a beneficio fiscal de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A, por cada microbús, taxi o taxibús urbano, suburbano o rural que se dedique permanentemente al servicio público de pasajeros. Este impuesto se pagará en tres cuotas en los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Este impuesto único se aplicará a aquellas personas que sean propietarias de un solo vehículo de los señalados en el inciso anterior. Las personas naturales afectas al impuesto fijado en dicho inciso, estarán exentas, por esta actividad, del pago del impuesto a la renta por categorías y no están obligadas a efectuar las declaraciones respectivas ni a llevar contabilidad.

El Servicio de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyentes, previa declaración jurada y sin que se exija por él otro requisito.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público, por intermedio de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, enviará anualmente al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los dueños de microbuses, taxis, taxibuses y camiones destinados al flete, urbano, suburbanos y rurales, con indicación del domicilio del dueño, marca y año del vehículo, número de motor, número de patente municipal y recorrido, en su caso. Los microbuses, taxis, taxibuses y camiones fleteros con más de cinco años de trabajo pagarán el 50% de la tributación a que se refiere el inciso primero de este artículo o de la que determina para los camiones el artículo 6° de la ley N° 12.084.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores se entienden

sin perjuicio de la fiscalización que puede efectuar el Servicio de Impuestos Internos en casos calificados.

*Artículo 75.*—Agrégase al artículo 75 del D.F.L. N° 205, de 1960, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto adicional en los casos en que no sea aplicable la exención establecida en el artículo 61, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, a los intereses que la Caja Central de Ahorro y Préstamos pague o abone en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por créditos que le hayan otorgado directamente dichas personas.”.

## TITULO V

### Párrafo I

#### *Plan Social de realización inmediata*

*Artículo 76.*—Con el propósito de acelerar el desarrollo de un plan que incorpore a las poblaciones y a los sectores más necesitados del país a las condiciones mínimas indispensables de vida, destínanse las sumas que a continuación se indican a los fines que se señalan para programas anuales cuya inversión decreciente se ajustará a lo dispuesto en el inciso final de la letra C:

1) Suplementanse los ítem que se indican del Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965, en las cantidades que se señalan:

09/01/100.1	Para iniciar Programsa Educativos Extraordinarios.... .. E° 24.000.000
	La letra b) del programa de absorción del déficit educacional primario sube en .... .. E° 1.000.000
	La letra c) del mismo programa aumenta en E° ..... .. E° 2.700.000
	El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria aumenta en .... .. E° 3.000.000
	El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria Vespertina y Nocturna Fiscal, aumenta en E° 1.200.000.
	El programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, sube en .... .. E° 9.100.000
	y agrégase a su glosa la siguiente frase: pudiendo con cargo a esta suma, efectuarse aportes al Servicio de Cooperación Técnica Industrial.
	Agrégase a continuación del programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, los siguientes programas nuevos:

	Para el programa de Educación Fundamental en el área urbana.... ..	3.500.000
	Para el programa de Educación Fundamental en el área rural ..... E° 1.000.000	
	Para el programa de Expansión de la Educación Superior incluyendo transferencias a las Universidades fiscales y a las reconocidas por el Estado ..... E° 2.500.000	
09/01/100.2	Para construir, instalar, y equipar el local en que funcionará el perfeccionamiento del profesorado en servicio del Ministerio de Educación, ramas enseñanza secundaria y media profesional, en conformidad al acuerdo comunicado por nota N° 347, de 14 de octubre de 1960 de la Superintendencia de Educación Pública y el Decreto N° 17.177 de 23 de septiembre de 1964, del Ministerio de Educación.... ..	1.000.000
12/01/125.5	Aportes a instituciones descentralizadas para iniciar un programa de equipamiento y desarrollo comunitario .... ..	19.200.000
	En la glosa, la destinación por la suma de E° 2.600.000, sube en .... E° 7.400.000 y la destinación por .... 1.100.000	
	aumenta en .... 11.800.000	
13/01/125.8	A la Corporación de la Reforma Agraria Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras "...De Agricultura y Pesca" lo siguiente: "E° 60.000.000 para adquirir, expropiar, parcelar y dividir tierras, construir casas, bodegas, cercos, obras de riego, caminos y otras inversiones de infraestructura, otorgar créditos, asistencia técnica, y en general realizar todos los gastos necesarios para el asentamiento de nuevos propietarios; E° 15.000.000 para un programa de créditos a pequeños propietarios y asalariados campesinos que exploten tierras en usufructo, que podrán desarrollarse mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario; E° 1.300.000 para realizar mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario, un programa especial de crédito en el área rural a través de préstamos directos a personas o instituciones de crédito de derecho público; E° 4.500.000 para un programa	80.800.000

de investigación, defensa agrícola y fomento agropecuario, por medio de aportes a la Dirección de Agricultura y Pesca y al Instituto de Investigaciones Agropecuarias.”

16/01/125.11) Al Servicio Nacional de Salud .... Eº 15.000.000

Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras “...de Salud Pública”, lo siguiente:

“Eº 2.900.000 para terminar las construcciones asistenciales iniciadas por el Servicio, construcción de postas y establecimientos menores, adquisición de terrenos y locales, y ampliaciones de los establecimientos existentes: Eº 100.000 para el Hospital del Tórax, Laboratorio de Investigaciones Clínicas y Experimentales de Cirugía Torácica: Eº 1.400.000 para la habilitación y equipamiento de los nuevos locales, ampliación y renovación de equipos en los establecimientos existentes; Eº 5.000.000 para gastos operacionales de los establecimientos asistenciales hospitalarios; Eº 4.100.000 para construcción, habilitación, equipamiento y funcionamiento de Centros de Salud, Centros de atención ambulatoria; Eº 500.000 para atención dental, incluyendo adquisición de equipos odontológicos; Eº 1.000.000 para programas alimentarios que podrán desarrollarse mediante transferencias al Servicio Médico Nacional de Empleados, Ministerio de Educación Pública y Junta de Auxilio Escolar.

Podrán imputarse directamente a estos fondos la creación de horas de personal afecto a la Ley Nº 15.076 y paramédico de salud.”

2) Créanse los siguientes ítem en el Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965:

- 07/01/125.8 Aporte a la Corporación de Fomento de la Producción para ejecución de un programa de inversiones de Desarrollo Industrial, Minero, Agropecuario y de la Energía ..... Eº 45.000.000
- 12/01/125.6 Aporte a la Corporación de la Vivienda Para iniciar un Programa Extraordinario de construcción de vivienda urbana, erra- Eº 115.000.000

dicaciones, urbanización y saneamiento de terrenos de cooperativas de construcción.

## Párrafo II

### *Financiamiento*

*Artículo.....*—Los aportes a que se refiere el artículo anterior se financiarán:

#### I

Con el producto de las subastas públicas que hará el Servicio de Aduanas de todas las mercaderías depositadas, hasta el 31 de diciembre de 1964 en las Aduanas del país o en los recintos de la Empresa Portuaria de Chile que tengan el carácter de decomisadas o se encuentren expresa o presuntivamente abandonadas y que estén en condiciones de ser rematadas conforme a las disposiciones legales vigentes, sin que rijan respecto de ellas las prohibiciones para importar por el Decreto N° 41, de 12 de enero de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores. Las mercaderías así subastadas estarán destinadas a ser usadas o consumidas directamente por sus adquirentes y las materias primas o productos semielaborados subastados podrán ser transformados y manufacturados para su posterior venta al público mediante boletas de compraventas nominativas controladas por el Servicio de Impuestos Internos.

#### II

Con los recursos que se obtengan por aplicación de las siguientes disposiciones:

A.—Las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley una declaración en que se incluirá un inventario valorado de todos sus bienes que posean en Chile o en el extranjero. La misma obligación tendrán las personas naturales chilenas residentes o domiciliadas en el extranjero respecto de los bienes que posean en Chile. Esta declaración se referirá a los bienes que existían en el patrimonio de las referidas personas al 31 de octubre de 1964.

B.—Para los efectos del presente Párrafo se aplicarán en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley de Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º) Por "bienes" todas las cosas corporales o incorporeales que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria. Se exceptúan todos los bienes que gozan de franquicias tributarias amparadas por contratos celebrados con la autoridad.

2º) Por "empresa", todo negocio, establecimiento u organización de **propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que se desarrolle, ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad.** Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquiera naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de créditos de cualquiera clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades, u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica.

3º) Por "capital", el patrimonio líquido que resulte a favor de la empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, al finalizar el año comercial cuya fecha de término sea inmediatamente anterior al mes de octubre de 1964, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas.

En los casos en que el año comercial que sirva de base para el cálculo del capital de las empresas termine después del 31 de octubre de 1964, no se permitirá rebajar para los efectos de determinar dicho capital los retiros efectuados a cualquier título por el dueño o socios con posterioridad al 31 de octubre de 1964, ni se aceptarán las disminuciones de capital que puedan ocurrir con posterioridad a esa fecha.

Tratándose de empresas agrícolas se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965.

4º) Se entenderá que están situadas en Chile las acciones de las sociedades anónimas constituidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

La declaración contendrá el valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados por el presente Párrafo. El valor de dichos bienes se determinará en la forma que se indica en las normas siguientes.

5º) Los contribuyentes valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquiera empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando al capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa.

6º) Los contribuyentes afectos a este impuesto valorizarán los bienes que posean, y que no constituyan parte del activo de una empresa, en la siguiente forma:

a) Los inmuebles no agrícolas se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año 1965, al cual se agregará el valor comercial al 31 de octubre de 1964 de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo, aplicándose al efecto la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar los bienes, señalados en la letra f) de este número.

Respecto de los inmuebles agrícolas, se considerará como valor de ellos su avalúo fiscal vigente para el año 1965.

b) Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos al 31 de octubre de 1964. Los vehículos a los que la Dirección no les fije valor se declararán en la forma dispuesta en la misma letra f) citada.

c) Los bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la cotización bursátil que hayan tenido durante el mes de octubre del año 1964, el que será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Los bonos y debentures que no hubieren tenido cotización bursátil se estimarán en su valor nominal.

d) Las acciones de sociedades anónimas se valorizarán de acuerdo con su cotización bursátil al 31 de octubre de 1964. Si las acciones no hubieren tenido cotización en la fecha señalada, se estará a la última cotización anterior a dicha fecha que se hubiere producido en el año 1964. Para valorizar las acciones que no hayan tenido cotización bursátil entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1964, servirá de antecedente la relación que existe entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones, y la valorización la efectuará la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, considerando la relación que existe en el mercado bursátil entre la cotización de las acciones de ese mercado y su valor de libros para los efectos de aplicar este promedio de diferencias en la mencionada valorización.

e) Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando exclusivamente el monto de ellos al 31 de octubre de 1964, según el título en que consten excluyéndose los intereses.

f) Los bienes no comprendidos en las letras anteriores, se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964. Si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

7º—Los derechos o cuotas en comunidades se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común, determinado en conformidad a los artículos 86 y 87 respectivamente.

8º—Estarán exentas de la obligación de este Párrafo las siguientes personas:

a) Las personas indicadas en la letra A.—, cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las personas naturales acogidas al decreto con fuerza de ley N° 437, de 1950, o al decreto con fuerza de ley N° 258, de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones.

9º—No estarán afectos al inventario los bienes que a continuación se indican:

a) Los bienes muebles que forman parte del mobiliario de la casa-habitada permanentemente por el contribuyente y los de uso personal de éste, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Tam-

poco se considerarán los instrumentos o elementos de trabajo de profesionales, obreros y artesanos.

b) Los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social.

c) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo, no reajustables, los bonos y los depósitos de ahorro a la vista, a plazo o bajo condición del Banco del Estado de Chile.

d) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras, instituciones bancarias internacionales o por instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

e) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros, que correspondan a saldos de precios de bienes internados en el país.

f) Los animales destinados a la alimentación del grupo familiar, con un valor máximo de exención de dos sueldos vitales anuales.

g) El vehículo de transporte destinado a servicio público o a prestar servicios a terceros, que sean explotados materialmente por sus dueños.

10.—Se deducirán del activo por parte de los declarantes las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de octubre de 1964.

11.—La base imponible de este impuesto estará constituida por una renta mínima presunta equivalente al 6% del valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados en el presente párrafo. Dicha presunción es de derecho.

12.—Quienes queden afectos al impuesto global complementario sobre una renta igual o superior a la que resulte de la aplicación de la presunción, no estarán afectos a la suscripción obligatoria antes indicada.

13.—El contribuyente podrá, hasta el 31 de diciembre de 1965, rectificar la declaración presentada, con el objeto de agregar bienes que hubiere omitido por ignorarse su existencia en la época de declarar, previa declaración jurada en tal sentido. En estos casos el contribuyente no incurrirá en las sanciones por omisión dolosa de bienes en la declaración, pero el Servicio procederá a reliquidar el impuesto debiendo pagar el contribuyente las diferencias que se determinen más los intereses penales que procedan.

La facultad de rectificar la declaración que establece este artículo no producirá el efecto de liberar al contribuyente de las sanciones por omisión de bienes, si ella se efectúa con posterioridad a la fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que ordena citar al contribuyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

14.—Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus bienes, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

15.—Las declaraciones que se hagan en virtud de las disposiciones de este Párrafo serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 92, incisos primero, segundo y tercero, y 93 de la Ley de la Renta.

16.—La omisión de bienes en la declaración que están obligados a presentar los contribuyentes se presumirá dolosa, y corresponderá a éstos acreditar que no han obrado a sabiendas o intencionadamente.

17.—La omisión dolosa de bienes en la declaración que deba presentarse de acuerdo con las normas del presente Párrafo, se sancionará con la pena corporal establecida en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y en sustitución de la pena pecuniaria contemplada en dicha disposición, se procederá a aplicar al infractor una multa equivalente al 30% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

La misma presunción del artículo anterior y las mismas sanciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán a los contribuyentes que omitan presentar la declaración a que se refiere la letra "G", o que declaren bienes en un valor inferior al que les corresponda de acuerdo con las normas del presente Párrafo.

18.—Los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, se contarán para los efectos de esta obligación desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago de la última cuota que corresponda cancelar en el año 1969.

19.—Lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario regirá también respecto de los comprobantes de pago o exención del impuesto establecido en el presente Párrafo.

C.—Las personas señaladas pagarán el impuesto establecido en este Párrafo sobre el monto de la renta determinada en conformidad al N° 11, de acuerdo con la siguiente escala de tasas:

La renta presunta que no exceda de E° 1.300 estará exenta de este impuesto.

La renta de E° 1.300 a E° 6.000, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior y sobre la renta de E° 6.000 y por la que exceda de esta suma y no pase de E° 12.000.—, 25%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de E° 12.000.— y por la que exceda de esta suma y no pase de E° 24.000.—, 30%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de E° 24.000.— y por la que exceda de esta suma, 35%.

Las tasas establecidas en este número serán reducidas durante el año 1966 en un 25%, durante el año 1967, en un 50%, y durante el año 1968, en un 75%, desapareciendo totalmente en el año 1969.

D.—El contribuyente podrá pagar el total del impuesto mediante la suscripción o adquisición, por igual monto, de cuotas de ahorro de la CORVI u otros valores mobiliarios representativos de inversiones efectivas en las condiciones, modalidades y demás requisitos que determine el Presidente de la República en un Reglamento que dictará al efecto dentro de los 180 días siguientes a la fecha de promulgación de esta ley.

E.—Los contribuyentes que incluyeren en la declaración a que se

refiere la letra A de este artículo, bienes que, debiendo haber figurado, no fueron incluidos en sus declaraciones de renta anteriores, pagarán, por una sola vez, como única sanción e impuesto un 6% de sus valores y no se aplicará por esta omisión ninguna otra clase de apremios, multas ni sanciones.

Los contribuyentes que, encontrándose en el caso del inciso anterior, omitieren pagar la multa indicada quedarán afectos a los apremios y sanciones indicados en el Libro II del Código Tributario, sin perjuicio de liquidárseles los impuestos e intereses que deberían haber pagado de haber incluido oportunamente esos bienes en sus respectivas declaraciones de renta.

F.—El contribuyente podrá en cualquiera de los años tributarios del período de vigencia de este impuesto, y en la oportunidad de presentar su declaración a la renta, acompañar una nueva declaración y su correspondiente inventario, cuando el valor del total de los bienes declarados primitivamente haya disminuido en un 20% o más, no pudiendo computarse para el cálculo del referido porcentaje, aquella parte de la disminución del valor de los bienes que hubiere sido cubierta por un seguro u otra forma de indemnización. Esta disminución deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, la presunción de renta se continuará aplicando a base del nuevo valor declarado.

G.—El impuesto a pagar durante los años 1966, 1967 y 1968, será el que resulte de reajustar el impuesto determinado para el año 1965, según las variaciones que experimente el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero de 1965 y el 1º de enero del año respectivo.

H.—El gasto que demandará este artículo se financiará, además, con el mayor ingreso que derivará del aumento del precio de venta medio del cobre de la Gran Minería en el presente año, estimado en las Cuentas C-1 y A-15 del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente, aprobado por ley N° 16.068, en la suma de E° 105.000.000.

### III

Además de los recursos que se contemplan en los párrafos anteriores incrementarán el financiamiento del presente artículo el aumento de los ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros sobre el calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1965 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la ley N° 16.062, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1965.

Sin embargo, lo dispuesto en este Título, en ningún caso significará alteraciones de lo que establece la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955.

*Artículo 78.*—Las rentas provenientes del trabajo superiores a cinco sueldos vitales anuales, tributarán con un recargo del 3,5% sobre el exceso mencionado.

*Artículo 79.*—Las dietas, gastos de representación y de Secretaría que perciban los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, estarán gravadas con un 7% sobre el total de ellas.

*Artículo 80.*—Las disposiciones tributarias de la presente ley regirán desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º*—A contar del 1º de enero del año en curso, concédese un nuevo plazo a las Municipalidades hasta el 31 de diciembre de este mismo año, para encuadrarse en los porcentajes que establece la ley N° 13.491, de 5 de octubre de 1959.

*Artículo 2º*—Concédese un nuevo plazo de 90 días para que los empleados a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 15.364 puedan acogerse a los beneficios que les concede esa disposición.

*Artículo 3º*—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que en cumplimiento de la ley N° 15.840 traspase por una sola vez, sin sujeción al artículo 42, del D.F.L. N° 47, de 1959, hasta un porcentaje del 7 1/2 % del Presupuesto de Capital en moneda corriente a los ítem que corresponda del Presupuesto Corriente en moneda nacional de la ley 16.068 vigente, sin perjuicio de lo establecido en la ley 11.828.

*Artículo 4º*—Declárase que la vigencia del inciso primero del artículo 46 de la ley N° 15.575, es a contar del 16 de abril de 1964, fecha de aplicación del Decreto N° 522 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 1º de abril de 1964.

*Artículo 5º*—Autorízase al Consejo del Servicio de Seguro Social para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 15.386, transfiera al Fondo de Pensiones el todo o parte del excedente acumulado al 31 de diciembre de 1964 en el Fondo de Asistencia Social.

Los acuerdos que adopte el Consejo en ejercicio de la facultad que se le concede por el inciso anterior deberán ser aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 12 de febrero de 1965.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario



